

INDICE
PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Convenio de Coordinación y Colaboración que celebran la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado de Colima, con el objeto de realizar la fiscalización del ejercicio de los recursos de los ramos generales 23 y 33, y reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir del ejercicio 2002	2
---	---

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al señor Embajador Amir Mohammad Khan, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Banda	6
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones	6
--	---

Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas	19
--	----

Circular F16.1 por la que se da a conocer a las instituciones de fianzas el registro de notas técnicas y se señala la forma y términos en que se deberán presentar, para efectos de registro	29
--	----

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital	32
--	----

Oficio mediante el cual se autoriza la fusión de Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como sociedad fusionante	33
--	----

Oficio mediante el cual se modifica el punto segundo fracción II de la autorización otorgada a Unión de Crédito del Cañón de Tlaltenago, S.A. de C.V.	34
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convenio de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora	35
---	----

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-034-SCFI-2002 y PROY-NMX-E-123-SCFI-2002	38
--	----

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-FF-022-SCFI-2002 y PROY-NMX-FF-069-SCFI-2002	39
--	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, a través de medios de comunicación electrónica 40

Aclaración a la Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Editorial Mac, S.A. de C.V., publicada el 17 de abril de 2002 43

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 18-52-80 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Jiquipilas, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.- 182) 44

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 76-59-74 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Santa María Jajalpa, Municipio de Tenango del Valle, Edo. de Méx. (Reg.- 183) 46

SECRETARIA DE TURISMO

Nota aclaratoria al Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, publicado el 27 de noviembre de 2001 48

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo número A/037/02 del Procurador General de la República, por el que se crea el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento 49

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 52

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 52

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 53

Participante en la determinación de las tasas de interés interbancarias de equilibrio 53

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Tamps. 53

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Reformas a diversas disposiciones del Reglamento de las Delegaciones del ISSSTE 74

AVISOS

Judiciales y generales 76

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744, *Inserciones* 34745 y 34746
Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583
Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*
Impreso en Talleres Gráficos de México—México

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXXIII No. 15

México, D. F., Viernes 19 de abril de 2002

CONTENIDO

**AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE TURISMO
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
BANCO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
AVISOS**

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

CONVENIO de Coordinación y Colaboración que celebran la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado de Colima, con el objeto de realizar la fiscalización del ejercicio de los recursos de los ramos generales 23 y 33, y reasignados previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir del ejercicio 2002.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

CONVENIO DE COORDINACION Y COLABORACION QUE CELEBRAN LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, POR CONDUCTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, EN LO SUBSECUENTE "LA AUDITORIA SUPERIOR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P.C. ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O. Y, EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA A TRAVES DE SU CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C.P. ARTURO FLORES GARCIA, EN LO SUCESIVO "LA CONTADURIA ESTATAL", CON EL OBJETO DE REALIZAR LA FISCALIZACION DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DE LOS RAMOS GENERALES 23 Y 33, Y REASIGNADOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, A PARTIR DEL EJERCICIO 2002, EN TERMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. A partir del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a 1997, se establecieron nuevos mecanismos de distribución de los recursos federales hacia las entidades federativas.
2. En efecto, como resultado de la conjunción de algunos de los programas asociados con los Ramos 9 "Comunicaciones y Transportes", 11 "Educación Pública", 12 "Salud", 25 "Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal", y el 26 "Desarrollo Social y Productivo en Programas de Pobreza", surge el denominado Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", y cuya regulación se previó en el Capítulo V "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal.
3. Otro de los mecanismos de apoyo lo constituyó la distribución de recursos mediante la reasignación del gasto público federal.
4. En relación con tales mecanismos se identificó el destino de los recursos y su magnitud, así como las responsabilidades de inspección y vigilancia de las instancias federales, estatales y municipales.
5. Tratándose de la reasignación del gasto público federal, desde su incorporación se estableció que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de las dependencias encargadas de los programas y gastos que se reasignen, podría celebrar convenios con los gobiernos estatales en el marco de los Convenios de Desarrollo Social. De igual manera se estableció que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales podrían celebrar los convenios procedentes, a través de sus respectivos órganos técnicos, para llevar el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen.
6. Por otra parte, se dispuso que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, realizaría la inspección y vigilancia del ejercicio del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios". Asimismo, se señaló que la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación y las legislaturas locales podrían celebrar convenios para coordinarse en el seguimiento y evaluación del ejercicio de estos recursos, así como de los gastos federales que se reasignen.
7. Dada la importancia de la distribución a las entidades federativas de los recursos federales reasignados y transferidos y a que el ejercicio del gasto se realice con transparencia,

eficiencia, eficacia y de manera exclusiva para lo que se asignan, resulta esencial su fiscalización, no sólo por parte del poder ejecutivo estatal (conforme a los diversos órganos de gobierno), sino también por quien tiene a su cargo la Fiscalización Superior, es decir, la que por disposición constitucional

le corresponde a nivel federal a la Cámara de Diputados y, en el orden estatal, a las legislaturas locales.

8. Respecto al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", a partir del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2002, se determina en su artículo 5 que la Cámara de Diputados Federal por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para la comprobación del ejercicio de los recursos del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
9. Con fecha 20 de febrero de 2001, "La Contaduría Estatal" y la Auditoría Superior de la Federación, suscribieron Convenio de Coordinación y Colaboración el cual tuvo por objeto fiscalizar el ejercicio del Ramo General 33 y reasignados correspondiente a los recursos de 2000 y 2001.
10. En el marco de las legislaciones federal y estatal vigentes, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y el H. Congreso del Estado de Colima, han decidido continuar, a través de sus entidades de fiscalización, la coordinación de acciones para la fiscalización del ejercicio de los Ramos Generales 23 y 33, y de los recursos federales reasignados a partir del ejercicio 2002, al efecto, la LIII Legislatura de dicha entidad federativa otorgó la respectiva autorización, según acuerdo del Pleno de fecha 20 de marzo de 2002.

De conformidad a los antecedentes citados y con fundamento en los artículos 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 16, fracción XX, 33, 34 y 74, fracción XVII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; 5, 7 y 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal 2002 y correlativos de los subsecuentes Decretos, 4o. fracción XI de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL CONVENIO

PRIMERA.- "La Auditoría Superior" y "La Contaduría Estatal", establecen que el objeto del presente Convenio es:

- I. Coordinar acciones para la fiscalización del ejercicio de los recursos federales reasignados al Estado de Colima y los correspondientes a las aportaciones federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir de 2002, así como los relativos al Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", específicamente el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- II. Establecer las bases para la fiscalización de los recursos transferidos a partir de 2002, en los términos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- III. Determinar los criterios para la comprobación del ejercicio de los recursos a que se refieren las fracciones I y II de esta cláusula, en términos de las disposiciones presupuestarias federales y demás ordenamientos aplicables.

SEGUNDA.- El cumplimiento del citado objeto implicará:

- I. La fiscalización de los recursos transferidos y los recursos federales reasignados a partir de 2002, comprendiendo el análisis, por parte de "La Contaduría Estatal", de los términos de su

- asignación a la entidad federativa, incluidos los correspondientes a los municipios y los programas específicos a los que fueron aplicados en el propio ámbito estatal y municipal.
- II. En atención al interés de la Federación, los informes de "La Contaduría Estatal" serán complementados con los análisis y evaluaciones, que, en su caso, efectuará "La Auditoría Superior", en los tramos de asignación y ministración de fondos en que se vean involucradas dependencias federales.
 - III. La fiscalización del ejercicio de los recursos transferidos a partir de 2002, implicará la evaluación programática por parte de "La Contaduría Estatal", de acuerdo a su programa anual de revisiones sobre los proyectos que hayan realizado con dichos recursos en la entidad y los municipios. La fiscalización de los referidos recursos, se hará en los términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables.
 - IV. La coordinación de acciones implica el establecimiento de los mecanismos de información para la incorporación de los resultados en la Revisión de la Cuenta Pública Estatal y Municipal, de los recursos transferidos y reasignados, así como la rendición transparente y oportuna de cuentas que deberán hacer tanto la entidad federativa como los municipios.
 - V. "La Auditoría Superior" vigilará que las Cuentas Públicas del Ejecutivo Federal, reflejen con transparencia y oportunidad, los movimientos presupuestarios correspondientes a los referidos Ramos Generales 23 y 33, y recursos federales reasignados. Fiscalizará que, en su conjunto, correspondan a lo que se aprobó en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación en términos de asignaciones, programas y proyectos que hubiesen estado consignados en el referido documento.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE COORDINACION

TERCERA.- Para la debida coordinación a que se refiere este Convenio, las partes participarán en la realización de las siguientes acciones:

- I. Fiscalización del ejercicio de los recursos, a través de su análisis financiero, de conformidad a los programas de trabajo de cada una de las instituciones involucradas.
- II. Promoverán, respecto de la entidad federativa y los municipios, la rendición transparente y oportuna de cuentas públicas a la legislatura local, mediante la realización de auditorías y revisiones físicas, conforme al programa de revisiones de "La Contaduría Estatal".
- III. Fiscalizar el ejercicio de los recursos de los Ramos Generales 23 y 33, y reasignados, conforme a lo establecido en las leyes aplicables.
- IV. Determinarán los indicadores de desempeño sobre el ejercicio programático.
- V. Definirán el alcance y metodología de las revisiones y auditorías.
- VI. Establecerán mecanismos de intercambio de información sobre los resultados del ejercicio de la cuenta pública respectiva.
- VII. Participarán en el diseño y realización de programas de asistencia técnica y capacitación para la realización de las actividades objeto de este Convenio.

Las partes se comprometen a suscribir un Anexo de Ejecución, que formará parte integrante del presente Convenio, en donde se especificarán los términos y plazos en los que deberán realizarse las anteriores acciones.

CAPITULO III

DE LOS TRABAJOS DE FISCALIZACION

CUARTA.- “La Contaduría Estatal”, de conformidad con su marco legal, así como a su propio programa anual de trabajo, fiscalizará el ejercicio de los recursos a que se refiere la Cláusula Primera del presente Convenio, sin perjuicio de que, previo acuerdo con otros órganos federales o estatales, se pueda actuar coordinadamente en esta tarea; por lo anterior, éstos al realizar en el Estado y sus Municipios cualquier acción, procederán acordando previamente con “La Contaduría Estatal”, conforme a lo establecido en las leyes locales y federales. En tales acciones, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Efectuar las tareas de fiscalización del ejercicio de los recursos presupuestales convenidos.
- II. Realizar las revisiones específicas, contables y financieras del ejercicio presupuestal.
- III. Promover las acciones legales que procedan derivadas de las irregularidades y observaciones determinadas con motivo de los trabajos de fiscalización, sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades federales.
- IV. Formular las recomendaciones que procedan, cuando se detecten deficiencias que se deban corregir o aspectos que puedan mejorarse.
- V. Dar seguimiento tanto a las acciones legales promovidas, como a las recomendaciones formuladas hasta su conclusión definitiva.
- VI. Informar a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, sobre los resultados de las auditorías, objeto del Convenio. De tales resultados también se informará a “La Auditoría Superior”.
- VII. Aclarar en tiempo y forma las observaciones formuladas por “La Auditoría Superior”, a los informes relativos a la evaluación y seguimiento de los programas y obras ejecutadas, así como los relativos al proceso de solventación.

QUINTA.- En los trabajos de fiscalización de los recursos materia del presente Convenio:

- I. “La Contaduría Estatal”, formulará el programa anual de trabajo, estableciendo el alcance de las tareas de fiscalización, así como los términos de referencia para su realización, de lo que dará conocimiento a “La Auditoría Superior”.
- II. Las partes determinarán el contenido y características de los informes sobre los resultados de las acciones materia de este Convenio.
- III. Las partes se coordinarán para el establecimiento de programas de capacitación y asistencia técnica.
- IV. “La Auditoría Superior” dará cuenta a la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Comisión de Vigilancia, de los resultados de la fiscalización objeto del Convenio, así como de las acciones y recomendaciones formuladas por “La Contaduría Estatal”.
- V. “La Auditoría Superior” promoverá ante las instancias competentes del Gobierno Federal, mediante recomendaciones derivadas de sus específicos programas de revisión, medidas de desarrollo y modernización administrativa que tengan repercusiones en el ámbito estatal.
- VI. Diseñar un sistema de información dinámico a fin de mantener una adecuada colaboración y coordinación con “La Contaduría Estatal”.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES FINALES

SEXTA.- “La Auditoría Superior” y “La Contaduría Estatal”, efectuarán conjuntamente evaluaciones periódicas respecto del cumplimiento de los compromisos adoptados en este Convenio.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan promover ante las legislaturas respectivas y las instancias administrativas que correspondan, la asignación de recursos para llevar a cabo las acciones de fiscalización materia de este Convenio.

OCTAVA.- Este Convenio tendrá vigencia desde el día siguiente de su firma, hasta el cumplimiento de los objetivos del mismo o se emitan disposiciones que lo contravengan, pudiendo revisarse, adicionarse o modificarse, por mutuo acuerdo de las partes, y de conformidad con lo establecido en los preceptos y lineamientos que lo originan.

NOVENA.- El presente documento se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Colima, para los efectos legales correspondientes.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y Colaboración, y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben en tres tantos originales, en la ciudad de Colima, Colima, el día 11 del mes de abril de 2002.- Por la Auditoría Superior de la Federación: el Auditor Superior, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.- Por la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado de Colima: el Contador Mayor de Hacienda, **Arturo Flores García.**- Rúbrica.- El Testigo de Honor: el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Fernando Moreno Peña.**- Rúbrica.- Por el H. Congreso del Estado de Colima: el Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, **Adrián López Virgen.**- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, **Jorge Octavio Iñiguez Laríos.**- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Permanente, **Rubén Vélez Morelos.**- Rúbrica.- El Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRD, **Armando de la Mora Morfín.**- Rúbrica.- El Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI, **Arturo Velasco Villa.**- Rúbrica.- El Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PT, **Joel Padilla Peña.**- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al señor Embajador Amir Mohammad Khan, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33, 40, 41, fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Amir Mohammad Khan, al término de su Misión Diplomática en México (1998-2002), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Islámica de Paquistán;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Amir Mohammad Khan, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Amir Mohammad Khan, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de abril de dos mil dos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas. A través de una adecuada capitalización de las instituciones de fianzas, se protege a los beneficiarios de una posible insolvencia de estos intermediarios financieros.

Que como parte del capital de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, fortalece su patrimonio y desarrollo a fin de que, de acuerdo al volumen de sus operaciones, los distintos tipos de responsabilidades asumidas, el volumen de reclamaciones recibidas, la suficiencia y calidad de garantías de recuperación, los riesgos de suscripción asumidos, la práctica del reafianzamiento y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente al debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan. En este sentido, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en atención al mejoramiento continuo de los esquemas de regulación, han considerado conveniente modernizar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de adecuar los criterios de solvencia a las nuevas necesidades del sector afianzador y con ello reforzar la protección del público usuario de la fianza como instrumento de garantía.

Que las nuevas Reglas tienen por finalidad incorporar en el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, el riesgo de suscripción, y mejorar la medición del riesgo en la calidad de las garantías de recuperación recabadas.

Que el requerimiento bruto de solvencia corresponde al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a la exposición por acumulación de reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición al riesgo por la suscripción de fianzas en condiciones riesgosas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el

reafianzamiento y las fluctuaciones de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios. Por lo que el requerimiento bruto de solvencia representa la suma del requerimiento de operación y del requerimiento por inversiones.

Que a su vez, el requerimiento de operación estará formado por la suma de tres requerimientos: el requerimiento por reclamaciones recibidas con expectativa de pago (R1), el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas (R2), y el requerimiento por riesgo de suscripción por pólizas suscritas en condiciones de riesgo (R3).

Que el requerimiento por inversiones está constituido a partir del requerimiento por faltantes en la inversión de la cobertura de inversiones de las reservas técnicas y el requerimiento por riesgo de crédito financiero, cuyas determinaciones son precisadas en la reglamentación que nos ocupa.

Que por otra parte, las presentes Reglas establecen que las instituciones de fianzas deben mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, debiendo observar los límites de inversión que se fijan, tanto por tipo de valores, como por emisor o deudor. Adicionalmente para efectos de las limitantes aplicables se precisan los supuestos de la existencia de nexos patrimoniales con las instituciones de fianzas. Lo anterior, tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las afianzadoras, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las responsabilidades que contraigan.

Que de igual forma, en las presentes Reglas se establecen los procedimientos aplicables, en caso de que se detecten faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, así como lo concerniente a la imposición de sanciones. En este sentido, se establece que para la aplicación del factor que irá de 1 hasta 1.25 veces la tasa de interés aplicable, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones legales aplicables a las instituciones de fianzas.

Que se dan a conocer los requisitos de operación que deben reunir las sociedades inmobiliarias en las que sean accionistas mayoritarios las instituciones de fianzas.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 18, 40, 59, 67 y 79-Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES
DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS
DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I.-** Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.-** Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- III.-** Ley, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

IV.- Instituciones, las instituciones de fianzas.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán determinar y mantener, en todo momento, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones (*RMCBO*) que establece el artículo 18 de la Ley de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones de fianzas estarán obligadas a determinar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a las mismas.

La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar para efectos administrativos todo lo relacionado con las presentes Reglas.

CUARTA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre, las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes Reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes, que acrediten la propiedad sobre las inversiones computables del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Lo anterior, a fin de que la Comisión compruebe si el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones y los activos computables de los meses del trimestre de que se trate, se ajustan a lo establecido en las presentes Reglas.

La Comisión en uso de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley podrá, en los casos que estime necesarios, modificar la periodicidad en que las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar todo lo concerniente a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

TITULO SEGUNDO
DEL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES
CAPITULO PRIMERO

QUINTA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (*RMCBO*) que de conformidad con estas Reglas deberán mantener las Instituciones, se determinará como la cantidad que resulte de restar al requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, las deducciones (*D*) establecidas en la Décima Segunda de estas Reglas, es decir:

$$RMCBO = RBS - D$$

CAPITULO SEGUNDO
DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

SEXTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) el monto de recursos que las instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan reafianzamiento, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías y por riesgos de suscripción, así como la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

El requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento de operación (*RO*) y el requerimiento de inversiones (*RI*), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la Séptima a la Décima Primera de las presentes Reglas:

$$RBS = RO + RI$$

SEPTIMA.- Se entiende por requerimiento de operación (*RO*) al monto de recursos que las Instituciones deben mantener para financiar el pago del saldo acumulado de las reclamaciones recibidas con expectativa de pago, la exposición a pérdidas por calidad y suficiencia de garantías y por riesgos de suscripción.
El Requerimiento de Operación (*RO*) será igual al Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con

Expectativa de Pago ($R1$), más el Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), más el Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$):

$$RO = R1 + R2 + R3$$

Dichos requerimientos se calcularán de la siguiente manera:

- a)** En el caso del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$):
- i)** Para cada ramo i , se calculará el monto de las reclamaciones recibidas (RR_i), menos el monto de garantías de alta calidad (GAC_i), correspondientes a dichas reclamaciones recibidas.
 - ii)** Para cada ramo, el monto determinado conforme al inciso anterior, se multiplicará por la probabilidad de que las reclamaciones recibidas se conviertan en reclamaciones pagadas $Pr_i(Pag)$.
 - iii)** Se sumará el resultado obtenido conforme a lo indicado en los incisos i) y ii), dicha suma deberá multiplicarse por el Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (Pcr) y por el factor de retención de cada institución de fianzas (FRc), sin que dicho factor sea inferior al factor de retención promedio del mercado (FRM). Al resultado obtenido se le restará la reserva de fianzas en vigor retenida (RFV_{R1}) de las pólizas correspondientes a las reclamaciones recibidas.

El procedimiento de cálculo descrito en los incisos, se define en la siguiente fórmula:

$$R1 = \left[\sum_{i=1}^4 (RR_i - GAC_i) * Pr_i(Pag) \right] * Pcr * \text{Max}[FRc, FRM] - RFV_{R1}$$

Donde:

i se refiere a cada uno de los cuatro ramos de fianzas, fidelidad (1), judiciales (2), administrativas (3) y crédito (4).

El factor de retención promedio del mercado (FRM), al que se refiere la presente Regla, así como el factor de retención de la compañía (FRc), se deberán calcular con el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes de los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas al mes de que se trate entre, los saldos de las responsabilidades por fianzas en vigor a ese mismo mes, sin que dicho factor en ningún caso sea inferior a cero, ni superior a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, para cada uno de los ramos, la probabilidad de que las reclamaciones recibidas, se conviertan en pagadas $Pr_i(Pag)$. Asimismo se dará a conocer en el primer trimestre de cada año, el factor de retención promedio del mercado de los últimos 24 meses (FRM).

- b)** El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), se determinará conforme al siguiente procedimiento:
- i)** Se identificarán los tipos y montos de las garantías de recuperación de cada una de las pólizas de fianzas en vigor de la operación directa. Para estos efectos la institución deberá contar con un inventario en el cual se identifique a qué pólizas corresponde cada una de las garantías.
 - ii)** En cada póliza se identificará la parte del monto afianzado (MA_k) que se cubrirá con cada una de las garantías de recuperación que le correspondan. Para este efecto se deberá tomar el monto afianzado total, sin considerar la parte cedida.
 - iii)** En cada póliza los montos obtenidos conforme al inciso ii), se multiplicarán por el factor de exposición al riesgo por calidad de garantías (FE_k) correspondiente. El resultado

deberá multiplicarse por el factor de proporción de retención (FE_j) que le corresponda, conforme al contrato de reafianzamiento proporcional respectivo.

- iv) Se determinará el requerimiento por calidad de garantías de cada una de las pólizas en vigor, como la suma ponderada de las porciones de montos afianzados, multiplicadas por el factor de exposición al riesgo por calidad de garantías, calculados conforme a los incisos anteriores. En ningún caso la suma de las citadas porciones deberá ser superior o inferior al monto afianzado total de la póliza en cuestión.

$$R2_D(j) = FR_j \sum_{k=1}^m MA_k * FE_k$$

$$FE_k = (1 - g_k)$$

Donde:

g_k = Calificación de garantías de recuperación.

- v) Se determinará el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías recabadas correspondiente a la operación directa retenida ($R2_D$), como la suma de las cantidades obtenidas conforme a los incisos iii) y iv) para cada una de las pólizas en vigor, multiplicada dicha suma por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía (W).

$$R2_D = W * \sum_{j=1}^n R2_D(j)$$

Donde:

n = Número de pólizas de fianzas en vigor.

Para aquellas fianzas que se hayan expedido antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas y que requiriendo garantías, no cuenten con éstas, el factor de exposición al riesgo por calidad de garantías FE_k se considerará igual a uno.

- vi) En caso del reafianzamiento tomado, el requerimiento por exposición a pérdidas por calidad de garantías del reafianzamiento tomado ($R2_{To}$), se obtendrá de multiplicar las responsabilidades de fianzas en vigor retenidas $RFVRT_i$ provenientes del reafianzamiento tomado a cada compañía cedente i , por su correspondiente factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (\overline{FE}_i), y dicho resultado se multiplicará por el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía cesionaria (W).

$$R2_{To} = W * (\sum_{i=1}^l RFVRT_i * \overline{FE}_i)$$

$$\overline{FE}_i = (1 - \overline{g}_i)$$

Donde:

\overline{g}_i = Factor medio de calificación de garantías de recuperación de cada una de las compañías cedentes i .

- vii) El Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), será el monto resultante de sumar el requerimiento por exposición al riesgo de la operación directa retenida $R2_D$ más el requerimiento por exposición al riesgo del reafianzamiento tomado retenido $R2_{To}$.

$$R2 = R2_D + R2_{To}$$

- c) El Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$) se determinará como la suma de los Montos Afianzados Retenidos de Pólizas en Vigor Suscritas en Condiciones de Riesgo (MAR_{CR}) correspondientes a cada una de las pólizas en vigor que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
- 1.- Para el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en garantías reales, el monto afianzado retenido no cubierto con las mismas.
 - 2.- En el caso de fianzas que requieran de garantías de recuperación y su emisión se base en un análisis de acreditada solvencia que no se haya sustentado en lo previsto en las disposiciones legales aplicables, el monto afianzado retenido.
 - 3.- El monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades por fiado.
 - 4.- Un porcentaje del monto afianzado retenido de pólizas en vigor correspondiente a fiados con antecedentes crediticios desfavorables, excepto aquellas que cuenten con garantías en efectivo. Para determinar la situación crediticia de los fiados así como los porcentajes aplicables a las obligaciones garantizadas de pagar, dar o hacer, las Instituciones deberán observar las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto dé a conocer la Comisión.

El procedimiento de cálculo descrito en este inciso se define en la siguiente fórmula:

$$R3 = \sum_{i=1}^n MAR_{CRi}$$

Donde:

n = número de pólizas en vigor suscritas bajo los supuestos considerados en el presente inciso.

Los montos o porciones de fianzas que hayan sido considerados para efectos del cálculo del Requerimiento por Riesgo de Suscripción ($R3$), no deberán ser considerados en el cálculo del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$).

OCTAVA.- El Ponderador de Calidad de Reafianzamiento (Pcr) al que se refiere el inciso a) de la Regla Séptima anterior se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País ($RFVC_{NR}$) en relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$):

$$Pcr = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

Donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Regla Séptima anterior, el índice de reclamaciones pagadas esperadas global de la compañía (w), deberá determinarse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el índice de severidad promedio (\bar{p}), como el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes (p) que resulten de dividir el promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas, procedentes del registro de las cuentas de orden (RP_{PMAi}), del mes de que se trate, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor (RFV_i) de ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{r} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RP_{PMAi}}{RFV_i}$$

- b) El promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas al que se refiere el inciso anterior, se calculará como la suma de los movimientos mensuales de reclamaciones pagadas de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el cual se va a estimar el cociente S , tal como se muestra a continuación:

$$RP_{PMAi} = \sum_{k=1}^{12} RP_k$$

Donde:

RP_{PMAi} = Reclamaciones pagadas promedio móvil anual.

RP_k = Reclamaciones pagadas movimiento mensual.

- c) Al índice \bar{r} se le adicionarán dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes antes referidos ($2s\mathbf{r}$), calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$s\mathbf{r} = \sqrt{\frac{\sum_{k=1}^n (r_k - \bar{r})^2}{n-1}}$$

Donde:

$s\mathbf{r}$ = Desviación estándar del índice de severidad.

r_k = Índice de severidad para el periodo k.

\bar{p} = Índice de severidad promedio.

n = Número de periodos considerado (24).

- d) El índice de reclamaciones pagadas esperadas (S), será igual al resultado de sumar al índice de severidad promedio (\bar{p}), dos desviaciones estándar muestrales tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$w = \bar{r} + 2s\mathbf{r}$$

DECIMA.- Para el cálculo de los Requerimientos por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$) y por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas ($R2$), deberán excluirse las fianzas o porciones de éstas, que cuenten con Provisión de Fondos.

Las Instituciones deberán registrar contablemente las responsabilidades por fianzas en vigor, las reclamaciones recibidas y las reclamaciones pagadas a las que se refieren las presentes Reglas, de

conformidad con los criterios y procedimientos contables que al efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

La Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, la forma y términos en que las instituciones de fianzas deberán reportar los cálculos e información correspondiente, en que se sustente la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

DECIMA PRIMERA.- El requerimiento por inversiones (R_I) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R_I = R_{RT} + R_{RC}$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indexada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecidos en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indexada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

- I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento realizados con las personas señaladas en este numeral; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con instituciones de crédito; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.
- III. Valores, demás activos financieros y operaciones de descuento y redescuento no comprendidos en las fracciones I y II de este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadoras de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como productos derivados listados y las operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones administrativas, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

- IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de descuento y redescuento no comprendidas en las fracciones I, II y III de este inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecidos en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0

Esto es, que el R_{RC} será igual a:

$$R_{RC} = \left[\left(\sum \text{Instrum. Gpo. II} \right) * 1.6\% \right] + \left[\left(\sum \text{Instrum. Gpo. III} \right) * 4\% \right] + \left[\left(\sum \text{Instrum. Gpo. IV} \right) * 8\% \right]$$

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

CAPITULO TERCERO DE LA DEDUCCION

DECIMA SEGUNDA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RMCB0$) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas, la siguiente deducción (D):

$$RMCB0 = RBS - D$$

La deducción (D) será igual al saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre la reserva de contingencia, más el costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento:

$$D = SNDR_C + C_{XL}$$

La deducción (D) a la que se refiere la presente Regla no podrá ser superior al monto del requerimiento bruto de solvencia que se establece de la Sexta a la Décima Primera de las presentes Reglas:

$$D \leq RBS$$

Asimismo, la deducción del costo de las coberturas de exceso de pérdida contratadas en reafianzamiento, no podrá exceder del monto del Requerimiento por Reclamaciones Recibidas con Expectativa de Pago ($R1$):

$$C_{XL} \leq R1$$

DECIMA TERCERA.- El cálculo del factor medio de calificación de garantías de recuperación (\bar{g}), mediante el cual se determinará el factor medio de exposición al riesgo por calidad de garantías (\bar{FE}_i), al que se refiere el inciso b) de la Regla Séptima anterior, se hará conforme al siguiente procedimiento:

- Se sumará el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor, de la operación directa, al cierre del periodo que se reporta (M_K) multiplicando cada una de ellas por la calificación de garantías de recuperación respectiva (g_k).
- Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a otras instituciones de fianzas del país que se encuentren en vigor al cierre del periodo que se reporta ($RFVT_{Fi}$) multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación (\bar{g}_{Fi}).
- Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones de seguros o reaseguro del país que se encuentren en vigor al cierre del periodo que se reporta ($RFVT_{Si}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el respectivo factor medio de calificación de garantías de recuperación (\bar{g}_{Si}).

- d) Se sumará el monto de responsabilidades tomadas a instituciones del extranjero que se encuentren en vigor al cierre del periodo que se reporta ($RFVT_{Ei}$), multiplicando cada uno de dichos montos por el factor medio de calificación de garantías de recuperación (\bar{g}_{Ei}) que se le asigne en función de los criterios que dé a conocer la Comisión para tales efectos, mediante disposiciones administrativas de carácter general.
- e) Se sumarán las cantidades resultantes conforme a los incisos anteriores y se dividirán entre lo que resulte de sumar el monto de las garantías de recuperación correspondiente a las fianzas en vigor de la operación directa, al cierre del periodo que se reporta (M_k) más el monto total de las responsabilidades del reafianzamiento tomado, de fianzas que se encuentren en vigor al cierre del mismo periodo.

$$g_i = \frac{\left(\sum_{k=1}^m M_k * g_k + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} * g_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} * g_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei} * g_{Ei} \right)}{\sum_{k=1}^m M_k + \sum_{i=1}^{n2} RFVT_{Fi} + \sum_{i=1}^{n3} RFVT_{Si} + \sum_{i=1}^{n4} RFVT_{Ei}}$$

Para efectos del cálculo al que se refiere la presente Regla, la Comisión dará a conocer la tabla de calificación de garantías de recuperación, los factores medios de calificación de garantías de las instituciones, de seguros o reaseguro y del extranjero que, de manera obligatoria, deberán emplear las instituciones en el cálculo del factor medio de calificación de las garantías de recuperación (\bar{g}).

DECIMA CUARTA.- En el caso de que se observe que las garantías reportadas por la institución de que se trate no corresponden a las garantías constituidas, la Comisión podrá asignar, para efectos de la determinación del Requerimiento por Exposición a Pérdidas por Calidad de Garantías Recabadas correspondiente a la operación directa ($R2_D$), a que se refiere la Séptima de las presentes Reglas, un valor de uno al factor de exposición al riesgo por calidad de garantías (FE_K). Lo anterior, con independencia de la aplicación de las sanciones que, en su caso, procedan de conformidad con lo previsto por la Ley.

TITULO TERCERO DE LA INVERSION DEL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

DECIMA QUINTA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento los activos destinados a respaldar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos de las instituciones. La información relativa a la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones deberá presentarse a la Comisión de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

DECIMA SEXTA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones en:

a).- Valores, títulos, créditos y otros activos considerados y de acuerdo a los requisitos que en su caso se estipulen en las Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, con excepción de las inversiones señaladas en el artículo 79 Bis-1 de la Ley.

b).- Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que

cumplan con los requisitos señalados en la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes Reglas.

c).- Gastos de establecimiento, de instalación y de organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d).- Préstamos quirografarios, caja y bancos, deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, préstamos a personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

Adicionalmente a los activos señalados en el párrafo anterior, las instituciones podrán considerar como activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones los siguientes:

1).- Los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate.

2).- Los que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION

DECIMA SEPTIMA.- Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas tanto en moneda nacional como extranjera y en instrumentos referidos a la inflación que se operen en territorio nacional, deberán administrarse por instituciones de crédito, o por casas de bolsa y custodiarse por instituciones para el depósito de valores.

Las Instituciones deberán realizar contratos con los diferentes intermediarios financieros, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las instituciones presenten a la Comisión, una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la Cuarta de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, que se operen fuera del territorio nacional, deberán fungir como intermediarias financieras las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de ellas. Estas podrán utilizar como custodios a los organismos depositarios autorizados dentro de la jurisdicción del país que operen.

CAPITULO TERCERO DE LOS LIMITES DE INVERSION

DECIMA OCTAVA.- Las instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

- I.-** Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos, reportos u otros activos:
 - a).-** Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
 - b).-** Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 80%;
 - c).-** Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%;
 - d).-** Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
 - e).-** Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;
 - f).-** Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;

- g).-** La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
 - h).-** La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
 - i).-** Préstamos quirografarios, hasta el 5%;
 - j).-** Caja y bancos, hasta el 100%;
 - k).-** Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, hasta el 60%;
 - l).-** Préstamos al personal, hasta el 15%;
 - m).-** Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%;
 - n).-** Activos adjudicados, hasta el 30%;
 - o).-** Primas por cobrar menores de 30 días, hasta el 100%, y
 - p).-** Operaciones de reporto, hasta el 60%.
- II.-** Por emisor o deudor:
- a).-** En acciones y valores, avalados o aceptados u operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos por o a favor de sociedades mercantiles o entidades financieras que por sus nexos patrimoniales con la institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;
- Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la institución y las personas morales siguientes:
- a.1)** Las que participen en su capital social, con excepción de la participación que realicen en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;
 - a.2)** En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la institución de que se trate;
 - a.3)** En su caso, entidades financieras que participen en el capital social de entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia institución, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores, y
 - a.4)** En su caso, entidades financieras que directa o indirectamente participen en el capital social de la entidad financiera que participe en el capital social de la institución de que se trate, con excepción de la participación que se realice en forma temporal, mediante la adquisición de acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores.
- b).-** En acciones y valores avalados o aceptados u operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos por o a favor de sociedades relacionadas entre sí, hasta el 36%.
- Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la Décima Sexta de las presentes Reglas, las instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

1. La suma de los activos mencionados en el numeral 1) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el 100%.
2. Los activos mencionados en el numeral 2) de la Décima Sexta de las presentes Reglas, hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica, les autorice la Secretaría, oyendo previamente la opinión de la Comisión.

TITULO CUARTO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

CAPITULO PRIMERO

DECIMA NOVENA.- Se considera margen de solvencia (MS) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($A_C RMCBO$) el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RM CBO$):

$$MS = A_C RMCBO - RMCBO$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución de que se trate.

Cuando el margen de solvencia adopte valores positivos, la institución podrá considerar el resto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Octava de las presentes Reglas, siempre y cuando dichos activos sean adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas y de otros pasivos, para calcular el margen de solvencia global:

$$MSG = A_C RMCBO + A_C E_{XC} RMCABO - RMCBO$$

Donde:

MSG = Margen de solvencia global.

$A_C RMCBO$ = Activos computables al $RM CBO$, de acuerdo a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

$A_C E_{XC} RMCABO$ = Activos computables al $RM CBO$, en exceso a las limitantes establecidas en la Décima Séptima de las presentes Reglas.

$RM CBO$ = Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

VIGESIMA.- Cuando la Comisión advierta que una institución presenta un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 104, 104 Bis, 104 Bis-1 y 105 fracción II de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando la Comisión determine faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de conformidad con lo que establecen las presentes Reglas, lo hará del conocimiento de la institución de que se trate, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo

del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por un factor de 1 hasta 1.25 veces, la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la tasa de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas. Asimismo, la reincidencia se podrá castigar con una multa hasta por el doble del factor máximo establecido en la presente Regla.

El cálculo de la sanción, se hará multiplicando el faltante determinado por el factor que corresponda de la tasa de interés determinada, conforme al criterio establecido en la presente Regla, así como por un periodo completo de noventa días correspondientes al trimestre en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

Las instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Comisión podrá disminuir la sanción a que se refiere la Regla Vigésima Primera anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

TITULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE OPERACION DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS MAYORITARIOS LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

CAPITULO UNICO

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones darán aviso a la Comisión acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las afianzadoras que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las Instituciones constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la Ley o a las presentes Reglas.

VIGESIMA CUARTA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1.- Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2.- Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de fianzas, se requerirá dar previo aviso a la Comisión con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3.- El cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;

4.- Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6.- Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7.- Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8.- Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones;

9.- Las sociedades inmobiliarias que hayan optado por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

“El capital pagado incluye la cantidad de \$_____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles”;

10.- Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XIV del artículo 60 de la Ley serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11.- En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital, y

12.- Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría como a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas reglas u otras disposiciones administrativas, les corresponda ejercer.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1997, modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 17 de noviembre de 1998 y 12 de abril de 1999; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas procederán a determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones conforme a lo previsto en las presentes Reglas a partir del 1o. de abril de 2002.

CUARTA.- La determinación del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*), contenido en el inciso c) numeral 3, de la Séptima de estas Reglas, se efectuará con las pólizas que se emitan a partir del 1o. de abril del 2002.

QUINTA.- Para efectos de la determinación del Requerimiento por Riesgo de Suscripción (*R3*), contenido en el inciso c) numeral 3, de la Séptima de estas Reglas, se considerarán por cada fiado todas las pólizas que tengan un monto afianzado retenido en exceso del límite de acumulación de responsabilidades, excluyendo los montos que se encuentren sujetos a un plan de regularización a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEXTA.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

REGLAS para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 46 establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los montos, forma y términos de la constitución de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que las instituciones de fianzas deben mantener para cada tipo de fianza que otorguen.

Que como parte del proceso de mejoramiento continuo de la regulación de fianzas, se realizó una revisión general a las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, con el objeto de establecer métodos más precisos y resolver algunas problemáticas observadas en la constitución de las citadas reservas. Derivado de lo anterior, se establece como cambio fundamental que las reservas deberán constituirse con base en el índice de reclamaciones pagadas de cada compañía a nivel ramo, cuando dicho índice sea superior al índice de mercado. Adicionalmente, como una forma de incentivar la buena suscripción, se establece un procedimiento para que cuando el índice de la compañía sea inferior al del mercado, las reservas se puedan constituir mediante un índice ponderado, el cual permite de manera moderada, la constitución de reservas en niveles inferiores al índice de mercado.

Que para efectos de la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se introduce una clasificación a nivel ramo con el fin de diferenciar las operaciones que realizan las instituciones de fianzas, de acuerdo a los tipos de responsabilidades que éstas garantizan, lo cual tiene por objeto establecer para cada una de ellas, una prima denominada prima de reserva, determinada sobre aspectos técnicos, sustento para constituir las citadas reservas.

Que en la determinación de la prima de reserva, las instituciones de fianzas deberán tomar en consideración, el índice de reclamaciones pagadas por ramo de fianzas, así como los esquemas de

reafianzamiento adoptados para cada una de las operaciones suscritas, de acuerdo con la clasificación que las propias Reglas establecen.

Que en las Reglas se considera como reserva técnica de fianzas en vigor, a la suma de las porciones que de la misma se determinen para cada uno de los ramos de fianzas. Esta reserva tiene por objeto dotar de liquidez a las afianzadoras, a fin de que puedan financiar el pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas, en tanto se lleva a cabo el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para financiar el pago de las reclamaciones de las fianzas que por ley no requieren garantía de recuperación. La propia reserva se debe constituir sobre el importe de las primas no devengadas de retención, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado.

Que a su vez, la reserva técnica de contingencia tiene como propósito dotar a las afianzadoras con recursos para hacer frente al financiamiento de posibles desviaciones derivadas del pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas. Esta reserva se debe constituir únicamente sobre el importe de las primas retenidas, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado, será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en las presentes Reglas se establecen los procedimientos que las instituciones de fianzas deberán observar para la disposición y reposición de las inversiones de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

Que es importante señalar que cuando las afianzadoras hacen uso de las inversiones de sus reservas técnicas para financiar el pago de reclamaciones, la reposición de dichas inversiones que se lleve a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por el fiado y los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerará como inversión de sus reservas técnicas, durante los plazos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo previsto en estas Reglas.

Que con el propósito de lograr la suficiencia de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se incorporan los procedimientos para llevar a cabo su valuación, los cuales sólo podrán realizarse por un auditor externo actuarial.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 16 fracción II, 46, 49, 55, 67 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE
CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS**

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I.-** Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II.-** Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- III.-** Ley, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- IV.-** Instituciones, las instituciones de fianzas.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán constituir, incrementar y valorar las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley y con lo que se señala en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con estas Reglas.

La propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar la forma y periodicidad de constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a las que se refieren las presentes Reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley, establecerá la forma y los términos en que las instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

QUINTA.- Para efectos de la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a las que se refieren las presentes Reglas, las Instituciones adoptarán la clasificación por ramo y subramo de fianzas que se indica a continuación:

Ramo I.- Fianzas de Fidelidad

Subramo I.1.- Individuales

Subramo I.2.- Colectivas

Ramo II.- Fianzas Judiciales

Subramo II.1.- Judiciales Penales

Subramo II.2.- Judiciales No Penales

Subramo II.3.- Judiciales que amporen a los conductores de automóviles

Ramo III.- Fianzas Administrativas

Subramo III.1.- De Obra

Subramo III.2.- Proveduría

Subramo III.3.- Fiscales

Subramo III.4.- Arrendamiento

Subramo III.5.- Otras Fianzas Administrativas

Ramo IV.- Fianzas de Crédito

Subramo IV.1.- Suministro

Subramo IV.2.- Compraventa

Subramo IV.3.- Financieras

Subramo IV.4.- Otras Fianzas de Crédito

Con independencia de la clasificación anterior, la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, podrá determinar otros ramos y subramos de fianzas, los cuales se darán a conocer a través de la circular que al efecto emita la Comisión.

TITULO SEGUNDO
De la Prima de Reservas

SEXTA.- Las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia se constituirán con base en la prima de reservas P_r , la cual sirve para financiar el pago de las reclamaciones esperadas de las Instituciones, en tanto se efectúa el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para financiar el pago de las reclamaciones de las

fianzas que no requieren garantía de recuperación en términos de lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley.

SEPTIMA.- La prima de reservas P_R a la que se refiere la Regla Sexta anterior se calculará de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a).- En el caso de las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, la prima de reservas P_R^{FA} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se calculará como el índice anual de reclamaciones pagadas esperadas de la compañía (w_{Ci}), multiplicado por la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S):

$$P_R^{FA} = w_{Ci} * MAR_S$$

b).- Tratándose de los demás tipos de fianzas, la prima de reservas P_R^{JAC} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, será el resultado de multiplicar la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S), por el respectivo índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo de fianza, correspondiente a la afianzadora de que se trate (w_{Ci}), siempre que dicho índice sea mayor o igual al correspondiente índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo del mercado (w_{Mi}). Para los casos en que el índice de la compañía (w_{Ci}) sea inferior al índice del mercado (w_{Mi}), la prima de reservas se deberá determinar con el índice que resulte del promedio ponderado del índice propio y del mercado (w_{Pi}), el cual deberá multiplicarse por la parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S), tal como se indica a continuación:

$$P_R^{JAC} = \begin{cases} MAR_S * w_{Ci} & \text{si } w_{Ci} > w_{Mi} \\ MAR_S * w_{Pi} & \text{si } w_{Ci} \leq w_{Mi} \end{cases}$$

Donde:

$$w_{Pi} = (f_1 * w_{Ci} + f_2 * w_{Mi})$$

Los ponderadores f_1 y f_2 aplicables a los referidos índices de reclamaciones pagadas para determinar la prima de reservas, se aplicarán en función de la diferencia porcentual (D) entre el índice de mercado y el de la compañía, conforme a los valores que se indican en la siguiente tabla.

$$D = 1 - \frac{w_c}{w_m}$$

Diferencia (D)		Ponderadores	
Mayor que:	Hasta:	f1	f2
0.0%	5.0%	1.00	0.00
5.0%	10.0%	0.90	0.10
10.0%	15.0%	0.83	0.17
15.0%	20.0%	0.78	0.22
20.0%	25.0%	0.72	0.28
25.0%	30.0%	0.67	0.33
30.0%	35.0%	0.62	0.38
35.0%	40.0%	0.58	0.42
40.0%	45.0%	0.54	0.46
45.0%	50.0%	0.50	0.50

50.0%	55.0%	0.47	0.53
55.0%	60.0%	0.43	0.57
60.0%	65.0%	0.40	0.60
65.0%	70.0%	0.38	0.62
70.0%	75.0%	0.35	0.65
75.0%	80.0%	0.33	0.67
80.0%	85.0%	0.31	0.69
85.0%	90.0%	0.29	0.71
90.0%	95.0%	0.28	0.72
95.0%	100.0%	0.26	0.74

El índice de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}) se calculará de la siguiente forma:

i) Se calculará el índice de severidad correspondiente al mes i (r_i), como el cociente que resulte de dividir la suma de los montos de las reclamaciones pagadas totales en cada mes del periodo de desarrollo i ($RP_{j,i}$), entre el monto de las responsabilidades totales de las pólizas de fianzas en vigor al inicio de dicho periodo ($RFVT_{0,i}$). Se entenderá como periodo de desarrollo i de las reclamaciones, el periodo de tiempo integrado por el mes i y los $n-1$ meses anteriores a éste, durante el cual se pagan las reclamaciones derivadas de las responsabilidades totales de fianzas que estuvieron en vigor al inicio de dicho periodo $RFVT_{0,i}$.

$$r_i = \frac{RP_{1,i} + RP_{2,i} + RP_{3,i} + \dots + RP_{n-1,i} + RP_{n,i}}{RFVT_{0,i}} = \frac{\sum_{j=1}^n RP_{j,i}}{RFVT_{0,i}}$$

El número de meses (n), que integran el periodo de desarrollo, que se utilizará para estos efectos, será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter administrativo, de acuerdo con la vigencia promedio de las pólizas de cada ramo.

ii) Se calculará el índice de severidad promedio (\bar{r}), como el promedio de los índices de severidad r_i de los últimos 24 meses, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{r} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \tilde{r}_i$$

iii) A dicho índice se le adicionarán dos desviaciones estándar, calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$Sr = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{24} (r_i - \bar{r})^2}{(23)}} \quad (23)$$

Donde:

Sr = Desviación estándar del índice de severidad.

r_i = Índice de severidad para el periodo de desarrollo i .

\bar{r} = Índice de severidad promedio.

A partir de los datos anteriores se obtendrá el índice de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}) tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$w_{Ci} = \bar{r} + 2Sr$$

Asimismo, este índice podrá ser calculado mediante su función de probabilidad, cuando se cuente con ésta, tomando como índice, un valor de la variable aleatoria asociada a éste, tal que la probabilidad de excedencia de dicha variable no sea superior a 0.025.

Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá como parte retenida del monto afianzado suscrito (MAR_S) al monto de responsabilidad retenida que asume una afianzadora después de haber realizado la cesión por reafianzamiento.

Para aquellas fianzas cuya naturaleza y características particulares así lo requieran, las Instituciones podrán calcular, previa autorización por parte de la Comisión, los índices de severidad r_i que sirven como base para calcular el índice de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}), con un periodo de desarrollo que esté integrado por un número de meses (n) específico, pudiendo ser dicho número de meses superior o inferior al que establezca la Comisión.

TITULO TERCERO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Fianzas en Vigor

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

OCTAVA.- Se considera como reserva de fianzas en vigor de una afianzadora, a la suma de las porciones que de la misma se determinen para cada uno de los ramos de fianzas a que se refiere la Quinta de las presentes Reglas.

Esta reserva tiene por objeto dotar de liquidez a las Instituciones, a fin de que éstas financien el pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas, mientras se efectúa el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para que respalden el pago de las reclamaciones de las fianzas que no requieren garantía de recuperación en términos de lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley.

Las Instituciones deberán constituir esta reserva únicamente para las primas retenidas, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Fianzas de Fidelidad y de las Fianzas Judiciales que amparen a los Conductores de Automóviles

NOVENA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas de fidelidad y para las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, se constituirá sobre el importe de la prima no devengada de retención a la fecha de la valuación, correspondiente a las pólizas en vigor.

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá como prima no devengada de retención al monto resultante de multiplicar por un factor de devengamiento (F_D), el resultado de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas de las fianzas de fidelidad y judiciales que amparen a los conductores de automóviles P_R^{FA} , sumando a esto último el monto correspondiente a los gastos de administración y el margen de utilidad esperada incluidos en la prima de tarifa, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica, tal como se muestra a continuación:

$$P_{NDR} = F_D \{(0.87 P_R^{FA}) + (G_{ADM} + M_{UTI})\}$$

Donde:

P_{NDR} = Prima no devengada de retención.

F_D = Factor de devengamiento.

P_R^{FA} = Prima de reservas.

G_{ADM} = Gastos de administración, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica.

M_{UTI} = Margen de utilidad esperada, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica.

El factor de devengamiento (F_D) al que se refiere la presente Regla, será el resultado de deducir a los días de vigencia de la póliza de que se trate (D_V), el número de días transcurridos desde el inicio de la vigencia de dicha póliza (D_T), dividido entre el mismo número total de días de vigencia, tal como se indica a continuación:

$$F_D = \left(\frac{D_V - D_T}{D_V} \right)$$

DECIMA.- La reserva de fianzas en vigor de las fianzas de fidelidad y de las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles que las instituciones deben constituir, será igual a la prima no devengada de retención calculada de acuerdo a lo dispuesto en la Novena de las presentes Reglas, tal como se indica a continuación:

$$RFV^{FA} = (P_{NDR})$$

Donde:

RFV^{FA} = Reserva de fianzas en vigor.

P_{NDR} = Prima no devengada de retención.

DECIMA PRIMERA.- Para las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles con vigencia superior a un año, el procedimiento señalado en las Reglas Novena y Décima anteriores deberá aplicarse sólo a la parte de la prima, calculada a prorrata, que corresponda al año de vigencia, en tanto que la prima correspondiente a las posteriores anualidades deberá reservarse en su totalidad. En este último caso, las Instituciones deberán incrementar la reserva correspondiente a las primas de las anualidades posteriores, considerando mensualmente el rendimiento de las mismas, de acuerdo a lo registrado en la nota técnica.

DECIMA SEGUNDA.- La reserva de fianzas en vigor para el reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles RFV_{To}^{FA} , se debe constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado P_{RTo}^{FA} , afectada por el factor de devengamiento F_D , tal como se muestra a continuación:

$$RFV_{To}^{FA} = 0.87(P_{RTo}^{FA}) F_D$$

Donde:

$$P_{RTo}^{FA} = w_{To} * MAR_{To}$$

w_{To} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas de la compañía cedente.

MAR_{To} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de fianzas en vigor se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reafianzamiento tomado, neta del costo de adquisición.

CAPITULO TERCERO

De las Fianzas Judiciales Penales, Judiciales No Penales, Administrativas y de Crédito

DECIMA TERCERA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito RFV^{JAC} , que las Instituciones deben constituir, será igual al

resultado de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas P_R^{JAC} correspondiente a la vigencia de la fianza de que se trate, calculada de acuerdo a lo establecido en la Séptima de las presentes Reglas, tal como se muestra a continuación:

$$RFV^{JAC} = 0.87 P_R^{JAC}$$

DECIMA CUARTA.- La reserva de fianzas en vigor para el reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito RFV_{TO}^{JAC} , se debe constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado P_{RTO}^{JAC} , tal como se muestra a continuación:

$$RFV_{TO}^{JAC} = 0.87 (P_{RTO}^{JAC})$$

Donde:

$$P_{RTO}^{JAC} = W_{CNSF} * MAR_{TO}$$

MAR_{TO} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

W_{CNSF} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas, de la compañía cedente, dado a conocer por la Comisión.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de fianzas en vigor se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reafianzamiento tomado, neta de recargos por gastos de administración, adquisición y margen de utilidad.

DECIMA QUINTA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito permanecerá constituida hasta que las fianzas sean debidamente canceladas por la extinción de las obligaciones garantizadas o por el pago de las reclamaciones correspondientes.

TITULO CUARTO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Contingencia

DECIMA SEXTA.- La reserva de contingencia tiene por objeto dotar a las Instituciones con recursos para hacer frente al financiamiento de posibles desviaciones derivadas del pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas.

La reserva de contingencia deberá constituirse únicamente por la porción retenida del monto afianzado suscrito, tanto en la operación directa (MAR_S) como en el reafianzamiento tomado (MAR_{TO}). Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

Cuando el monto de la reserva de contingencia sea mayor al Requerimiento Bruto de Solvencia, establecido en las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, dichas instituciones podrán disponer parcialmente del excedente de esta reserva, previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEPTIMA.- El cálculo para constituir e incrementar la reserva de contingencia a que se refiere la Regla Décima Sexta anterior, deberá hacerse para todos los ramos de fianzas a que se refiere la Quinta de estas Reglas, aplicando un factor de 0.13 a la prima de reservas P_R correspondiente a la vigencia de la fianza, tal como se indica a continuación:

$$RC = 0.13 (P_R)$$

Donde:

RC = Reserva de Contingencia.

P_R = Prima de reservas.

DECIMA OCTAVA.- La reserva de contingencia para el reafianzamiento tomado del país (RC_{TO}) se deberá constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.13 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado del país P_{RTO} , conforme se indica a continuación:

a) Reserva de contingencia del reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles:

$$RC_{To}^{FA} = 0.13 (P_{RTo}^{FA})$$

Donde:

$$P_{RTo}^{FA} = \mathbf{W}_{To} * MAR_{To}$$

b) Reserva de contingencia del reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito:

$$RC_{To}^{JAC} = 0.13 (P_{RTo}^{JAC})$$

Donde:

$$P_{RTo}^{JAC} = \mathbf{W}_{CNSF} * MAR_{To}$$

MAR_{To} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

\mathbf{W}_{CNSF} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas, de la compañía cedente, dado a conocer por la Comisión.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones de fianzas del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de contingencia se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.13 a la prima de reafianzamiento tomado, neta de recargos por costos de adquisición, administración y utilidad.

TITULO QUINTO

De la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia en Moneda Extranjera y en Unidades Indexadas a la Inflación

DECIMA NOVENA.- La constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, derivadas de operaciones en moneda extranjera y de unidades indexadas a la inflación de fianzas expedidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberá hacerse en la unidad monetaria o de cuenta en la que se expida la fianza, atendiendo a los procedimientos de constitución y de acuerdo a los tipos de fianzas descritos en las presentes Reglas.

VIGESIMA.- La Comisión podrá autorizar que la reserva de contingencia constituida en moneda extranjera o en unidades indexadas a la inflación, se convierta a moneda nacional, en los casos en que la responsabilidad que dio origen a la constitución de reserva en dichas monedas ya no se encuentre vigente, comprobando a satisfacción de la propia Comisión dicha situación.

TITULO SEXTO

De la Disposición y Reposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

CAPITULO PRIMERO

De la Disposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando una afianzadora vaya a realizar pagos por reclamaciones de cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianzas de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, careciendo de activos líquidos, se encuentre con que las garantías de recuperación no sean de fácil e inmediata realización, dando aviso previo de ello a la Comisión, podrá disponer hasta de 25% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor. En dicha notificación la afianzadora deberá señalar, de manera detallada, las garantías de recuperación que haya recabado relacionadas con las reclamaciones. Por encima de esta proporción, se deberá solicitar autorización previa a la citada Comisión para disponer de hasta de 50% de las inversiones de dicha reserva, debiendo señalar, de manera detallada, las garantías de recuperación que se hayan recabado relacionadas con las reclamaciones, así como todos los demás elementos que justifiquen a satisfacción de dicha Comisión la disposición de inversiones en la proporción aquí señalada.

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando una institución de fianzas reporte en un ejercicio reclamaciones pagadas extraordinarias correspondientes a cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianzas de

fideliad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, y para financiar el pago de las mismas agote el 50% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, podrá disponer de las inversiones de la reserva de contingencia para financiar el resto del pago de reclamaciones, contando con la autorización previa de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

De la Reposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA TERCERA.- Cuando se haya hecho uso de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor para financiar el pago de reclamaciones en los términos de la Regla Vigésima Primera anterior, la reposición de dichas inversiones se llevará a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por los fiados. Los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerarán como inversión de la reserva de fianzas en vigor de acuerdo a los requisitos, la proporción del límite de inversión y durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión, atendiendo a la liquidez de las garantías de recuperación.

VIGESIMA CUARTA.- Cuando se haya hecho uso de las inversiones de la reserva de contingencia para financiar el pago de reclamaciones, de acuerdo con lo establecido en la Vigésima Segunda de estas Reglas, la reposición de dichas inversiones se llevará a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por los fiados. Los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerarán como inversión de la reserva de contingencia en vigor de acuerdo a los requisitos, la proporción del límite de inversión y durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión, atendiendo a la liquidez de las garantías de recuperación.

VIGESIMA QUINTA.- Los plazos a determinar por la Comisión, y a que se refiere la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes Reglas, no podrán exceder de un año cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o inmuebles rústicos.

Si la afianzadora una vez vencidos los plazos que la Comisión le haya concedido, conforme a lo previsto en la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de estas Reglas, no hubiere repuesto las inversiones de sus reservas, los bienes o derechos respectivos dejarán de considerarse como inversión de las mismas. En este supuesto la afianzadora de que se trate procederá a reconstituir las inversiones dispuestas con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales.

TITULO SEPTIMO

De la Valuación de las Reservas Técnicas

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones deberán realizar trimestralmente la valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia en la forma y términos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Instituciones deberán enviar anualmente, conforme las disposiciones de carácter general que al efecto establezca la Comisión, un dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que se deban tener constituidas al 31 de diciembre de cada año, el cual será presentado en la forma y términos que establezca la propia Comisión.

VIGESIMA OCTAVA.- El dictamen a que se refiere la Regla Vigésima Séptima anterior deberá ser realizado por un auditor externo actuarial, el cual deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

VIGESIMA NOVENA.- Cuando se establezca que existe una situación de insuficiencia en la reserva de fianzas en vigor o una constitución incorrecta de la reserva de contingencia, detectada por parte de los auditores externos actuariales o por la Comisión, la afianzadora de que se trate deberá proceder, de

manera inmediata, a la constitución del pasivo correspondiente, con independencia de las sanciones a que se haga acreedora.

TRIGESIMA.- Para efectos de la determinación de la prima de reservas P_R^{JAC} , establecida en la Regla Séptima, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, los índices de reclamaciones pagadas esperadas del mercado y los que deberá aplicar cada compañía en cada ramo de fianza, determinados conforme a los criterios establecidos en las presentes Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1998 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 18 de noviembre de 1998, 31 de diciembre de 1999, 18 de mayo de 2000 y 23 de agosto de 2000, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las instituciones de fianzas procederán a determinar la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia conforme a lo previsto en las presentes Reglas de acuerdo a los resultados que arroje su operación al término del primer trimestre de 2002.

CUARTA.- Para efectos del registro contable de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las Instituciones continuarán diferenciando contablemente entre los saldos existentes en dichas reservas hasta el 31 de diciembre de 1998 y la constitución e incremento de las reservas realizados a partir del 1 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

CIRCULAR F-16.1 por la que se da a conocer a las instituciones de fianzas el registro de notas técnicas y se señala la forma y términos en que se deberán presentar, para efectos de registro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F -16.1

Asunto: Registro de Notas Técnicas.- Se señala la forma y términos en que se deberán presentar, para efectos de registro.

A las instituciones de fianzas

Como parte del mejoramiento continuo de los esquemas de regulación de las instituciones de fianzas, se ha observado la necesidad de establecer disposiciones para el registro de Notas Técnicas de los productos que ofrezcan al público. Lo anterior con el objeto de indicar los aspectos de forma y contenido que deberán considerarse en la elaboración de dichas Notas Técnicas.

En las disposiciones se establece que esas instituciones deberán registrar las Notas Técnicas de cada uno de los productos que operen e integrar su contenido en los términos que se señalan. Asimismo, se establece la obligatoriedad de que los procedimientos y estadísticas utilizados para la elaboración de la Nota Técnica deberán ser revisados por un actuario.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes disposiciones de carácter general:

PRIMERA.- Las instituciones de fianzas deberán presentar para efectos de registro, una Nota Técnica en la que se establezcan las hipótesis y procedimientos técnicos para la determinación de sus tarifas, gastos, reservas y demás elementos técnicos de cada uno de los distintos tipos de fianzas que operen, en la forma que a continuación se indica:

- a) La Nota Técnica se deberá presentar por triplicado, a la Dirección de Vigilancia Actuarial, la que entregará a la institución un comprobante oficial con el número de registro que identificará la mencionada Nota Técnica, la fecha en que se expide, la institución a favor de quien se expide y un tanto sellado de la Nota Técnica en cuestión.
- b) La Nota Técnica deberá ser revisada por un actuario titulado, con experiencia profesional en seguros o fianzas, el cual deberá verificar que la estadística utilizada para el cálculo de las tarifas, corresponde a la experiencia de la institución y que los procedimientos actuariales y estadísticos utilizados para la determinación de la prima sean correctos. Asimismo, el actuario deberá verificar que la Nota Técnica incluya todos los elementos señalados en la presente Circular, así como la información correspondiente a estadísticas, datos o parámetros que hayan sido utilizados en la elaboración de la misma.
- c) La Nota Técnica deberá estar integrada con el siguiente contenido:
 - **Nombre y descripción del producto:** Se indicará el nombre y descripción del tipo de fianza, así como el ramo o subramo al que corresponda.
 - **Objeto:** Se indicará cuál es la obligación o responsabilidad cubierta por el tipo de fianza que se pretende comercializar.
 - **Prima Base:** La Prima Base se deberá calcular como el producto del Índice de Reclamaciones Pagadas (I_{RP}) por el Monto Afianzado Suscrito (MAS).

$$PB = I_{RP} * MAS$$

El índice de reclamaciones pagadas se deberá calcular como el valor estimado del índice de reclamaciones (I_{RPt}) que resulte de dividir las reclamaciones pagadas provenientes de fianzas emitidas en un determinado año t (RP_t) entre el monto afianzado de las pólizas emitidas en el año del cual provienen las citadas reclamaciones (RFV_t).

$$I_{RPt} = \frac{RP_t}{RFV_t}$$

El valor estimado del índice de reclamaciones pagadas (I_{RP}) deberá calcularse con información estadística de la compañía de al menos los últimos dos años, y mediante métodos actuariales y estadísticos, que permitan determinar el referido índice con un grado de confiabilidad.

Para estos efectos, las reclamaciones pagadas provenientes de un determinado año t , deberán calcularse como el monto de las reclamaciones brutas que la institución ha pagado desde el citado año t de emisión, hasta el momento en que se efectúa el

cálculo, debiendo considerar además un remanente de pago de reclamaciones que se realizará en el futuro, de acuerdo a las expectativas que se tengan por las fianzas que aún se encuentren vigentes y puedan generar reclamaciones futuras, y por aquellas reclamaciones recibidas cuyo pago se prevea que se pueda realizar en el futuro.

Esas instituciones podrán someter a registro procedimientos especiales para el cálculo de la prima base, cuando por la naturaleza de la fianza, no sea posible aplicar los procedimientos indicados en la presente disposición, en cuyo caso deberán exponer las razones y fundamentos que justifiquen plenamente la adopción de dichos procedimientos.

- **Primas de Tarifa:** La Prima de Tarifa (PT) deberá determinarse como la Prima Base más los recargos por concepto de gastos de administración, adquisición y margen de utilidad.

$$PT = \frac{PB}{1 - \%GAdm - \%GAdq - \%Mut} \quad (1)$$

PT : Prima de Tarifa, PB : Prima Base, $GAdm$: % de gastos de administración, $GAdq$: % de gastos de adquisición, Mut : % de margen de utilidad.

En los casos en que por el monto de la fianza y las características de la misma, se requiera establecer un esquema de costos mínimos, la institución podrá plantear su Prima de Tarifa como la Prima Base, más dichos costos mínimos.

$$PT = PB + GAdm + GAdq + Mut \quad (2)$$

Asimismo, esas instituciones podrán registrar planes de fianzas con esquemas de cobro futuro de primas anuales por concepto de gastos anuales, en cuyo caso el monto de la prima de cobros futuros anuales, no podrá ser superior al gasto del primer año actualizado con la inflación y su monto deberá quedar establecido en la Nota Técnica que se registra, así como en el contrato de fianza.

- **Gastos de administración:** Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de administración.
- **Gastos de adquisición:** Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de gastos de adquisición.
- **Margen de utilidad:** Se deberá indicar el recargo máximo o monto mínimo que se incluirá en las primas de tarifa, en su caso, por concepto de utilidades.

Dichos conceptos podrán expresarse según sea el caso, en términos de un recargo porcentual de la prima de tarifa, conforme a la fórmula (1) o en términos de un monto mínimo conforme a la fórmula (2).

- **Reservas:** Las reservas de fianzas en vigor y de contingencia se determinarán conforme a las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, que se encuentren vigentes.
- **Otros Elementos Técnicos:** Se deberá indicar cualquier otro elemento técnico que sea necesario para efectos de la elaboración y operación del producto de que se trate.
- **Estadísticas:** Para efectos de la determinación de la prima base deberá utilizarse la estadística de la institución o, en su defecto, ante la carencia de una estadística propia o que tal estadística sea insuficiente a juicio del actuario, se podrá adoptar de manera transitoria la información estadística del mercado, hasta que la institución cuente con una estadística propia. Asimismo, se deberá incluir en la Nota Técnica, la información

estadística en que se sustenta el cálculo de la prima explicando cualquier cambio, procesamiento, depuración o ajuste que se haya hecho a la estadística original, en cuyo caso se deberá incluir tanto la estadística original como la estadística ajustada con las respectivas primas obtenidas en uno y otro caso.

Las estadísticas correspondientes a la Nota Técnica, podrán ser requeridas vía magnética, al momento del registro, por esta Comisión, para efectos de validación y revisión.

SEGUNDA.- La integración de una Nota Técnica no se podrá hacer mediante referencia a procedimientos o parámetros establecidos en textos, publicaciones o en notas técnicas registradas previamente, por lo que todos los procedimientos actuariales, estadísticos y parámetros que resulten necesarios, deberán aparecer expresamente en la Nota Técnica que se someta a registro.

TERCERA.- Las instituciones podrán efectuar modificaciones o sustituciones a las notas técnicas previamente registradas, en cuyo caso deberán indicar los cambios, así como el número y fecha de registro de la Nota Técnica que se sustituirá o modificará.

CUARTA.- Para el trámite de registro de la Nota Técnica, se deberá incluir una carta de presentación que contenga lo siguiente:

- Membrete oficial de la institución de fianzas de que se trate.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones: calle, número, colonia, código postal.
- Teléfono, correo electrónico y fax.
- Descripción de la solicitud.
- Visto bueno del encargado, responsable o director del área técnica de la institución de fianzas.

Asimismo, con la Nota Técnica se deberá incluir una carta con nombre, firma y cédula profesional del actuario que haya efectuado la revisión, en la cual deberá certificar dicha revisión junto con los comentarios, aclaraciones u observaciones que, en su caso, considere necesario incluir.

QUINTA.- Las instituciones deberán mantener en sus archivos, para efectos de inspección y vigilancia, las notas técnicas registradas, mientras existan fianzas en vigor sustentadas en dichas notas técnicas.

SEXTA.- Las instituciones estarán obligadas a actualizar y registrar cada año, las primas de cada uno de los productos que operen, conforme a las presentes disposiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa F-16.1 del 28 de julio de 1998 y entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar a registro a esta Comisión, las notas técnicas de todos los productos que operen, conforme a las disposiciones contenidas en esta Circular, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de que la misma entre en vigor. Las notas técnicas registradas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Circular, quedarán automáticamente revocadas a partir del vencimiento del plazo señalado.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-5696.- 723.1/315871.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Agil, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Leandro Valle No. 404

Col. Reforma y FFCCNN

50070, Toluca, Edo. de México

Esa sociedad con objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió a esta dependencia el primer testimonio de la escritura pública número 28,040 del 16 de mayo del presente año, otorgada ante la fe del Notario Público número 6, licenciado Jorge Valdés Ramírez, con ejercicio en Toluca, Estado de México, misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad celebrada el 26 de abril de 2001, en la que acordaron aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$28'868,000.00 (veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales, siendo objeto de corrección la citada asamblea según consta en la escritura pública número 28,747 del 22 de noviembre del año en curso, otorgada ante la fe del mencionado Notario Público, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 2 de mayo de 1994, modificada el 13 de octubre del mismo año, 5 de junio de 1995, 4 y 5 de noviembre de 1997, 8 de julio de 1998, 4 de agosto de 1999 y 12 de julio de 2000, que faculta a Arrendadora Agil, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
 el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 159717)

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión de Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como sociedad fusionante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-A-1308.- 724.2/301497.

FUSIONES DE ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se autoriza la fusión de Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat.

C. Alberto Miranda Mijares
 Representante Legal de Scotia Inverlat
 Casa de Cambio, S.A. de C.V.
 Actividad Auxiliar del Crédito
 Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
 Bosque de Ciruelos No. 120, piso 12
 Col. Bosques de las Lomas
 11700, México, D.F.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicita la autorización de esta dependencia para que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito,

Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, se fusione en calidad de entidad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como sociedad fusionante, señalando al respecto que esto deriva de una reestructura corporativa dentro del mismo Grupo Financiero, con lo que pretenden reducir costos, mejorar su eficiencia operativa y el control de las operaciones, anexando en apoyo a su petición copia de la documentación requerida conforme al artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras: proyectos de actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas de la casa de cambio y del banco en las que se acuerda la fusión y la modificación a los estatutos sociales de ambas sociedades, de los estados financieros al 30 de junio de 2001 de esas sociedades, así como del propio Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., y de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., del convenio de fusión, del convenio único de responsabilidades celebrado entre las entidades que integrarán el Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V., en el que se excluye a la casa de cambio como subsidiaria del mismo y estados financieros proforma del banco que reflejan los efectos de la fusión.

Sobre el particular, esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., 8o. fracción XI, 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el 10, 13 y 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, contenidas en los oficios números DGA-1121-1621 y S21/15025 del 2 y 16 de octubre de 2001, respectivamente, y considerando que en términos del artículo 46 fracción XII de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito pueden operar con divisas por cuenta propia o de terceros, tiene a bien otorgar autorización para que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, se fusione como sociedad fusionada con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, como fusionante, debiendo dichas empresas sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables a dicho acto jurídico, así como a las siguientes condiciones:

1.- Las entidades financieras que directamente participarán en la fusión, deberán establecer en las asambleas que celebren para acordar la misma y en el respectivo convenio de fusión, que dicho acto surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

2.- La fusión deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 222 al 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- En un término de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, deberán remitir la siguiente documentación:

a) Primer testimonio y dos copias simples de la escritura pública que contenga la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en la que acuerde su fusión con Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, y del convenio respectivo.

b) Dos copias simples de la escritura pública en la cual se protocolice el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en la que se acuerde su fusión con la citada casa de cambio, subsistiendo dicha institución de crédito.

c) Dos copias simples del convenio único de responsabilidades modificado, en el que conste que Scotia Inverlat Casa de Cambio, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ya no es parte de dicho convenio, en virtud de la fusión.

Por otra parte, una vez que surta sus efectos la fusión que se autoriza, en términos de la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán enviar copia simple de las publicaciones que efectúen en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia

circulación en las plazas donde tiene su domicilio la casa de cambio a fusionar, conforme al artículo 10 fracción V de la referida ley.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de la o las que por su parte deberá obtener Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, para participar en la fusión como entidad fusionante; proveyéndose en todo momento lo necesario para la adecuada protección de los intereses de quienes tuvieran celebradas operaciones con las entidades participantes en la fusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción III de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 159811)

OFICIO mediante el cual se modifica el punto segundo fracción II de la autorización otorgada a Unión de Crédito del Cañón de Tlaltenago, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Dirección General de Autorizaciones.- Oficio número DGA-407-13407.- Expediente 712.2(U-736)/1.

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar, otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito del Cañón de Tlaltenago, S.A. de C.V.
Josefa Ortiz de Domínguez 15
99700, Tlaltenango, Zac.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 12 de agosto de 2001, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar, que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-DA-b-53986 de fecha 5 de enero de 1994, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-.....

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$4'800,000.00 (cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 43,200 acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 4,800 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-"

Atentamente

México, D.F., a 12 de marzo de 2002.- El Director General de Autorizaciones, **José Antonio Bahena Morales**.- Rúbrica.- El Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 3, **Pablo Escalante Tattersfield**.- Rúbrica.

(R.- 159744)

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVENIO de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA Y POR EL C. LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA, SUBSECRETARIO DE

NORMATIVIDAD Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO EXTERIOR, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES, LIC. OSCAR LOPEZ VUCOVICH Y C.P. RENE MONTAÑO TERAN, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", SUJETANDO ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES A LOS SIGUIENTES PUNTOS CONSIDERATIVOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

CONSIDERANDO

Que el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Federación y los Estados, en términos de ley, podrán convenir la prestación de servicios públicos;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 18 del Código de Comercio, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quinto transitorio del Decreto que reforma y adiciona a esta última, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del año 2000, la operación del Registro Público de Comercio, está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, en los términos señalados por el mismo Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que EL GOBIERNO DEL ESTADO ha realizado diversos trabajos para la modernización del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la entidad, entre los que se encuentran su operación a través de un sistema informático y la captura de la mayor parte del acervo del Registro Público de Comercio, y

Que EL GOBIERNO DEL ESTADO a fin de actualizar y uniformar la prestación de este servicio, ha decidido conjuntar sus esfuerzos con LA SECRETARIA, para continuar con la modernización del Registro Público de Comercio, de acuerdo a lo señalado por el Código de Comercio y al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- De LA SECRETARIA:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 34 del propio ordenamiento legal.

2. Que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 18 del Código de Comercio y en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las disposiciones jurídicas que regulan su actuación, es su interés coordinarse con las entidades federativas para el establecimiento y operación del Registro Público de Comercio.

3. Que el Dr. Luis Ernesto Derbez Bautista, Secretario de Economía, y el Lic. Juan Antonio García Villa, Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, cuentan con las facultades necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto de 2000 y Acuerdos que lo modifican publicados en el mismo medio informativo los días 6 de marzo y 13 de junio de 2001.

4. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal.

II.- De EL GOBIERNO DEL ESTADO:

1. Que es su interés conjuntar esfuerzos con LA SECRETARIA para continuar con la modernización del Registro Público de Comercio en el Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

2. Que los CC. Gobernador del Estado y los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, cuentan con las facultades legales necesarias para la celebración y cumplimiento del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 6o., 25 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

3. Que para los efectos del presente Convenio señala como domicilio el correspondiente al Palacio de Gobierno, ubicado en Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora.

III.- De las partes:

Que han decidido coordinarse para la operación del Registro Público de Comercio en las oficinas designadas por EL GOBIERNO DEL ESTADO en los términos del presente Convenio.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal por conducto de LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 26 y 34 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 del Código de Comercio; 4 y 6 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y en la legislación estatal, en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 6o. y 25 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, otorgan el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Sonora; mediante la conjunción de esfuerzos parte de LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO conforme a las disposiciones del capítulo II del título segundo del Libro Primero del Código de Comercio.

SEGUNDA.- EL GOBIERNO DEL ESTADO conviene en contar con una base de datos estatal en su ciudad capital que se integrará con la información que diariamente le proporcionen las oficinas distritales a que se refiere la cláusula siguiente, interconectadas a dicha oficina estatal y éste a su vez a la base de datos central de LA SECRETARIA, en términos de lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio.

TERCERA.- Para efecto del artículo 23 del Código de Comercio, como anexo se acompaña al presente Convenio el listado de oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado y la circunscripción territorial que abarcan cada una de ellas, en las cuales se prestará el servicio del Registro Público de Comercio en el Estado de Sonora.

CUARTA.- Para efecto del presente Convenio son considerados responsables de la operación del Registro Público de Comercio en el Estado en términos del artículo 20 bis del Código de Comercio:

1. El Secretario de Finanzas, en términos del artículo 25 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
2. El Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en términos de los artículos 3 y 4 fracción XI de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.
3. Los demás servidores públicos que conforme a la legislación local sean considerados responsables del Registro Público de la Propiedad.

QUINTA.- Para el seguimiento de los compromisos que se establecen en el presente Convenio, las partes acuerdan constituir un Comité Ejecutivo encargado de vigilar que el desarrollo de las acciones de las partes se realice con apego a la normatividad aplicable.

SEXTA.- El Comité Ejecutivo que se constituya para ejecutar la operación del Registro Público de Comercio en el Estado de Sonora, estará integrado:

1. Por LA SECRETARIA:
 - a) Un representante propietario, que será el Director General de Normatividad Mercantil, y
 - b) Un representante suplente, que será el Director de Coordinación del Registro Mercantil.
2. Por EL GOBIERNO DEL ESTADO:
 - a) Un representante propietario, que será el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado, y
 - b) Un representante suplente, que será el Director General de Servicios Registrales.

SEPTIMA.- Para el cumplimiento del objetivo previsto en el presente Convenio corresponde a LA SECRETARIA:

1. Efectuar la captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio del Estado de Sonora o, en su caso, coadyuvar en la migración de la información capturada para su administración en el Sistema Integral de Gestión Registral;
2. Proporcionar a EL GOBIERNO DEL ESTADO el equipo indispensable para la prestación del servicio del Registro Público de Comercio con el Sistema Integral de Gestión Registral;
3. Proporcionar a EL GOBIERNO DEL ESTADO el programa informático a que se refiere el artículo 20 del Código de Comercio, con el que operará el Registro Público de Comercio, mediante el Anexo de Ejecución correspondiente;
4. Proporcionar la capacitación y asistencia técnica necesaria al personal de EL GOBIERNO DEL ESTADO responsable de las oficinas del Registro Público de Comercio;
5. Instalar el enlace de comunicación entre la base de datos central y la base de datos ubicada en la capital del estado, y
6. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el presente Convenio corresponde a EL GOBIERNO DEL ESTADO:

1. Dar las facilidades necesarias al personal responsable de la operación del Registro Público de Comercio en el Estado, para recibir la capacitación y asistencia técnica proporcionada por LA SECRETARIA;
2. Contar con responsable informático para recibir la capacitación de LA SECRETARIA en la operación del Registro Público de Comercio;
3. Interconectar la oficina Estatal con las oficinas distritales referidas en la cláusula tercera del presente instrumento, y
4. Las demás que se deriven de las disposiciones aplicables a la operación del Registro Público de Comercio.

NOVENA.- El presente Convenio es de cumplimiento obligatorio para las partes, las cuales podrán darlo por terminado mediante aviso por escrito que, con 120 días hábiles de anticipación, haga llegar a su contraparte. En este caso, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar los perjuicios que se pudieren llegar a causar con dicha terminación. La declaratoria de terminación se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

DECIMA.- En cuanto a los compromisos adquiridos por las partes, el convenio tendrá una vigencia indefinida.

DECIMA PRIMERA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes manifiestan su conformidad para que, en caso de duda o controversia sobre la aplicación, interpretación, formalización y cumplimiento del presente Convenio, éstas se resuelvan de común acuerdo entre ellas.

DECIMA TERCERA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes, debiendo constar por escrito las adiciones o modificaciones correspondientes.

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Para constancia y validez de este instrumento, lo firman quienes en él intervienen, a los cinco días del mes de abril de dos mil dos.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Juan Antonio García Villa.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, **Armando López Nogales.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Oscar López Vucovich.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **René Montaña Terán.-** Rúbrica.

ANEXO AL CONVENIO DE COORDINACION PARA LA OPERACION DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO QUE CELEBRAN, EL
EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OFICINAS DISTRITALES

DISTRITO	MUNICIPIOS QUE COMPRENDE	DIRECCION DE OFICINA
1. Alamos	ALAMOS	Calle Madero No. 28, colonia Centro
2. Agua Prieta	AGUA PRIETA, FRONTERAS, BAVISPE, BACERAC Y HUACHINERA	Calle Internacional y Av. 5 No. 499, plaza Terán, despachos 11 y 12
3. Caborca	ALTAR, CABORCA, ATIL, OQUITOA, SARIC, TRINCHERAS, PITIQUITO Y TUBUTAMA	Calle 6 entre Q y R, colonia Centro, edificio del Estado
4. Cd. Obregón		5 de Febrero y Montero Morales, edificio del Estado
5. Cananea	CANANEA, ARIZPE, BACOACHI y NACO	Av. Juárez y calle Quinta, edificio de Anza, L. 108 y 109
6. Guaymas	GUAYMAS Y EMPALME	Calle 19 y calle 17, edificio Guaymas
7. Hermosillo	HERMOSILLO, LA COLORADA, SAN JAVIER, SUAQUI GRANDE, MAZATAN, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, CARBO, ONAVAS, SOYOPA	Av. Cultura y Comonfort, edificio Sonora Sur, Centro de Gobierno
8. Huatabampo	HUATABAMPO, ETCHOJOA Y BENITO JUAREZ	Domicilio conocido, Palacio Municipal
9. Magdalena	MAGDALENA, CUCURPE, IMURIS, SANTA ANA Y BENJAMIN HILL	Calle Matamoras No. 301 Poniente, colonia Centro
10. Cumpas	MOCTEZUMA, NACUZARI DE GARCIA, BACADEHUACHI, CUMPAS, DIVISADEROS, GRANADOS, HUASABAS, NACORI CHICO, VILLA HIDALGO Y TEPACHE	Domicilio conocido, Palacio Municipal
11. Navojoa	NAVOJOA Y QUIRIEGO	Bld. No Reelección, entre Morelos y Matamoras
12. Nogales	NOGALES Y SANTA CRUZ	Ingenieros y Campillo, colonia Centro, edificio del Estado, piso 1
13. Puerto Peñasco	PUERTO PEÑASCO Y GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	Prolongación Coahuila No. 110, plaza del Camarón
14. San Luis Río Colorado	SAN LUIS RIO COLORADO	Av. Hidalgo, entre Tercera y Cuarta, edificio del Estado

15. Sahuaripa	SAHUARIPA, ARIVECHI, BACANORA Y YECORA	Domicilio conocido, Palacio Municipal
16. Ures	URES, ACONCHI, BANAMICHI, BAVIACORA, HUEPAC, OPODEPE, RAYON, SAN FELIPE DE JESUS, SAN PEDRO DE LA CUEVA Y VILLA PESQUEIRA	Calle Morelos No. 2, entre Lafontaine y Zaragoza

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-034-SCFI-2002 y PROY-NMX-E-123-SCFI-2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en bulevar Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-normas.gob.mx>

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-034-SCFI-2002	INDUSTRIA DEL PLASTICO-CONTENIDO DE NEGRO DE HUMO EN MATERIALES DE POLIETILENO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-034-1990).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de negro de humo en materiales de polietileno, ya sea como materia prima o como producto terminado.	
PROY-NMX-E-123-SCFI-2002	INDUSTRIA DEL PLASTICO-RESINA DE POLI (CLORURO DE VINILO (PVC)-DENSIDAD APARENTE Y FLUJO EN EMBUDO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LAS NMX-E-123-1990 Y NMX-E-124-1990).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método para determinar la densidad aparente y flujo en embudo, de las resinas de poli (cloruro de vinilo) (PVC) en gránulos finos o polvos. Este método sólo se aplica a resina de PVC tipos suspensión y masa.	

México, D.F., a 11 de abril de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-FF-022-SCFI-2002 y PROY-NMX-FF-069-SCFI-2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS
PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Insurgentes Sur número 476, piso 11, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, 06760, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente:

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México, o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-normas.gob.mx>

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-022-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS-PARA USO HUMANO-TUBERCULO-PAPA (<i>Solanum tuberosum</i> , L)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-FF-022-1995-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la papa (<i>Solanum tuberosum</i> , L) para ser comercializada en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye la papa para uso industrial.	
PROY-NMX-FF-069-SCFI-2002	PRODUCTOS HORTICOLAS-FLORES CORTADAS EN ESTADO FRESCO-ROSA (<i>Rosa</i> spp.)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los tallos de rosa o rosa cortada, para ser comercializados en estado fresco, en territorio nacional.	

México, D.F., a 11 de abril de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO que establece las normas que determinan como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, a través de medios de comunicación electrónica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 fracción XV, 35 a 39, séptimo y noveno transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de sus propósitos fundamentales, formar un gobierno que sea capaz de simplificar sus procedimientos de trabajo, mediante la utilización de avanzados sistemas administrativos y tecnológicos, con la finalidad de evitar dispendios, elevar su eficiencia y abatir los niveles de corrupción en el país.

Que el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo 2001-2006, establece dentro de sus objetivos estratégicos lograr ese abatimiento a la corrupción, mediante un enfoque preventivo que propicie el desarrollo integral de las instituciones y el uso de la tecnología como una herramienta básica de apoyo al quehacer gubernamental, para dar transparencia a las acciones de la Administración Pública Federal.

Que en este contexto, la actuación de los servidores públicos debe ser motivo constante de superación y modernización en el ejercicio de la función pública. Por ello, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo ha venido operando -de manera opcional para el servidor público- el Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales (DECLARANET), mecanismo que ha permitido por una parte, que la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de aquéllos se realice de manera expedita y sencilla y por la otra, simplificar y mejorar las acciones de registro y seguimiento que en la materia son responsabilidad de esta Secretaría.

Que en virtud de los razonamientos expuestos y en ejercicio de las atribuciones que corresponde ejercer a esta dependencia, resulta conveniente determinar que la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se haga únicamente a través de medios remotos de comunicación electrónica, salvo el caso de excepción previsto en este ordenamiento, lo que propiciará además, la reducción de los costos que conlleva la realización de estas actividades.

Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece, en su artículo séptimo transitorio, que la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo del año en curso, debe servir para actualizar la información patrimonial de los servidores públicos, por lo que, en cumplimiento al ordenamiento legal invocado, se da a conocer el formato a utilizar para tales efectos, a través del sistema electrónico denominado DECLARANET, cuyas características, forma de consulta y utilización se precisan en las disposiciones del presente Acuerdo.

Que lo anterior permitirá conformar el registro de servidores públicos con información confiable respecto a su situación patrimonial, información que será pública cuando así lo haya autorizado previa y específicamente el servidor público de que se trate, en los términos de la ley que rige la materia, y

Que toda vez que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está facultada para expedir las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS NORMAS QUE DETERMINAN COMO OBLIGATORIA
LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA**

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas bajo las cuales todos los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de las unidades de la Presidencia de la República, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los tribunales de trabajo y agrarios, sujetos a presentar declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo obligatoriamente a través de medios remotos de comunicación electrónica.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Certificación del medio de identificación electrónica: el proceso mediante el cual la Secretaría emite un certificado digital para establecer la identificación electrónica de un servidor público que le permitirá generar su firma electrónica;
- II. Declaraciones: las declaraciones de situación patrimonial a que alude el artículo 37 de la ley;

- III. **DECLARANET:** el Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales desarrollado por la Secretaría, con dirección electrónica en Internet: <http://declaranet.gob.mx>, y registrada su marca, bajo esta misma denominación, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
- IV. **Firma electrónica:** el medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 38 de la ley, que consiste en el conjunto de datos electrónicos que asociados con un documento son utilizados en sustitución de la firma autógrafa para reconocer a su autor, y que expresan el consentimiento de éste para aceptar como propias las manifestaciones que en dicho documento se contienen;
- V. **Ley:** la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VI. **Medios remotos de comunicación electrónica:** los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares;
- VII. **Programas informáticos:** los medios de captura, transmisión y recepción de información que permiten a los servidores públicos generar por sí mismos sus medios de identificación electrónica, así como presentar por medios remotos de comunicación electrónica sus declaraciones;
- VIII. **Secretaría:** la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y
- IX. **Servidores públicos:** los de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, de las unidades de la Presidencia de la República, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los tribunales de trabajo y agrarios, que estén obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial en los términos del artículo 36 de la ley y del Acuerdo por el que se determinan los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 4 de abril de 1997 y modificado mediante diverso publicado en el propio órgano informativo de fecha 23 de noviembre de 2000.

TERCERA.- Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones ante la Secretaría, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando únicamente el programa informático denominado DECLARANET, por lo que la Secretaría no admitirá otros medios de captura y envío de las declaraciones.

Los formatos de declaración de situación patrimonial deberán obtenerse en la dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>.

Sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente o en medio magnético. En la declaración que se formule a través de medio magnético deberá acompañarse el formato impreso suscrito autógrafamente.

El servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTA.- La Secretaría operará el sistema de certificación de medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y será responsable de ejercer el control de esos medios, para lo cual utilizará tecnología criptográfica.

Los servidores públicos utilizarán su firma electrónica al presentar sus declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa.

QUINTA.- Los servidores públicos que requieran obtener la certificación de su medio de identificación electrónica, deberán seguir el procedimiento siguiente:

- I. Obtener de la página de DECLARANET con dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>, el programa informático y el instructivo que les permita generar su medio de identificación electrónica y formular el requerimiento de certificación ante la Secretaría;

- II. Transmitir el requerimiento de certificación a la Secretaría y obtener por medio de una página de Internet el certificado digital, mismo que deberá usar para generar su firma electrónica, la cual utilizará en la presentación de cualquiera de sus declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica;
- III. Obtener de dicha página, mediante su impresión, el formato a través del cual deberán aceptar las condiciones del uso de medios de identificación electrónica para la presentación de sus declaraciones, y
- IV. Firmar en forma autógrafa el formato a que alude la fracción que antecede, así como remitirlo a la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la emisión del certificado digital.

En el supuesto de que la Secretaría no reciba dentro de ese plazo el formato mencionado, prevendrá al servidor público para que subsane la omisión en un término no mayor a diez días hábiles contado a partir de la fecha de la notificación respectiva. Transcurrido este último término, sin que el servidor público haya atendido la prevención, la Secretaría invalidará su certificado digital y, en consecuencia, se tendrán por no presentadas las declaraciones que contengan su firma electrónica.

El envío del citado formato no exime la obligación del servidor público de presentar oportunamente sus declaraciones, dentro de los plazos establecidos por el artículo 37 de la ley.

El procedimiento para obtener la certificación del medio de identificación electrónica deberá iniciarse a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

SEXTA.- La firma autógrafa del formato aludido en la disposición que antecede, tendrá para los servidores públicos, los siguientes efectos:

- I. Reconocer como propia y auténtica la información que por medios remotos de comunicación electrónica envíen a la Secretaría y, que a su vez, se distinga por su firma electrónica;
- II. Aceptar que el uso de su certificado digital por persona distinta, quedará bajo su exclusiva responsabilidad, por lo que de ocurrir este supuesto, admitirá la autoría de la información que se envíe a través de medios remotos de comunicación electrónica y que contenga su firma electrónica;
- III. Notificar oportunamente a la Secretaría, para efectos de su invalidación, la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su certificado digital, y
- IV. Admitir que la Secretaría podrá requerir el reenvío de sus declaraciones, cuando los archivos contengan virus informáticos o no puedan abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el servidor público deberá enviar nuevamente la declaración en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del requerimiento. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la declaración de que se trate.

SEPTIMA.- El certificado digital a que se refiere este Acuerdo, tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición por parte de la Secretaría.

OCTAVA.- El uso de medios remotos de comunicación electrónica permitirá a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la ley.

La Secretaría a la recepción de las declaraciones emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción.

NOVENA.- La interpretación de este Acuerdo para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

DECIMA.- Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación de este Acuerdo, serán desahogadas por la Secretaría, a través de la Unidad de Servicios Electrónicos Gubernamentales por vía telefónica, en los números 01 800 00 14 800 y 54 80 64 00, en días hábiles de 9:00 a 18:00 horas, por escrito o vía Internet en la dirección declaranet@declaranet.gob.mx.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la ley, todos los servidores públicos, incluyendo los que presentaron o deban presentar declaración de situación patrimonial durante los primeros cuatros meses del año en curso, deberán presentar, por única vez, durante el mes de mayo, su declaración de situación patrimonial a través del formato especial contenido en el Sistema Electrónico DECLARANET, con información al 31 de diciembre de 2001.

En el caso de excepción a que se refiere la norma tercera de este Acuerdo, se deberá utilizar el formato impreso o en medio magnético que al efecto emita la Secretaría.

TERCERO.- Se abroga el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios de comunicación electrónica, en la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001.

CUARTO.- Los certificados digitales de los medios de identificación electrónica que hayan obtenido los servidores públicos al amparo del Acuerdo a que se refiere el transitorio que antecede, conservarán su vigencia de cinco años, contados a partir de su expedición por parte de la Secretaría.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dos.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Corporación Editorial Mac, S.A. de C.V., publicada el 17 de abril de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.- Oficio UNAOPSPF/309/DS/424/2002.- Expediente: DS/32-D-417/01.

ACLARACION A LA CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CORPORACION EDITORIAL MAC, S.A. DE C.V., PUBLICADA EL 17 DE ABRIL DE 2002.

ACLARACION

En la Circular UNAOPSPF/309/DS/17/2002, que apareció publicada el 17 de abril de 2002, por la cual se comunica a los oficiales mayores de las dependencias y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los Estados, que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas con la empresa Corporación Editorial Mac, S.A. de C.V.

Dice:

"... esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 3 de abril de 2002, la empresa CORPORACION EDITORIAL MAC, S.A. DE C.V., se encuentra inhabilitada, por lo que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona por el plazo de un año, diez meses. . ."

Debe decir:

"... esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 3 de abril de 2002, la empresa CORPORACION EDITORIAL MAC, S.A. DE C.V., se encuentra inhabilitada, por lo que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona por el plazo de seis meses. . ."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 18-52-80 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Jiquipilas, municipio del mismo nombre, Chis. (Reg.- 182)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.0/220/01 de fecha 12 de julio del 2001, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 18-52-80 Has., de terrenos del ejido denominado "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 18-52-80 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1935 y ejecutada el 1o. de mayo de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, una superficie de 2,444-00-00 Has., para beneficiar a 174 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 5 de abril de 1944, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de septiembre de 1944 y ejecutada el 15 de mayo de 1945, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, una superficie de 2,259-40-00 Has., para beneficiar a 106 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 8 de febrero de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de junio de 1982, se expropió al ejido "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, una superficie de 1-00-14.94 Ha., a favor de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., para destinarse a formar parte de una nueva red de bodegas; y por Decreto Presidencial de fecha 7 de octubre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1994, se expropió al ejido "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, una superficie de 1-00-05 Ha., a favor de la Distribuidora Conasupo del Sureste, S.A. de C.V., para destinarse a un almacén de distribución y comercialización de bienes de consumo necesario para la alimentación, la salud y bienestar físico de los pobladores de la zona en que se ubica.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 01 0626 de fecha 21 de noviembre del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$13,793.47 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 18-52-80 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$255,565.41.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 18-52-80 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$255,565.41 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 18-52-80 Has., (DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "JIQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas del Estado de Chiapas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$255,565.41 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 41/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará

la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "JQUIPILAS", Municipio de Jiquipilas del Estado de Chiapas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 76-59-74 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Santa María Jajalpa, Municipio de Tenango del Valle, Edo. de Méx. (Reg.- 183)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.0/045/01 de fecha 8 de julio del 2001, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 76-59-74 Has., de terrenos de la comunidad denominada "SANTA MARÍA JAJALPA", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 76-59-74 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de octubre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1941 y ejecutada el 19 de septiembre de 1966, se confirmaron los bienes de la comunidad de "SANTA MARÍA JAJALPA", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, con una superficie de 642-00-00 Has., para beneficiar a la comunidad gestora.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 01 0644 de fecha 5 de diciembre del 2001, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$31,425.11 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 76-59-74 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$2'407,081.72.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 76-59-74 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA JAJALPA", Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$2'407,081.72 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 76-59-74 Has., (SETENTA Y SEIS HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA JAJALPA", Municipio de Tenango del Valle del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'407,081.72 (DOS

MILLONES, CUATROCIENTOS SIETE MIL, OCHENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), suma que pagará a la comunidad afectada o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribábase el presente Decreto por el que se expropien terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA JAJALPA", Municipio de Tenango del Valle del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

NOTA aclaratoria al Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, publicado el 27 de noviembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NOTA ACLARATORIA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION EJECUTIVA DE TURISMO, PUBLICADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2001 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

En la página 18, artículo 6o. fracción I, dice:

ARTICULO 6o. La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría y estará integrada por:

- I. Un subsecretario, subprocurador, o en su caso el comisionado o director general, o su equivalente, de cada una de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal: Secretarías de Turismo; Hacienda y Crédito Público; Defensa Nacional; Gobernación; Relaciones Exteriores; Marina; Comunicaciones y Transportes; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Educación Pública; Desarrollo Social; Trabajo y Previsión Social; del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Migración.

Debe decir:

ARTICULO 6o. La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría y estará integrada por:

- I. Un subsecretario, subprocurador, o en su caso el comisionado o director general, o su equivalente, de cada una de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; Secretarías de Turismo; Hacienda y Crédito Público; Defensa Nacional; Gobernación; Relaciones Exteriores; Marina; Comunicaciones y Transportes; Economía;

Medio Ambiente y Recursos Naturales; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Educación Pública; Desarrollo Social; Trabajo y Previsión Social; del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; **del Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.**; de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Migración.

En la página 18, artículo 6o. fracción II, dice:

ARTICULO 6o. La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría y estará integrada por:

- II. Los representantes de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio; del Consejo Nacional Empresarial Turístico; de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados; de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo; de la Cámara Nacional de Aerotransporte; de la Confederación Nacional de Asociaciones de Agencias de Viajes; de la Federación de Asociaciones de Organizadores Cinegéticos de México; de la Federación Mexicana de Caza; de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles; de la Asociación Mexicana de Restaurantes; de la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes; de la Asociación Mexicana de Desarrolladores Turísticos; de la Asociación Mexicana de Pesca; de la Asociación Mexicana de Profesionales en Ferias, Exposiciones y Convenciones; de la Asociación Mexicana de Marinas Turísticas; de la Asociación Nacional de Arrendadores de Vehículos; de la Asociación Nacional de Cadenas de Hoteles; de la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas; de la Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo; de la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados y de la Asociación Mexicana de Empresas para la Atención de Cruceros Turísticos.

Debe decir:

ARTICULO 6o. La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría y estará integrada por:

- II. Los representantes de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio; del Consejo Nacional Empresarial Turístico; de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados; de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo; de la Cámara Nacional de Aerotransporte; de la Confederación Nacional de Asociaciones de Agencias de Viajes; de la Federación de Asociaciones de Organizadores Cinegéticos de México; de la Federación Mexicana de Caza; de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles; de la Asociación Mexicana de Restaurantes; de la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes; de la Asociación Mexicana de Desarrolladores Turísticos; de la Asociación Mexicana de Pesca; de la Asociación Mexicana de Profesionales en Ferias, Exposiciones y Convenciones; de la Asociación Mexicana de Marinas Turísticas; de la Asociación Nacional de Arrendadores de Vehículos; de la Asociación Nacional de Cadenas de Hoteles; de la Asociación de Inversionistas en Hoteles y Empresas Turísticas; de la Asociación Mexicana de Turismo de Aventura y Ecoturismo; de la Asociación Nacional de Ganaderos Diversificados; **de Profauna; de Club Safari México** y de la Asociación Mexicana de Empresas para la Atención de Cruceros Turísticos.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos.- El Subsecretario de Operación Turística y Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva de Turismo, **Eduardo Barroso Alarcón**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/037/02 del Procurador General de la República, por el que se crea el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/037/02

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 9o., 10 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 4, 8, 9 fracción VII, y 51 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural y de la Nación;

Que el artículo 20 de la Ley de Planeación establece que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que del mismo se deriven;

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. fracción VI y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Institución participará en el Sistema Nacional de Planeación Democrática en lo que hace a las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que señale la ley para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, faculta al Consejo Nacional de Seguridad Pública para establecer mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones en materia de seguridad pública;

Que la Procuraduría General de la República participa en la integración del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2o. fracción VII y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en su objetivo rector 8, relativo al Capítulo de Orden y Respeto, señala entre sus estrategias, el incremento de la confianza de los ciudadanos en la procuración de justicia federal, para lo cual se emprenderá un esfuerzo nacional para integrar recursos, instituciones públicas y privadas, comités vecinales y organizaciones de asociaciones civiles o empresariales que conformen la pluralidad de canales para la participación ciudadana en la construcción de una gran política nacional de prevención de delitos y conductas violentas;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá crear, mediante acuerdo, los consejos asesores o de apoyo que tendrán la función de coadyuvar en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución, y

Que por lo expuesto, es necesario crear el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, con objeto de contar con un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, integrado por los sectores social y privado, para el diseño y desarrollo de las tareas de procuración de justicia en el ámbito federal, así como para coadyuvar en la transparencia de la rendición de cuentas de la Institución, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República (en adelante "el Consejo"), como órgano consultivo de la Institución, que tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con las tareas de la Institución. Asimismo,

se constituirá en el conducto para promover la participación de la ciudadanía y ser el interlocutor de ésta con la Procuraduría.

SEGUNDO.- El Consejo se integrará por personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio de los sectores social y privado, así como de instituciones académicas, a invitación del Procurador General de la República y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo alguno en el servicio público federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios;
- III. No tener cargo o empleo alguno en los partidos políticos, ni desempeñar actividades partidistas, y
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal.

Cada uno de los consejeros podrá designar un suplente, quien en todo caso deberá reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

TERCERO.- Los consejeros se rotarán en el ejercicio de su encargo de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento.

Los consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

CUARTO.- El Consejo elegirá a su Presidente de entre sus miembros, quien durará un año en ejercicio de su encargo. El Procurador General de la República determinará la unidad administrativa de la Institución que tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo.

QUINTO.- El Consejo se reunirá de manera periódica de conformidad con sus reglas de organización y funcionamiento. El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias con cinco días de anticipación.

El Consejo podrá tener sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o del Procurador General de la República. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

SEXTO.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo realizará las funciones siguientes:

- I. Formular opinión con relación a la orientación y aplicación de las políticas que implemente la Procuraduría, realizando las propuestas que estime convenientes;
- II. Evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, así como las diversas acciones que se deriven de éste y, en general, el desempeño de la Procuraduría General de la República en el combate a la delincuencia y la impunidad;
- III. Impulsar la participación evaluadora y propositiva de la ciudadanía en las tareas de procuración de justicia federal;
- IV. Participar en la difusión de las actividades que realiza la Procuraduría y sus resultados en el combate a la delincuencia entre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado;
- V. Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a delitos del orden federal a través de foros, seminarios, grupos de análisis e incluso visitas de campo;

- VI. Promover consensos entre la ciudadanía, con relación a las tareas en materia de procuración de justicia federal;
- VII. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta, que permitan el intercambio de ideas y la reflexión crítica en materia de procuración de justicia federal;
- VIII. Promover el acercamiento de la población con la Institución a través de la realización de eventos en materia de prevención del delito y participación ciudadana;
- IX. Coadyuvar en el diseño de lineamientos de trabajo y programas tendientes a fortalecer la participación ciudadana en la Institución;
- X. Promover el diálogo constante entre los sectores público, social y privado para mejorar la gestión de la Procuraduría;
- XI. Canalizar las inquietudes, peticiones o quejas que le formulen las organizaciones de los sectores social y privado en contra de la Institución, a las diversas unidades administrativas que sean competentes de acuerdo al asunto de que se trate;
- XII. Analizar temas sensibles en materia de procuración de justicia, prevención del delito, atención a víctimas, equidad y género, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del titular de la Institución o del funcionario que éste designe para tal efecto;
- XIII. Remitir al Procurador General de la República los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la Institución, y
- XIV. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto.

SEPTIMO.- El Consejo podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones.

OCTAVO.- El Consejo elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.

En la elaboración del plan a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá tomar en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y de los programas que de éste deriven, relacionados con la procuración de justicia federal, así como las sugerencias y recomendaciones que formule el Procurador General de la República.

NOVENO.- Las unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, otorgarán las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones del Consejo, dentro de los límites que la ley establece.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- El Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República emitirá su Manual de Organización y Funcionamiento dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la
fecha
de su instalación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2345 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de abril de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.31	Personas físicas	2.60
Personas morales	3.31	Personas morales	2.60
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.25	Personas físicas	3.19
Personas morales	3.25	Personas morales	3.19
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.84	Personas físicas	3.68
Personas morales	3.84	Personas morales	3.68

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 18 de abril de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que

se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.4300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

PARTICIPANTE en la determinación de las tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

PARTICIPANTE EN LA DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México informa que ha recibido comunicación de Bank of América México, S.A., en la que dicha institución manifestó su interés en participar en la determinación de las tasas de interés interbancarias de equilibrio, a que se refiere el anexo 1 de la Circular 2019/95 expedida por el Banco de México.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Eduardo Gómez Alcázar

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1094/94, que corresponde al expediente 7430, relativo a la tercera ampliación de ejido promovido por el poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil,

en el juicio de amparo número D.A. 1238/2000, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) de agostadero, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados; se ejecutó el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante dictamen aprobado en sesión de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, propuso negar la primera ampliación de ejido intentada por el poblado solicitante, por falta de capacidad colectiva, contando con mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once de mayo del mismo año.

Mediante Resolución Presidencial de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se dotó al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas) de agostadero, con pequeñas fracciones laborables, beneficiando a un total de cuarenta y siete campesinos capacitados; se ejecutó en sus términos el dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

SEGUNDO.- Por escrito del veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitaron del Gobernador del Estado de Tamaulipas, tercera ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación terrenos de la "Ex-Hacienda de Marroquín", propiedad del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado. En la solicitud respectiva, se propuso a Alvaro Villanueva, Maurilio Velázquez y Oscar Macías, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos el veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

TERCERO.- Por acuerdo del veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente relativo a la tercera ampliación de ejido, correspondiéndole el número 7430.

La solicitud de la acción agraria que nos ocupa, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

CUARTO.- Por oficio número 1230 del cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Alejandro Cortés, realizara la inspección de aprovechamiento de las tierras dotadas al poblado en cita y, en su caso, realizara el levantamiento del censo de población; quien rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, haciendo constar en cuanto al aprovechamiento de las tierras ejidales concedidas mediante dotación y ampliación se encontraron total y debidamente aprovechados. En cuanto a la diligencia censal expresó los resultados siguientes: doscientos habitantes, treinta y un jefes de familia y veintiocho campesinos mayores de dieciséis años con capacidad agraria, según consta en el acta de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

QUINTO.- Mediante oficio número 20, de ocho de enero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Ricardo Molina Pérez, para realizar los trabajos técnicos informativos; el comisionado rindió su informe el veintiuno de enero del mismo año, del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

1. Que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos siguientes "Candelario Reyes", "Miguel Hidalgo", "Purísima Floreña", "Morquecho", "Marroquín", "San Antonio", "Buenos Aires" e "Ignacio Zaragoza", este último ubicado en el Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León.

2. Por lo que se refiere a los terrenos señalados como probablemente afectables, señaló haber localizado un predio proveniente de la "Ex-Hacienda de Marroquín", con superficie de 242-59-26 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero, dividida en dos polígonos, el primero, propiedad de Cristóbal Cavazos con superficie de 164-55-68 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y ocho centiáreas), con inscripción número 15053, sección primera, libro 301, el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Hidalgo; el segundo polígono, con superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que encontró completamente ocioso.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el que propuso se concediera al poblado solicitante de tierras una superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado y de la Federación, provenientes de la "Ex-Hacienda de Marroquín" ubicada en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, para los usos colectivos del grupo solicitante.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitió su mandamiento el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en sentido positivo, esto es, confirmó en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Consta en autos que mediante acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, se efectuó la ejecución en forma provisional del mandamiento del Gobernador del Estado.

OCTAVO.- Por su parte, la entonces Delegación Agraria en el Estado, a través de su titular, el treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, formuló su resumen y opinión en el expediente de mérito, tendiente a que se confirmara el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, turnando el expediente respectivo, al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio 2960, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos, para el desahogo de la segunda instancia.

NOVENO.- Consta en autos, que mediante escrito del cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, formuló alegatos y ofreció pruebas de su intención en defensa de la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), otorgadas en provisional al poblado solicitante, manifestando que forman parte de los bienes de la sucesión de su finado esposo, mismas que se encuentran en explotación, por lo que estima resultan inafectables, toda vez que la propiedad fue legalmente adquirida por el autor de la sucesión; al efecto, adjunta diversas constancias para acreditar: se le nombró heredera universal y albacea de la sucesión de Cristóbal Cavazos, respecto del inmueble rústico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y al efecto para justificar lo anterior aporta fotocopia simple de tres escrituras de compraventa que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos cada una, con las que el sucesor de la herencia adquirió el inmueble referido en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, bajo los números 1188, 1189 y 1190, respectivamente, en la sección primera, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

También exhibió copias de recibos de pago del impuesto predial correspondientes al año de mil novecientos setenta y nueve, así como constancia del registro de fierro para herrar ganado, a nombre de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, y publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, para acreditar la publicación del mandamiento provisional del Gobernador del Estado recaído en el expediente de segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado de que se trata, en el que se establece que el predio que defiende y tiene en posesión, cuenta con una superficie mayor a las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) que se consignan en los títulos de propiedad, al señalar que la superficie total es de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas), todo ello para acreditar la propiedad de la superficie primeramente mencionada con sus títulos de propiedad, y el resto, la tiene en posesión desde hace más de catorce años.

DECIMO.- En relación con la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que fueron afectadas en forma provisional por mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, obra en autos del expediente en que se actúa a foja 149, del legajo 3, la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta, en la que hace constar que en relación a la superficie en mención, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

DECIMO PRIMERO.- El pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó su dictamen en sentido positivo, en relación con la acción agraria de tercera ampliación de ejido, proponiendo se concediera al poblado solicitante, una superficie total de

78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, que corresponden a terrenos propiedad de la Nación.

Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, aprobó un acuerdo para que se giraran instrucciones al Delegado Agrario, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que comisionara personal para el desahogo de trabajos técnicos informativos complementarios, por tal motivo, mediante oficio número 39 del doce de febrero de mil novecientos noventa

y tres, comisionó al topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, para realizar los ordenados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, tendientes a integrar en forma correcta el expediente de que se trata, concretamente para que se elaborara el plano proyecto de localización de la superficie de 78-03-58 (setenta

y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas en provisional, consideradas como propiedad de la Nación; se determinara la calidad de las tierras y se recabara del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la constancia relativa de que tal extensión no se encontraba inscrita a nombre de persona alguna, debiéndose precisar además la superficie de que se compone, así como sus colindancias.

El Comisionado rindió su informe el treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, en que hizo constar que los terrenos concedidos por concepto de dotación y ampliación de ejido al poblado de que se trata, se encontraron aprovechados en su totalidad, también señaló que se abocó a la investigación de diversos predios de propiedad particular, los que arrojaron los resultados siguientes:

1. Que investigó un total de veintinueve predios de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan de

6-93-00 (seis hectáreas, noventa y tres áreas) a 128-78-00 (ciento veintiocho hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, que se encontraron en explotación agrícola por parte de sus propietarios, principalmente con cultivos de maíz y en parte dedicados a la ganadería, encontrándose debidamente delimitados; proporcionando datos catastrales y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar.

2. Respecto del predio denominado "Las Palmas", señalado como presuntamente afectable, manifestó, que es propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, el comisionado manifestó que cuenta con una superficie de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), ubicado en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, y que dicha superficie la adquirió por sucesión a bienes de su difunto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos; quien a su vez adquirió dicha superficie en la siguiente forma:

a) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Manuel Lozano, inscritas bajo el número 1188, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

b) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Lorenzo Lazcano, inscritas bajo el número 1189, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público señalado.

c) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Samuel Ocaña, inscritas bajo el número 1190, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público citado.

Que el predio de referencia se encuentra dedicado a la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; totalmente circulado con alambre de púas y postería de la región; se encontraron treinta cabezas de ganado mayor, una noria, una casa de tabicón con techo de lámina y otra de material rústico, dos corrales y un arroyo donde abreva el ganado; que la superficie total del predio se encuentra en posesión y usufructo de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, incluidas las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas en primera instancia por el Mandamiento del Gobernador del Estado, en apoyo a su actuación el comisionado levantó el acta relativa de inspección ocular del predio referido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cuanto a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), manifestó que no obstante que en primera instancia fueron consideradas como propiedad de

Gobierno del Estado y que fueran concedidas al ejido solicitante por mandamiento gubernamental de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, sin embargo, hizo constar que aun cuando existen

antecedentes en los que aparece que tal mandamiento fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, la realidad es que quien detenta y usufructúa dicha superficie es María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a los antecedentes registrales de los predios investigados, mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, informó al Delegado Agrario que en dicha oficina obra la inscripción del predio propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), integrada con tres lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, amparados en tres escrituras, según registros en la sección I, bajo los números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, continúa manifestando el registrador, que posteriormente el propietario efectuó levantamiento topográfico a los tres lotes de terreno, ya que forman una unidad topográfica de acuerdo a sus escrituras, y en cuyo levantamiento resultó una demasía siendo su superficie real de 335-46-56 (trescientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), habiendo pagado los impuestos correspondientes por la demasía en la oficina fiscal correspondiente, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2205, legajo 45, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, haciendo la aclaración que la posesión de la demasía la detenta desde mil novecientos cuarenta y nueve, que fue cuando adquirió dichos terrenos.

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 445, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó a Guillermo Saldierna Sánchez, para que investigara diversos predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, quien rindió su informe el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que investigó y localizó:

1. Quince predios particulares, cuya superficie menor es de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y la mayor de 356-60-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de agostadero de mala calidad, con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal, los que encontré dedicados principalmente a la ganadería por sus propietarios y debidamente circulados con alambre de púas y postería de la región; proporcionando datos registrales, número de cabezas de ganado existentes, y de diversas instalaciones.

2. El predio "Cañón de Higuera", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Isidro Macías Andrade, inscrito bajo el número 28692, legajo 566, sección primera, el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Villagrán; se encontró dedicado a la ganadería por su propietario, contando con cincuenta cabezas de ganado mayor, teniendo un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; circulado con alambre de púas e instalaciones propias de su actividad.

3. El predio "Rancho Nuevo", con una superficie de 401-17-00 (cuatrocientas una hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Juan Reyes Peña y otros; inscrito bajo el número 1504, legajo 31, sección primera, el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de Villagrán; debidamente circulado con alambre de púas, dedicado a la ganadería por su propietario, contando con un coeficiente de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, actualmente dividido en diecisiete predios propiedad de dieciséis personas, con superficies que fluctúan entre 00-72-00 (setenta y dos áreas) y 58-41-38 (cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas, treinta y ocho centiáreas); proporcionando nombres de sus propietarios, superficies, datos registrales, número de cabezas de ganado, señalando a la vez los cultivos propios para dicha actividad.

DECIMO CUARTO.- Con la finalidad de esclarecer quién detenta la posesión de la superficie dotada en forma provisional al poblado de que se trata, mediante mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en relación con la superficie que defiende María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, por oficio número 665, de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria comisionó nuevamente a Guillermo Saldierna Sánchez, para el efecto de que verificara la situación legal respecto de tales terrenos, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

1. Que efectivamente el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscrita bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la citada entidad federativa, el

que posteriormente vendió en su totalidad el predio a Samuel Ocaña el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la transmitió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, las que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190 de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que al fallecimiento de este último propietario, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, emitida en el expediente número 520/78, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

En apoyo a lo anterior, el comisionado anexó a su informe la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar los antecedentes relativos al predio en mención a partir de que fue embargado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestando que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) era propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos, y que aparece inscrita a su nombre.

2. El comisionado manifestó, que aun cuando se señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil

novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la sección V, con el número 966, legajo 20, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, proveniente del predio "Las Palmas", lo cierto es, que dentro de las colindancias que se establecen en el acta de embargo, a saber por el Norte con el ejido Candelario Reyes, y arroyo de por medio; al Sur con el ejido Buenos Aires; al Este con el ejido Marroquín y propiedad de Luis García, y al Oeste con el ejido Nicolás Bravo, la superficie analítica resultó ser de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas),

según las planillas de cálculo y el plano informativo levantado, mismas que dicho comisionado adjuntó a su informe, agregando que no existía duda en cuanto a las colindancias del predio señaladas, toda vez que éstas son inconfundibles ya que se trata de núcleos agrarios, y colindancias naturales que no han

variado; no obstante que posteriormente se haya señalado una colindancia diferente en el lado Oriente, pero que lo cierto es que el Gobierno del Estado transmitió la citada superficie, que se localiza comprendida dentro de las referidas colindancias.

3. En cuanto a la situación real de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas por el mandamiento del Gobernador del Estado, manifestó que se encuentran comprendidas dentro del polígono de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), en posesión y usufructo de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, levantando al efecto, para constancia, el acta relativa a la inspección ocular sobre el predio aludido, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO QUINTO.- Por escrito del primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos manifestó que desde mil novecientos cuarenta y nueve tiene la posesión y usufructo de las 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), debidamente explotadas, las que recibió su finado esposo conforme a las compras que hizo, por lo que dicha superficie resultaba inafectable, por encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 249 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto a los solicitantes de tierras, argumentó que éstos no reúnen los requisitos de capacidad agraria, que señala el artículo 197 fracción II de la citada ley, ya que en la investigación

de usufructo parcelario, que sirve como prueba, existen veintiún parcelas vacantes en el ejido solicitante, de lo cual se deduce que de los veintiocho campesinos capacitados, solamente siete carecerían de parcela; aportando como pruebas de su dicho:

1. Copia fotostática certificada del plano de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas).

2. Constancias de los ejidos colindantes "Marroquín" y "Buenos Aires", donde hacen constar que la oferente de la prueba tiene la posesión del predio en cita.

3. Constancias de la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado, relativas a los registros de fierro de herrar de los años de mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos setenta, a nombre de su esposo.

4. Copias fotostáticas de los libros de venta de ganado, a nombre de su difunto esposo.

5. Copia fotostática del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que aparece la publicación del mandamiento gubernamental de veintiocho de julio del mismo año, dotando al poblado en cita, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, respetando la pequeña propiedad de la ocursoante.

6. Copia fotostática de los alegatos presentados anteriormente ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí.

7. Copia fotostática de la opinión de la Comisión Agraria Mixta, donde se dejaron veintiún derechos vacantes en favor del ejido de que se trata.

8. Tres copias fotostáticas de sus escrituras privadas, que amparan 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) en total, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, en favor del autor de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos.

9. Copia fotostática del acta de remate, mediante la cual el Gobierno del Estado adjudicó a favor de Samuel Ocaña 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y que según la oferente, en la misma se especifica que el sobrante del remate queda en favor del causante, del cual se pagó la diferencia, señalando los límites de dicho predio, siendo la superficie real 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas).

10. Copias de recibos de pago del impuesto predial de los inmuebles, que amparan las escrituras citadas anteriormente, cuya superficie, dice tener en posesión desde hace cuarenta años aproximadamente.

11. Constancia de registro de fierro de herrar de Cristóbal Cavazos y María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, expedidas por la Dirección de Fomento Agropecuario, de veinticinco y veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

12. Copia certificada de la resolución recaída en el expediente número 520/88, en la primera sección, relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, en la que se reconoce como única y universal heredera a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, consignándose que el autor de la sucesión dejó como único bien un inmueble rústico compuesto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

En el escrito de mérito, la propietaria formuló sus alegatos en el sentido de que no obstante de tener en forma quieta, pacífica y continua la superficie de terreno señalado, en ningún momento se le notificó para ser oída en el procedimiento respectivo, aportando las pruebas que estimaran convenientes; también señala que desde el momento en que se inició la solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata en el año de mil novecientos sesenta y siete, ya detentaba la posesión de la superficie de que se constituye su terreno, esto es, desde el año de mil novecientos cuarenta y nueve, y por tanto el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que la posesión acreditada debe ser cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario, haciendo la aclaración que la superficie que posee y usufructúa suma un total de 403-00-00 (cuatrocientas tres hectáreas), de acuerdo con el plano levantado al efecto, por lo que no rebasa los límites de la pequeña propiedad a que se refiere el artículo 249 del mismo ordenamiento legal, ya que las destina al cultivo de temporal en 20-00-00 (veinte hectáreas) y el resto de la misma la destina a la cría de ganado con unas cuantas cabezas de ganado, por lo que en ningún momento ha permanecido ociosa, ya que ello sería en perjuicio de sus intereses, por ser el producto de éste el sustento de su familia, razón por la cual solicita se niegue la acción.

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que en sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de tercera ampliación de

ejido, una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de agostadero, por corresponder a demasías propiedad de la Nación; ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo a la tercera ampliación de ejido, puesta

en ejercicio por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, registrándose bajo el número 1094/94; se notificó a los interesados en términos de ley, y se comunicó a la Procuraduría Agraria.

DECIMO OCTAVO.- Este Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado de que se trata; por consiguiente se dotó a dicho poblado con una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) que se tomarían de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos del predio denominado "Las Palmas", propiedad de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO NOVENO.- Contra la sentencia anterior, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea a bienes de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 3323/96, que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, y se le conceda la garantía de audiencia en el procedimiento agrario de que se trata, para que esté en aptitud de ofrecer pruebas y formular alegatos de su intención.

Conforme a los lineamientos y para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, este Organismo Jurisdiccional, mediante acuerdo de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, ordenó con fundamento en el artículo 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 304 último párrafo, en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificar a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la notificación correspondiente, para que presentara pruebas y formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en relación con la posible afectación de las demasías existentes dentro del predio denominado "Las Palmas", conforme a lo establecido por los artículos tercero fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos promoviendo en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos, propietario del predio denominado "Las Palmas", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, compareció al procedimiento, formulando sus alegatos en los términos que se indican:

"...el inmueble propiedad de la sucesión que represento, es una auténtica pequeña propiedad, ya que no rebasa el límite permitido por el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues a pesar de que solamente se encuentran escrituradas ciento cincuenta hectáreas, la demasia que se ENCUENTRA CONFUNDIDA DENTRO DE LAS COLINDANCIAS A QUE SE REFIEREN LAS MENCIONADAS ESCRITURAS Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SE DESCRIBEN EN EL PLANO QUE EN COPIA CERTIFICADA CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO AGRARIO EN QUE PROMUEVO, fue respetada desde el día 25 de julio de 1958, en que por Mandamiento Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de agosto de 1958, se le concedió al ejido 'Nicolás Bravo', una superficie de 705 Has., de tierra de agostadero... en la parte final del resultando cuarto de dicho mandamiento, se analiza el informe rendido por el topógrafo J. Antonio Alvarez Chávez, quien fuera comisionado por la H. Comisión Agraria Mixta, con fecha 26 de mayo de 1958, y que en su parte considerativa reza: '...EL SEÑOR CRISTOBAL CAVAZOS TIENE AMPARADAS MEDIANTE TITULOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS 150 HECTAREAS, Y EL RESTO DE LA SUPERFICIE QUE COMPRENDE LAS TIENE POR POSESION, DESDE HACE MAS DE 14 AÑOS POR HABER ADQUIRIDO EN

ESTE TERMINO DICHA PROPIEDAD QUE SE COMPONIA DE 383 HECTAREAS, SUPERFICIE ESTA QUE VIENE DEDICANDO DESDE SU ADQUISICION A LA INDUSTRIA GANADERA...'. En el presente caso,

se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 252, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en cuanto a la demasía de la sucesión que represento, se sigue explotando y poseyendo desde 14 años antes al Mandamiento Gubernamental comentado en el párrafo que precede, en forma contundente queda demostrado que la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe, que se ha tenido de dicha demasía, ha sido con exceso de más de los cinco años, a que se refiere dicho precepto legal, por lo tanto, también por esta razón debe respetarse la posesión que tiene la sucesión que represento...".

María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, ofreció diversas pruebas documentales en fotocopia certificada, de las cuales es oportuno establecer que las mismas ya obran en autos, puesto que fueron exhibidas mediante escritos de cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve y primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las que se relacionan en los resultandos noveno y décimo quinto de la presente sentencia.

Además, ofreció la prueba documental relativa al original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Tamaulipas, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en el que consta la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de mayo del mismo año, en el expediente del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; así como la testimonial, confesional e inspección ocular, las que fueron admitidas por este Tribunal en auto de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete; respecto de estas últimas probanzas, el Tribunal acordó y ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que por su conducto y en auxilio de este Tribunal, procediera a su preparación y desahogo; una vez cumplimentado el despacho de referencia, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, remitió las constancias relativas mediante oficio número 01997, de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual se tuvo por recibido mediante proveído de doce de noviembre del mismo año.

En ese tenor este Organismo Jurisdiccional, una vez concedida la garantía de audiencia a la parte quejosa en el juicio de amparo antes señalado, emitió sentencia el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, declarando procedente la solicitud de ampliación de ejido solicitada; sin embargo, negó la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

VIGESIMO.- Consta en autos, que la sentencia anterior fue impugnada a través del juicio de amparo directo DA-7003/98, por parte del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso para el efecto de que este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia señalada como acto reclamado, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice si en el caso a estudio se satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y hecho esto, resuelva lo que en derecho proceda, respecto de las acciones deducidas en el juicio agrario número 1094/94.

VIGESIMO PRIMERO.- Conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del juicio de amparo señalado en el punto anterior, este Tribunal Superior Agrario, pronunció nueva sentencia, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 1094/94, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 263-53-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos de agostadero, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la Exhacienda de Marroquín, con ubicación en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de

Cavazos, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse en propiedad al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los dieciocho campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo estado el quince de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se afecta y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones

a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 7003/98; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil, ante el Tribunal Superior Agrario, María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de los bienes de la sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, promovió juicio de amparo que se tramitó bajo el número D.A. 1238/2000, del cual correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, el que por sentencia de once de septiembre de dos mil uno, resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a María de la Luz Viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Superior Agrario".

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que en lo conducente se transcribe:

"SEXTO.- Previo al análisis de los conceptos de violación, resulta procedente hacer una breve narración de las actuaciones procesales que precedieron a la sentencia cumplimentadora que ahora se reclama.

a).- El veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en la que resolvió procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'Nicolás Bravo', Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; por lo que era de dotarse a ese poblado, de 263-50-15 hectáreas, localizadas en el predio 'Las Palmas', ubicadas en el Municipio y Estado citados; modificando el mandamiento del gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de diciembre del mismo año.

b).- María de la Luz Viuda de Cavazos, como albacea de la Sucesión de Cristóbal Cavazos Cavazos, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, promovió juicio de amparo, al que se le asignó como número de expediente 3323/96, contra la sentencia en el primer inciso anotada, alegando que no fue debidamente emplazada a juicio, razón por la que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

c).- En cumplimiento a la ejecutoria del tribunal federal, se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días para que presentara las pruebas que considerara pertinentes y las alegaciones a las que hubiere

lugar, por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictado por la ahora responsable.

d).- Por sentencia de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en la que resolvió que era procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado supracitado, pero que era de negarse la ampliación solicitada, por no haber predios afectables en el radio legal; revocó el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de diciembre del mismo año.

e).- Por escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Comité Particular Ejecutivo del Poblado Nicolás Bravo, Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; promovió juicio de amparo en contra de la última de las sentencias relatadas.

f).- Por ejecutoria de primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado en cita, para el efecto de que la autoridad responsable analizara las pruebas que le fueron puestas en consideración, en relación directa con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece las condiciones para que un poseedor tenga los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acreditan su propiedad con títulos legalmente requisitados.

Al respecto, medularmente señaló que:

'En términos del precepto anterior, para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, es necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a).- Que la posesión sea a título de dominio.
- b).- Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c).- Que las tierras se encuentren en explotación.
- d).- La posesión debe ser, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e).- Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal'.

Considerando asimismo, que la noción de título de dominio mencionada en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe vincularse con el artículo 806 del Código Civil aplicable en materia federal y, que establece: '*Entiéndase por título la causa generadora de la posesión*', ya que el concepto de título de dominio en sus dos aspectos da origen a la posesión y por tal razón, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 252 referido.

Por lo que subrayó, entre otras cuestiones, que si se entiende por título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, motivo por el que la responsable, debió razonar con base en las pruebas rendidas, alegatos de las partes y constancias integradas en autos, cómo se satisface ese requisito, para entonces determinar si es aplicable el precepto legal con el que se fundamentó la sentencia que a través de la vía constitucional se impugnó.

Asimismo, consideró que la responsable debió analizar las razones y fundamentos por lo que es aplicable el señalado precepto legal, circunstancias que fueron relatadas en los incisos que anteceden (citados por este Órgano Jurisdiccional), para estar en condiciones de resolver en el juicio agrario 1094/94.

Ahora bien, hecha la narración pertinente, Se continúa con el análisis de los conceptos de violación que aduce la quejosa.

La impetrante de garantías, en primer lugar razona que la sentencia que se impugna es violatoria de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal Superior Agrario, carece de competencia legal para determinar por sí que el predio rústico propiedad de la sucesión quejosa tiene el carácter de terreno nacional, que sea baldío o que tenga demasía, ya que esa facultad está conferida al Secretario de la Reforma Agraria.

Además apunta la quejosa, que la autoridad responsable vario la litis en el juicio agrario, ya que anotó que la acción agraria corresponde a la tercera ampliación de ejido y no a la segunda, como

erróneamente sostuvo en las sentencias que fueron dejadas sin efectos al concederse la protección constitucional, con motivo de diversos juicios de amparo que se promovieron, violando en consecuencia lo dispuesto en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo que, aduce, se cometieron violaciones flagrantes en perjuicio de la quejosa, al omitir valorar las diversas documentales públicas que ofreció, decretando sin fundamentación ni motivación legal que el poblado debía ser beneficiado con la superficie que se le afectó.

Ahora bien, respecto a que no le corresponde a la responsable decretar que el predio afectado es en demasía a un bien de propiedad nacional, no le asiste la razón a la quejosa, en virtud de que tal determinación no la hizo el Tribunal Superior Agrario, sino que obtuvo esa conclusión al, por una parte, analizar los antecedentes relativos al origen del predio rústico 'Exhacienda de Marroquín', con superficie de 150-00-00 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, a favor de la hacienda pública del estado referido, con motivo del acta de embargo del citado predio; de acuerdo con la constancia que expidió el Registro Público de la Propiedad de ese estado, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se inscribió esa cantidad de hectáreas, que posteriormente fueron rematadas a Samuel Ocaña, por inscripción 15033, sección I, legajo 301, de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; quien a su vez transmitió la propiedad en fracción de 50 hectáreas y que posteriormente adquirió Cristóbal Cavazos Cavazos, en mil novecientos cuarenta y nueve, por inscripciones 1188, 1189 y 1190, legajo 24, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; concluyendo que antes de la inscripción del acta de embargo anotada a favor de la Hacienda Pública del Estado no existía inscripción alguna del citado predio a fin de poder justificar que ese predio había salido de la propiedad del dominio directo de la nación, por título legalmente expedido, razón por la que consideró, se reputan tierras en demasías propiedad de la nación y, por otra parte, que con las constancias que obran integradas en autos, la quejosa únicamente acredita ser propietaria legalmente de 150-00-00 hectáreas, amparadas por tres escrituras de 50-00-00 hectáreas cada una.

Aunado a que, además, analizó la responsable que la quejosa se encuentra en posesión de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), de acuerdo con los informes rendidos por los comisionados Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, rendidas en treinta de julio y el seis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que coinciden casi en su totalidad con las 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) que se conoce, ostenta en posesión la quejosa. Analizando, además, que de acuerdo con esa información, fue que procedió el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a proponer la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) por considerarlas como demasías propiedad de la nación, superficie que además fue determinada en el levantamiento topográfico realizado al hacer el plano proyecto de localización para la tercera ampliación de ejido, aprobada por ese órgano en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Razón por la que resulta infundado que la quejosa esgrima que fue el Tribunal Superior Agrario quien determinó que el predio motivo de la ampliación ejidal correspondía en demasía a propiedad nacional, ya que como se ha apuntado, aquella determinación se obtuvo del razonamiento que hizo la responsable de las constancias relativas, por cuanto a que adminiculó entre sí las pruebas desahogadas, entre ellas los trabajos técnicos informativos, relacionándolas con las pruebas que ofreció la impetrante de garantías; con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el Capítulo de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad responsable en las diversas sentencias de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y, diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho hizo referencia a una segunda ampliación, también lo es que ambas quedaron sin efectos con motivo de las ejecutorias que se dictaron en los juicios constitucionales promovidos; haciendo la corrección en la sentencia cumplimentadora que nos ocupa. Sin que deba pasar desapercibido que en la notificación por instructivo que se le hizo a la quejosa, en el margen derecho de esa constancia (visible a foja dieciséis del expediente agrario), se hizo alusión a una tercera ampliación de ejido; motivo por el que tal error no le causa ningún perjuicio a la impetrante de garantías.

En ese orden de ideas, la quejosa se duele de que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Magna; 159, 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que

benefició de tierras al poblado señalado como tercero perjudicado, sin que los beneficiados y quienes promovieron esa acción, no reúnen (sic) los requisitos de capacidad individual y de capacidad colectiva, para ser dotados de tierras.

Al efecto, resulta procedente la transcripción de los artículos que fueron aplicados por el Tribunal Superior Agrario, para que éste arribara a la conclusión de que se reunían los requisitos para la ampliación de ejido:

ARTICULO 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual;

...:

ARTICULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras'.

Por su parte, el consejero agrario del Cuerpo Consultivo Agrario, al emitir el dictamen de la solicitud de tercera ampliación del ejido 'Nicolás Bravo', Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, dirigido al Cuerpo Consultivo en cita, en la consideración IV, expuso que:

'...IV.- Que de las constancias que obran en el expediente en estudio, ha quedado demostrada la capacidad tanto individual de los solicitantes, como la colectiva del grupo que integran, ya que de la revisión practicada a las hojas censales por parte de esta Consultoría Regional, se llegó al conocimiento de que existen 18 campesinos capacitados, mismos que reúnen los requisitos que exigen los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Alfonso Macías
- 2.- Hugo Maldonado
- 3.- Marcial Briones
- 4.- Lorenzo Maldonado
- 5.- Fermín Maldonado
- 6.- Candelario Maldonado
- 7.- Bonifacio Serrato
- 8.- Mario Serrato
- 9.- Eulalio Velázquez
- 10.- Gualberto Macías
- 11.- Oscar Macías
- 12.- Pablo Macías
- 13.- Pedro Macías
- 14.- Samuel Macías
- 15.- Aurelio Camacho
- 16.- Francisco Camacho
- 17.- Samuel Soto y

18.- Manuel Soto

En ese sentido, el Tribunal Superior Agrario sostiene en su quinto considerando que:

'La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada, de acuerdo con el acta relativa a los trabajos censales, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, donde consta que se censaron a un total de veintiocho campesinos capacitados, pero que de la revisión practicada por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, vertida en dictamen emitido por el Organismo Colegiado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se determinó que diez de los campesinos censados tenían el carácter de ejidatarios reconocidos dentro del mismo poblado, por lo que para efectos de la presente sentencia, únicamente se consideran dieciocho campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1. Alfonso Macías, 2. Hugo Maldonado, 3. Marcial Briones, 4. Lorenzo Maldonado, 5. Fermín Maldonado, 6. Candelario Maldonado, 7. Bonifacio Serrato, 8. Mario Serrato, 9. Eulalio Velázquez, 10. Gualberto Macías, 11. Oscar Macías, 12. Pablo Macías, 13. Pedro Macías, 14. Samuel Macías, 15. Aurelio Camacho, 16. Francisco Camacho, 17. Samuel Soto y 18. Manuel Soto.

Ahora bien, no debe olvidarse que por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Magistrado Instructor, del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria del tribunal federal, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio de amparo 3323/96, se concedió a la quejosa, un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación correspondiente, para que presentara pruebas y alegatos, en relación a la posible afectación del predio que ahora defiende.

Por su parte, la quejosa mediante escrito fecha el doce de junio de mil novecientos noventa y siete, presentó pruebas y alegatos en relación a la ampliación en controversia, anotando como prueba, en el punto L) del capítulo de documentales, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, número 59, de fecha miércoles veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que en sus hojas cuatro y cinco integra resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, en el expediente del poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

Y en el capítulo relativo a alegatos sostuvo la impetrante de garantías que:

'A).- En efecto, el precepto legal invocado en primer término, establece: (transcribe el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria).- En el presente caso, los trabajos censales arrojaron un censo de 29 campesinos capacitados; sin embargo de la revisión hecha por la Consultoría Regional del H. Cuerpo Consultivo Agrario, se determinó que 10 de los censados, eran ejidatarios reconocidos del mismo poblado, por lo que sólo se consideraron 18 campesinos capacitados, que son los siguientes: 1. Alfonso Macías, 2. Hugo Maldonado, 3. Marcial Briones, 4. Lorenzo Maldonado, 5. Fermín Maldonado, 6. Candelario Maldonado, 7. Bonifacio Serrato, 8. Mario Serrato, 9. Eulalio Velázquez, 10. Gualberto Macías, 11. Oscar Macías, 12. Pablo Macías, 13. Pedro Macías, 14. Samuel Macías, 15. Aurelio Camacho, 16. Francisco Camacho, 17. Samuel Soto y 18. Manuel Soto.- No obstante lo anterior, al revisar la Resolución sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, dictada por la H. Comisión Agraria Mixta el Estado, con fecha 24 de mayo de 1985, publicada en el Periódico Oficial del estado número 59, de fecha 24 de julio del mismo año, se encontró que las personas mencionadas en los puntos 2, 4, 5, 6, 8, y 11 fueron privados de sus derechos agrarios, en el primer punto resolutivo de dicha Resolución, los cuales corresponden a los ejidatarios y sucesores de la Dotación; las personas marcadas con los números 7, 10 y 16, aparecen privados de sus derechos en el mismo punto resolutivo primero, pero éstos corresponden a ejidatarios de la ampliación y la persona que aparece marcada con el número 15, o sea, el C. Aurelio Camacho, aparece ya como nuevo adjudicatario, en el último párrafo, del segundo punto resolutivo de la Resolución tantas veces mencionada. En consecuencia, al resumir lo anterior, claramente puede apreciarse que de los 18 campesinos capacitados reconocidos por la Sala Regional del H. Cuerpo Consultivo Agrario, descontando a las 10 personas antes mencionadas, o sea: Hugo Maldonado, Lorenzo Maldonado, Fermín Maldonado, Candelario Maldonado, Mario Serrato, Oscar Macías, Bonifacio Serrato, Gualberto Macías y Francisco Camacho, solamente quedan 8 personas, que son...'

De aquí se advierte con claridad meridiana que dentro del escrito de mérito, presentado por la quejosa, se hizo valer la improcedencia de la ampliación de ejido solicitada, toda vez que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por carecer el grupo solicitante de capacidad colectiva e individual para obtener la unidad de dotación;

situación que no fue debidamente analizada por la autoridad responsable, resultando, por ende, fundado el concepto de violación que en ese sentido se endereza.

Resulta de esa forma, ya que tal y como lo prevé la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, un requisito indispensable para que pueda darse la dotación de tierras, es que como mínimo exista un número mayor a diez ejidatarios que no cuenten con unidad de dotación individual, motivo precisamente por el que se llevaron a cabo los trabajos censales.

Sirve de apoyo a esta determinación, aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia emitida a instancia de los tribunales colegiados de Circuito, visible en la página 336, Tomo V, enero de 1997, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente señala:

'PRUEBAS ESTUDIO DE LAS. POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir en el análisis de las pruebas que aporten las partes'.

En consecuencia, ante lo fundado del último de los conceptos de violación analizados, se hace innecesario el estudio de los demás que se hacen valer, ya que el resultado sería el mismo, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte una nueva, apegándose a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.

Cobra apoyo a esta determinación, la Jurisprudencia emitida a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 89, Tomo IX, Marzo de 1992, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario del estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo".

VIGESIMO TERCERO.- Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 1238/2000, declaró insubsistente la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el expediente del juicio agrario número 1094/94, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; lo anterior con fundamento, entre otros, en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria, y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consiguiente, ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- No pasa inadvertido a este Tribunal Superior, que si bien de la acción agraria resuelta en el juicio agrario número 1094/94, en que se actúa, erróneamente se le denominó segunda ampliación de ejido, según consta en las sentencias de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, las cuales como ya quedó asentado en párrafos precedentes, quedaron insubsistentes en cumplimiento de las diversas ejecutorias dictadas en los juicios de amparo número 3323/96 y 7003/98, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis y primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; sobre el particular resulta oportuno precisar que la denominación correcta de la citada acción agraria es la de tercera ampliación de ejido, pues consta en autos que al mismo poblado se le declaró improcedente la primera ampliación de ejido mediante dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por falta de capacidad colectiva, y mediante Resolución Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se le concedió precisamente por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie total de 705-00-00 (setecientos cinco hectáreas), habiéndose ejecutado el dos de agosto del mismo año; de tal suerte que el asunto que nos ocupa debe resolverse como tercera ampliación de ejido, ya que así fue instaurado y sustanciado el expediente respectivo, inclusive así se radicó en este órgano jurisdiccional por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo D.A. - 1238/2000, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por este Tribunal Superior Agrario. Sobre el particular, el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En este sentido, y tomando en consideración los efectos de la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo número D.A.-1238/2000, promovido por María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se pronuncia la presente sentencia.

TERCERO.- El procedimiento seguido para la sustanciación del expediente del juicio agrario en que se actúa, se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de la propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, a quien se le emplazó en términos de ley al procedimiento que nos ocupa, mediante notificación de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, quien mediante escrito presentado el seis de junio del mismo año, compareció al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, mismos que serán analizados en su oportunidad.

CUARTO.- Respecto al requisito de procedibilidad exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la explotación de las tierras concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, se acreditó debidamente con los informes de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, y treinta de julio de mil novecientos noventa y tres, rendidos por los comisionados Alejandro Cortés y el topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, respectivamente, quienes señalaron que los predios del ejido de que se trata se encontraron en completa explotación.

QUINTO.- Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria pronunciada el once de septiembre de dos mil uno, en el amparo directo número D.A.-1238/2000, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, se procede al análisis de la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de tierras en la vía de tercera ampliación de ejido.

Al respecto el artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone lo siguiente:

"Artículo 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual;

...".

Por su parte el artículo 200 del mismo ordenamiento legal dispone:

"ARTICULO 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras".

En este orden de ideas, en el presente caso, el grupo solicitante de tierras de tercera ampliación de ejido del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, acreditan tanto

la capacidad individual como colectiva exigibles por los preceptos legales invocados; en efecto, de las constancias de autos se desprende que tales requisitos quedaron debidamente demostrados, ya que si bien es cierto en el acta relativa a la clausura de los trabajos censales, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se hizo constar la existencia de un total de veintiocho campesinos con capacidad en materia agraria; sin embargo, de la revisión practicada por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, vertida en dictamen emitido por el citado Organismo Colegiado, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se determinó que diez de los campesinos que aparecen relacionados en la diligencia censal, para obtener unidad de dotación, aparecían con el carácter de ejidatarios con sus derechos reconocidos dentro del mismo poblado, razón por la cual se estimó, para efectos de la presente sentencia, que sólo dieciocho campesinos contaban con capacidad agraria, para obtener unidad de dotación, siendo los siguientes:

1. Alfonso Macías. 2. Hugo Maldonado. 3. Marcial Briones. 4. Lorenzo Maldonado. 5. Fermín Maldonado. 6. Candelario Maldonado. 7. Bonifacio Serrato. 8. Mario Serrato. 9. Eulalio Velázquez. 10. Gualberto Macías. 11. Oscar Macías. 12. Pablo Macías. 13. Pedro Macías. 14. Samuel Macías. 15. Aurelio Camacho. 16. Francisco Camacho. 17. Samuel Soto, y 18. Manuel Soto.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su escrito de pruebas y alegatos de doce de junio de mil novecientos noventa y siete, al igual que en su escrito de primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, señaló en sus alegatos, que el grupo solicitante de tierras, carece de capacidad individual y colectiva en materia agraria, porque en la especie no se reúnen los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcribiendo al efecto dichos numerales, para concluir que en el presente caso, los trabajos censales arrojaron un total de veintiocho campesinos capacitados, pero que de la revisión practicada a tales diligencias por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, se determinó que diez de los campesinos censados eran ejidatarios reconocidos dentro del propio poblado, por lo que se consideró únicamente a dieciocho campesinos con capacidad agraria; que no obstante lo anterior, al revisar la resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, dictada por la Comisión Agraria Mixta, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de julio del mismo año, se determinó que los campesinos relacionados en los puntos 2, 4, 5, 6, 8 y 11, fueron privados de sus derechos agrarios, según consta en el punto resolutivo primero de dicha resolución; que los campesinos relacionados con los números 7, 10 y 16, aparecen privados de sus derechos, en el mismo punto resolutivo primero, y que la persona relacionada con el número 15, es decir, Aurelio Camacho, aparece ya como adjudicatario en el último párrafo del segundo punto resolutivo de la propia resolución; que en consecuencia, al resumir lo anterior, claramente se aprecia que de los dieciocho campesinos capacitados reconocidos, descontando a las personas antes mencionadas, esto es: Hugo Maldonado, Lorenzo Maldonado, Fermín Maldonado, Candelario Maldonado, Mario Serrato, Oscar Macías, Bonifacio Serrato, Gualberto Macías, Francisco Camacho y

Aurelio Camacho, solamente quedan ocho personas con capacidad agraria, siendo las siguientes: Alfonso Macías, Marcial Briones, Eulalio Velázquez, Pablo Macías, Pedro Macías, Samuel Macías, Samuel Soto y Manuel Soto. Que como consecuencia de lo anterior, alega, debe concluirse, que no se reúne el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también manifestó, que en lo referente a la capacidad individual de los solicitantes de tierras, para obtener unidad de dotación, tampoco existe en el presente caso, ya que al no existir el grupo, no es posible investigar a persona alguna, unos porque ya fueron privados de sus derechos y otros porque no existen.

Respecto al alegato esgrimido, en el considerando anterior, cabe señalar, que no le asiste la razón a María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, pues si bien es cierto que, tal y como refiere en su escrito de pruebas y alegatos, con la prueba documental aportada al expediente de que se trata, consistente en la publicación de la resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones dictada por la Comisión Agraria Mixta, en la fecha indicada, que se valora en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tiene valor probatorio pleno; sin embargo, del contenido de dicha resolución, se desprende de su punto resolutivo primero, que en el procedimiento relativo, efectivamente, fueron privados de sus derechos agrarios en el ejido de que se trata diversos ejidatarios; que también fueron privados de sus derechos agrarios diversos sucesores de ejidatarios entre ellos, Lorenzo Maldonado, Fermín Maldonado, Candelario Maldonado, Hugo Maldonado, Oscar Macías, Mario Serrato, Gualberto Macías Pérez, Francisco Camacho, Bonifacio Serrato; desprendiéndose también de su punto resolutivo segundo, que se le reconocieron derechos agrarios y se le adjudicó una unidad de dotación, por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, a Aurelio Camacho Macías.

No obstante lo anterior, resulta necesario establecer que la privación de derechos agrarios decretado en contra de diversos sucesores de ejidatarios del poblado de que se trata, no es un obstáculo legal para que éstos se encuentren impedidos para solicitar dotación de tierras y poder satisfacer sus necesidades agrarias, ya que el carácter de sucesores, sólo resulta ser una simple expectativa respecto de los derechos agrarios legalmente reconocidos a ejidatarios del poblado de que se trata, los cuales se acreditan y se obtienen con el correspondiente certificado de derechos agrarios individuales, lo que no acontece en el presente caso, ya que no queda evidenciado en autos que los solicitantes de tierras, hayan adquirido o consolidado derechos agrarios en su favor; por el motivo anterior se arriba a la conclusión, de que resulta incorrecto el alegato esgrimido por María de la Luz Liñán viuda de Cavazos; además, basta señalar que el artículo 200 en relación con su fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, entre otros, el campesino que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria; por lo que en la especie, no se acredita que los solicitantes de tierras que fueron privados de derechos agrarios en su carácter de sucesores, hayan adquirido derechos agrarios en alguna otra Resolución Presidencial dotatoria; de tal suerte que el alegato esgrimido por la propietaria antes señalada, resulta a todas luces infundado para negarles capacidad individual y colectiva en el presente juicio agrario.

En apoyo a la anterior determinación resulta aplicable la tesis siguiente:

"Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

Página: 388

AGRARIO. PRIVACION DE DERECHOS. NO SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI LOS SUCESORES DEL TITULAR NO SON LLAMADOS A ESE JUICIO. Del texto del artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que en las controversias sobre privación de derechos agrarios,

se citan e intervienen las autoridades internas del ejido y al ejidatario a quien se le va a privar de sus derechos, de manera que sólo ellos toman parte en la audiencia respectiva ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda; empero, de dicha disposición legal no se infiere que deba citarse al juicio privativo a los sucesores designados, en virtud de que nada más tienen a su favor una expectativa, no así ningún derecho agrario adquirido, el cual sólo se obtiene con el correspondiente certificado individual de derechos agrarios en términos de los artículos 69 y 72 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 535/91. Mario Araoz Sosa. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 368/88. José Ballinas Sosa. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas".

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, en cuanto a Aurelio Camacho Macías que se relaciona con el número 15, en la diligencia censal antes referida, con capacidad agraria que en la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, antes citada, en el punto resolutivo de la misma aparece que le fueron reconocidos derechos agrarios y se le adjudicó unidad de dotación, bajo el argumento de que la venía cultivando por más de dos años consecutivos, por lo que en este aspecto, sí le asiste la razón a la propietaria mencionada, en el sentido de que la persona mencionada debe ser excluida del censo levantado, ya que le fueron reconocidos sus derechos agrarios a través de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, motivo por el cual no debe formar parte del resto del grupo solicitante de tierras; en tales circunstancias queda acreditado en autos que deben considerarse en definitiva con capacidad individual y colectiva para obtener unidad de dotación, en la presente sentencia, por reunir los requisitos exigibles por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a un total de diecisiete campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Alfonso Macías. 2. Hugo Maldonado. 3. Marcial Briones. 4. Lorenzo Maldonado. 5. Fermín Maldonado. 6. Candelario Maldonado. 7. Bonifacio Serrato. 8. Mario Serrato. 9. Eulalio Velázquez. 10. Gualberto Macías. 11. Oscar Macías. 12. Pablo Macías. 13. Pedro Macías. 14. Samuel Macías. 15. Francisco Camacho. 16. Samuel Soto, y 17. Manuel Soto.

SEXTO.- En cuanto a los trabajos técnicos informativos correspondientes a la acción agraria que nos ocupa, relacionados con la tercera ampliación de ejido, quedó demostrado en autos, que el radio de siete kilómetros del poblado solicitante se constituye por terrenos de propiedad social de los ejidos denominados: "Candelario Reyes", "Miguel Hidalgo", "La Purísima-Floreña", "Marquecho", "Marroquín", "San Antonio", "Buenos Aires", "Ignacio Zaragoza", "Nicolás Bravo", "Cerritos" y "Jesús Carranza", así como diversos predios de propiedad particular, que por su extensión, calidad, y por encontrarse en completa explotación resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al predio denominado "Las Palmas", propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, consta en autos que al resolverse en primera instancia en forma provisional la acción agraria que nos ocupa, esto es la tercera ampliación de ejido, mediante mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el quince de diciembre del mismo año, se consideró procedente la afectación de una superficie total de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado y la Federación, para el acomodo de campesinos solicitantes de tierras; lo anterior, con apoyo en el informe rendido por el ingeniero comisionado Ricardo Molina Pérez, de veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en el que consignó que la superficie propuesta para su afectación la encontró completamente ociosa, es decir, sin ningún tipo de explotación, quien señaló que dicha superficie es un excedente de la exhacienda de Marroquín, cuyo terreno pasó a poder del Gobierno del Estado y de la Nación, por embargo que efectuaran tanto la Receptoría de Rentas del Estado, y la Oficina Federal de Hacienda, por falta de pago de contribuciones.

También consta en autos que al turnarse el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para el desahogo de la segunda instancia, a fin de integrarlo correctamente, el citado órgano colegiado aprobó un punto de acuerdo el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, girando instrucciones al Delegado Agrario en el Estado, para que comisionara personal para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, específicamente, para que se elaborara el plano anteproyecto de localización de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) afectadas provisionalmente como propiedad del Gobierno del Estado y la Federación, en el que debía precisarse la calidad de las tierras, superficie total de que se compone, así como sus colindancias, debiéndose recabar constancia de no inscripción a nombre de persona alguna en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente; por tal motivo, a través del oficio número 39 de doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al topógrafo Gerardo Julián Luna Leal, quien rindió su informe el treinta de julio del mismo año, del que se conocen los resultados de investigación del predio denominado "Las Palmas", señalado como presuntamente afectable, manifestando que es propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, y que cuenta con una superficie analítica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), ubicado en el Municipio de Hidalgo, superficie que adquirió por sucesión a bienes de su difunto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos; quien a su vez adquirió dicha superficie de la siguiente manera:

a) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Manuel Lozano, inscritas bajo el número 1188, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

b) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Lorenzo Lazcano, inscritas bajo el número 1189, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público señalado.

c) 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de Samuel Ocaña, inscritas bajo el número 1190, legajo 24, sección primera, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público citado.

Que el predio aludido, en cuanto a su explotación, se encontró dedicado a la ganadería, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; que se encontró totalmente cercado con alambre de púas y postera de la región; que se observaron un total de treinta cabezas de ganado mayor, una noria, una casa de tabicón con techo de lámina y otra de material rústico, dos corrales y un arroyo donde abreva el ganado; que la superficie total del predio se encuentra en posesión y usufructo de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, desde hace más de cuarenta años, según se desprendía del contenido del mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el expediente de segunda ampliación de ejido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto del mismo año; en apoyo a su actuación el comisionado levantó el acta relativa de inspección ocular del predio referido el veinte de marzo de mil novecientos noventa y tres.

En cuanto a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), hizo constar que no obstante que en primera instancia fueron consideradas como propiedad del Gobierno del Estado y de la Federación, misma que fue concedida al ejido solicitante por mandamiento gubernamental de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, manifestó que existían antecedentes, en los que aparece que tal mandamiento fue ejecutado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, pero que en realidad quien detentaba y usufructuaba dicha superficie era María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

Respecto a los antecedentes registrales de los predios investigados, mediante oficio sin número de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, informó al Delegado Agrario, que en dicha oficina obraba la inscripción del predio propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), integrada por tres lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, amparados en tres escrituras, según registros en la sección I, bajo los números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; también expresó el registrador, que posteriormente el propietario efectuó levantamiento topográfico a los tres lotes de terreno, ya que forman una unidad topográfica de acuerdo a sus escrituras, y cuyo resultado del levantamiento arrojó una demasía, ya que la superficie real y analítica del predio es de 335-46-56 (trescientas treinta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas), habiendo pagado los impuestos correspondientes por la demasía en la oficina fiscal correspondiente, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2205, legajo 45, de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, haciendo la aclaración que la posesión de la demasía la detenta desde mil novecientos cuarenta y nueve, que fue cuando adquirió dichos terrenos.

También obra constancia en autos, que al existir confusión en cuanto a quién detentaba la posesión de la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho

centiáreas), afectadas en provisional por mandamiento del Gobernador del Estado, en relación con el predio que defiende María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, se comisionó a Guillermo Saldierna Sánchez, quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce:

Que efectivamente, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, e inscrita bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de la citada entidad federativa, la que posteriormente vendió en su totalidad a Samuel Ocaña el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez la transmitió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, las que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190 de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que al fallecimiento de este último propietario, por sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, emitida en el expediente número 520/78, relativa

a la sección primera del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos.

El comisionado anexó a su informe la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar los antecedentes relativos al predio en mención a partir de que fue embargado por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, manifestando que la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) es propiedad actual de Cristóbal Cavazos Cavazos, y que aparece inscrita a su nombre.

Por otra parte, el comisionado manifestó que aun cuando se señala que el Gobierno del Estado de Tamaulipas, era propietario de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que adquirió mediante acta de embargo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la sección V, con el número 966, legajo 20, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, proveniente de los terrenos de la exhacienda de Marroquín que se identifica como predio "Las Palmas",

lo cierto es que dentro de las colindancias que se establecen en el acta de embargo, a saber por el Norte con el ejido Candelario Reyes, y arroyo de por medio; al Sur con el ejido Buenos Aires; al Este con el ejido Marroquín y propiedad de Luis García, y al Oeste con el ejido Nicolás Bravo, la superficie analítica resultó ser de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), según las planillas de cálculo y el plano informativo levantado, los que adjuntó el comisionado a su informe, agregando que no existen dudas en cuanto a las colindancias del predio, toda vez que son inconfundibles por tratarse de núcleos agrarios los colindantes, existiendo también colindancias naturales que no han variado; lo anterior, no obstante que posteriormente se haya señalado una colindancia diferente en el lado oriente, pero lo cierto es que el Gobierno del Estado transmitió la superficie que se encuentra comprendida dentro de las referidas colindancias.

Por último, en cuanto a la situación real de las 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas por el mandamiento del gobernador, manifestó que se encuentran comprendidas dentro del polígono de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas), en posesión y usufructo de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, levantando al efecto para constancia, el acta relativa a la inspección ocular sobre el predio aludido, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

De tal suerte que, tales medios de prueba relacionados en párrafos precedentes, se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a los que este órgano jurisdiccional les confiere pleno valor probatorio, toda vez que las mismas se derivan de actuaciones realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que fueron comisionados por autoridad competente, los que producen convicción para acreditar los hechos siguientes:

De los trabajos técnicos informativos realizados, concretamente los efectuados por los comisionados Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, se llega a la conclusión de que Cristóbal Cavazos Cavazos representado por su albacea y heredera universal María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, únicamente acredita ser la legítima propietaria de una superficie registral de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que corresponden al predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la exhacienda de Marroquín, con tres escrituras de propiedad que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, cuyos antecedentes quedaron referidos en párrafos precedentes; lo anterior, no obstante que de los propios trabajos técnicos referidos, se conoce que el predio en cuestión cuenta con una superficie real y analítica de 413-50-15 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), siendo coincidentes en ese sentido los informes rendidos por los comisionados Gerardo Julián Luna Leal y Guillermo Saldierna Sánchez, rendidos el treinta de julio y el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, al señalar que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, posee y usufructúa el predio denominado "Las Palmas", que cuenta con una superficie planimétrica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas) aun cuando la superficie escriturada y registral es de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), lo cual se comprueba con sus tres escrituras de propiedad antes señaladas, que amparan 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una.

En este tenor, tomando en cuenta las anteriores circunstancias, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, conforme a las facultades que le confieren los artículos 2o. fracción V y 16 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, a través del cual propuso la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de agostadero, por considerarse demasías propiedad de la Nación, al haberse encontrado confundidas dentro de los linderos del predio denominado "Las Palmas", propiedad de Cristóbal Cavazos Cavazos, actualmente propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, siendo que dicha superficie, resultó del levantamiento topográfico realizado al elaborar el plano proyecto de localización para la tercera ampliación de ejido que corresponde al juicio agrario que nos ocupa, aprobado por el citado órgano colegiado en sesión de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado.

Por su parte María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en defensa de la superficie considerada como demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro de las colindancias del predio de su propiedad, argumentó, que tales terrenos se ajustan a los supuestos contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por tal motivo ofreció pruebas y formuló alegatos mediante escritos de cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las cuales fueron ofrecidas posteriormente por la propietaria en su escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, al ser emplazada legalmente al procedimiento del juicio agrario que se resuelve, en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo 3323/96, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se le respetara la garantía de audiencia en el juicio agrario de que se trata; de las cuales precisa señalar, aparecen relacionadas en los resultandos noveno, décimo quinto y décimo noveno de la presente sentencia, las cuales desde luego se tienen aquí por reproducidas, y que se valoran en términos de los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria, con las cuales la oferente acredita lo siguiente:

Que es la albacea, única y universal heredera a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, respecto del predio denominado "Las Palmas", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

Que ha cumplido con el pago de créditos fiscales; que detenta la posesión en una superficie mayor a la amparada por sus escrituras de propiedad.

Que ha venido usufructuando dicha superficie, dedicándola en parte a la ganadería, aportando para tal efecto las constancias relativas a los registros de marca de fierro de herrar a su nombre y al de su

causante, constancias de explotación expedidas por la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Fomento Agrario del Estado y de la Presidencia Municipal de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

En tales circunstancias, al adminicular entre sí las pruebas relativas a los trabajos técnicos informativos realizados en el expediente de que nos ocupa, enfrentándolas con las pruebas aportadas por la propietaria antes señalada, producen convicción para arribar a la conclusión, de que en el presente caso, resulta legalmente afectable una superficie total de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por corresponder a demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido en el capítulo I de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable al caso concreto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y segundo transitorio de la Ley Agraria.

En efecto, quedó evidenciado en autos que María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, únicamente acredita conforme a derecho, ser propietaria de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), provenientes de la exhacienda de "Marroquín", identificadas como predio denominado "Las Palmas", amparadas por tres escrituras que comprenden 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una; habiéndose acreditado además, que la propietaria mencionada se encuentra en posesión de una superficie mayor a la que amparan sus títulos de propiedad, esto es, detenta la posesión real y analítica de 413-06-00 (cuatrocientas trece hectáreas, seis áreas) de las que, como ya se dijo, ser propietaria de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), por lo tanto, se encuentra detentando una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, que no han salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido, de acuerdo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, sin que la propietaria aludida haya aportado algún otro medio de prueba tendiente a demostrar en forma inobjetable haber adquirido el resto de la superficie que comprende el predio "Las Palmas", que defiende, con el fin de acreditar la propiedad sobre la totalidad de la superficie que lo integra.

Lo anterior es así, ya que constan en el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, los antecedentes relativos al origen de los citados terrenos que se remontan al veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que se inscribió el predio rústico denominado "Ex-hacienda de Marroquín", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en favor de la Hacienda Pública del Estado referido, con motivo del acta de embargo del citado predio (que obra en autos a fojas 321, legajo VIII), según constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 410, legajo XIII), inscribiéndose, precisamente, la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), las que después fueron rematadas en su totalidad en favor de Samuel Ocaña, según inscripción 15033, sección I, legajo 301, de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, constando dicha operación en el acta de remates que obra a fojas 320 del legajo VIII, quien a su vez las vendió en tres fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, y que posteriormente fueron adquiridas por Cristóbal Cavazos Cavazos, causante de la actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190, legajo 24, sección I, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; por lo tanto, se concluye que en fecha anterior a la inscripción del acta de embargo en favor de la Hacienda Pública del Estado, no existía inscripción alguna del citado predio a fin de poder justificar que el mismo había salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido; motivo por el cual los excedentes del terreno que se encuentran confundidos dentro de los linderos del predio "Las Palmas", propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, se reputan como demasías propiedad de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resulta aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por corresponder el asunto al denominado "rezago agrario".

La anterior aseveración se ve fortalecida con la constancia expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta, que obra en autos a fojas 00149, legajo III, en la que hace constar que en relación a la superficie de 78-03-58 (setenta y ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectadas en provisional por el Gobernador del Estado, en su mandamiento de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna; por consiguiente, se reitera que la naturaleza jurídica de tales terrenos, cuya posesión a título de dominio pretende acreditar María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, corresponde a demasías propiedad de la Nación, y así lo determinó el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen rendido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, en el que propuso la afectación de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), como demasías propiedad de la Nación, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual se dedujo de las constancias de autos.

Por otra parte, no se omite manifestar que la propietaria aludida, pretende justificar que las demasías que posee y que se encuentran confundidas dentro de los linderos del predio de su propiedad, están dentro del supuesto del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dicha posesión la detenta desde hace más de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inició la acción agraria intentada.

Al respecto el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente:

"Art. 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión

sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En términos del precepto legal transcrito, se desprende que para que los poseedores de un predio sean equiparados a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, se hace necesario que queden satisfechas las siguientes condiciones:

- a). Que la posesión sea a nombre propio y a título de dominio.
- b). Que demuestren ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.
- c). Que las tierras las tengan en explotación.
- d). La posesión debe ser, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario.
- e). Que no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En relación con el primero de los requisitos anotados, debe considerarse que todo título o posesión debe referirse a un acto o a un hecho jurídico, verbal o escrito, mediante el cual se adquiere un derecho.

Luego, es pertinente advertir que la noción de título de dominio, mencionado en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe ser relacionada con el artículo 806 del Código Civil aplicable en Materia Federal, el cual establece: 'Entiéndese por título la causa generadora de la posesión', pues es claro que el concepto de título de dominio en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello encuadra dentro de lo previsto por el artículo 252 del ordenamiento de la materia.

Por tanto, si se entiende por título la causa generadora de la posesión, debe concluirse que ese es el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño.

En esta tesitura, si bien es cierto que la propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, probó encontrarse en posesión de los terrenos que defiende como de su propiedad; que éstos no exceden los límites de la pequeña propiedad, toda vez que la investigación practicada al citado predio, se determinó que la calidad de las tierras es de agostadero, señalándose un coeficiente de 20-00-00 (veinte hectáreas), por unidad animal; no obstante lo anterior, la propiedad aludida no acredita en los términos del numeral invocado, la causa generadora de la posesión, que ostenta sobre las demasías de terreno, que se localizan confundidas dentro de los linderos del predio de su propiedad, ya sea

verbal o escrita, para que con la misma se le considere en concepto de propietario o dueño, ya que no demuestra que inició en posesión con un título apto para trasladarle el dominio, que sea bastante para que fundadamente se crea que posee a título de dueño o propietario, y que su posesión no es precaria o derivada, a fin de que se le equipare a los propietarios con títulos legalmente requisitados, ya que con los medios de convicción aportados, se conoce que el causante de la sucesión, únicamente adquirió la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), deducidas del acta de embargo inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que en la especie se tomen en consideración los alegatos formulados en el sentido de que al momento que adquirió las tres fracciones que constituyen el predio de su propiedad, le haya sido transmitida la posesión de la superficie restante, ya que en el acta de embargo del predio referido, se consigna únicamente la superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y como no existe ninguna inscripción anterior a la misma, a fin de poder demostrar que tales terrenos hayan salido de dominio directo de la Nación por título legalmente expedido, resulta lógico jurídicamente, que los mismos siguen perteneciendo a la Nación.

En consecuencia la propiedad no puede invocar y mucho menos acreditar que la causa generadora de su posesión, lo sean sus escrituras de compraventa, ya que se reitera, de conformidad con las constancias de autos, concretamente por lo que se refiere a los antecedentes registrales del predio que nos ocupa, mismos que se invocan en el resultando décimo cuarto de la presente sentencia, el Gobierno del Estado de Tamaulipas en virtud del acta de embargo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 966, legajo 20, sección quinta, de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se adjudicó ad-corporis un predio rústico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, se dice, de propietario desconocido, por adeudo de contribuciones de la propiedad rústica, y que posteriormente, mediante acta de remate de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho inmueble fue rematado en su totalidad en favor de Samuel Ocaña, conforme con lo dispuesto por la Ley de Hacienda, haciéndose constar como objeto de remate, un predio rústico con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, señalándose sus colindancias, hacia el Norte: Arroyo del Meco, al Sur: ejido Marroquín y Buenos Aires, al Este: ejido Nicolás Bravo; y al Oeste: con propiedad de Luis García quien se presentó como único postor, el veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quien a su vez transmitió la propiedad de dicho predio en tres fracciones, las que finalmente fueron adquiridas en su totalidad por Cristóbal Cavazos Cavazos, según inscripciones números 1188, 1189 y 1190, de treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; que a la muerte del citado propietario, mediante sentencia de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, pronunciada en el expediente número 520/78, relativo al juicio intestamentario a bienes de Cristóbal Cavazos Cavazos, fue reconocida como heredera universal y albacea de dicha sucesión, la cónyuge supérstite María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, quien defiende el predio en cuestión; todo lo cual conduce a entender que el predio objeto de remate por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, se constrictó única y exclusivamente a una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), el que posteriormente fue objeto de venta por parte de su propietario Samuel Ocaña, hasta llegar a su actual propietaria María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, de ahí que no quede acreditada la causa generadora de posesión, por lo que al no surtirse este requisito, resulta innecesario el estudio de los restantes contenidos en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en apoyo a la anterior determinación, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de Jurisprudencia de 1995, Segunda Sala, Tomo III, Séptima Época, Tesis 341, página 248, del rubro y texto siguientes:

"POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE. La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario, resulta de exacta aplicación al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes: "Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, está obligado a probar: a).- Que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la

solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b).- Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c).- Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos, resultaría ocioso investigar si han quedado o no, satisfechos los demás", que aparece publicada en la Séptima Epoca del Semanario Judicial, Volumen 18, Tercera Parte, Pág. 164.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 5054/71. Ovidio Pulido Peralta y otros. 17 de febrero de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 160/72. Sucesiones acumuladas de Alejandro Chao Núñez y Carmen Arteaga de Chao. 14 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4291/71. Leobardo Guzmán Aguirre y otro. 13 de octubre de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 1047/72. Ernesto Lozano Abrams y Coags. 23 de octubre de 1972. Cinco votos.

Amparo en revisión 3958/72. Rubén Silva Hernández y otros. 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos".

En todo caso, no está por demás señalar, que si al efectuarse el deslinde de las tres fracciones adquiridas por su causante, se detectó la existencia de una superficie mayor dentro de los linderos que amparan al predio objeto de compraventa (demasías), el propietario pudo haberse acogido al beneficio

que le concede la Ley de Terrenos, Baldíos, Nacionales y Demasías, en sus artículos 15, 16 y 17, en los que se establece el procedimiento respectivo para poderlas adquirir legalmente; en tales circunstancias, al no haber ejercitado ese derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 86 del ordenamiento legal invocado, en correlación con el diverso 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la simple posesión que invoca la propietaria, resulta insuficiente para acreditar derecho alguno en su favor, ya que al respecto tales preceptos legales, disponen expresamente, que los terrenos baldíos, nacionales y demasías no prescriben en perjuicio de la Federación, ya que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos que establece el primero de los ordenamientos legales invocados, por lo que los títulos expedidos sobre tales terrenos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsabilidad en caso alguno para la Hacienda Pública.

En razón de lo expresado, resulta irrelevante el hecho de que los terrenos que se reputan como demasías, se encuentren en explotación por parte de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, ya que dicha circunstancia no se encuentra cuestionada en el asunto que nos ocupa sino su naturaleza jurídica.

Tampoco trasciende al resultado del fallo, la afirmación que hace valer María de la Luz Liñán, en el sentido de que la posesión de las demasías que detenta la propietaria, es anterior cuando menos cinco años a la publicación anterior a la fecha de su publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, puesto que como quedó establecido, la posesión que presume María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos, respecto de las demasías detectadas dentro del predio de su propiedad, en nada la favorece, ya que sólo prueba que su causante adquirió la propiedad en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, únicamente respecto de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), y no en cuanto a las demasías que se encontraron confundidas dentro de las colindancias de la superficie adquirida, ya que en términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados en el párrafo precedente, las demasías propiedad de la Nación no pueden prescribir en favor de persona alguna en perjuicio de la Federación, con excepción de las adquiridas mediante el procedimiento específico establecido por la propia Ley Federal de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En cuanto a las pruebas confesional, de inspección ocular o judicial, y testimonial, ofrecidas por la propietaria, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 199, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son insuficientes para modificar el sentido que prevalece en el presente fallo, que tienen sustento en las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, ya que tales probanzas fueron contrarias a los intereses de la oferente, ya que al desahogarse la confesional y testimonial el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a la primera, los absolventes no confesaron hechos que los perjudiquen, sino que por el contrario, manifestaron que algunos ejidatarios del poblado de que se trata se encuentran usufructuando parte de los terrenos cuya posesión defiende la propietaria; con la prueba de inspección ocular o judicial, se confirma la

afirmación anterior, ya que el actuario hizo constar en el acta levantada el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que al constituirse en los terrenos cuestionados observó ganado vacuno de diversas clases y variedades en una cantidad aproximada de cincuenta cabezas, y que de acuerdo con el dicho de los ejidatarios del poblado, el ganado pertenece a diversos ejidatarios, sin que exista constancia de que haya sido desvirtuada tal aseveración; por parte de la propietaria en cita; en cuanto a la prueba testimonial, que es la idónea para acreditar la posesión, a ésta se le niega eficacia probatoria, ya que se advierte que el interrogatorio estaba encaminado a establecer que las demasías confundidas dentro de los linderos que marcan los títulos de propiedad, pertenecen a la sucesión que representa la oferente de la prueba, razón por la cual se desestima dicha probanza, pues de la misma no se infiere el tiempo de la posesión que detenta sobre las demasías que defiende, ya que el interrogatorio no se ocupó de este hecho.

A mayor abundamiento, independientemente de lo manifestado, resulta oportuno señalar que dados los términos en que se encuentra redactado el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, antes transcrito, el cual establece que los poseedores de tierras y aguas en cantidad no mayor de los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable, que acrediten poseerlas a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público de tierras, etcétera, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados; en este punto resulta oportuno establecer,

que en el caso que nos ocupa, no se satisface dicha hipótesis, esto es, no se le puede equiparar a la poseedora de tales terrenos con los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, puesto que como se reitera en párrafos precedentes,

la propietaria no demuestra que los terrenos que posee en cantidad mayor a la señalada en su título de propiedad, hayan salido del dominio directo de la Nación por título legalmente expedido a favor de un propietario particular; de ahí que bajo ningún concepto, se le puede equiparar con los mismos derechos y obligaciones de los propietarios que tengan título legalmente expedido.

SEPTIMO.- En razón de lo expresado, resulta procedente la acción de tercera ampliación de ejido gestionada por el poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; por consiguiente resulta afectable una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas), que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la ex hacienda de Marroquín, ubicado en el municipio y estado citados, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo Cristóbal Cavazos Cavazos. La anterior superficie deberá localizarse conforme a plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse a los dieciocho campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los dieciocho campesinos que han beneficiado, relacionados en el considerando quinto de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- En congruencia con lo anterior, se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el quince de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

en cuanto a la superficie que se concede y al número de campesinos beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 263-53-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, quince centiáreas) de terrenos de agostadero, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de las colindancias del predio denominado "Las Palmas", proveniente de los terrenos de la ex hacienda de Marroquín, con ubicación

en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de María de la Luz Liñán viuda de Cavazos, la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que deberá entregarse en propiedad al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los diecisiete campesinos beneficiados, que se relacionan en el considerando quinto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el quince de diciembre del mismo año, por lo que respecta a la superficie que se afecta y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO.- Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; con copia certificada al Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de once de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A.-1238/2000; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

REFORMAS a diversas disposiciones del Reglamento de las Delegaciones del ISSSTE.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-0169/2002.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la reforma de diversas disposiciones del Reglamento de las Delegaciones del Instituto, por reestructuración de la Contraloría General, se tomo el siguiente:

ACUERDO 22.1271.2002.- "La Junta Directiva toma nota de la reestructuración de la Contraloría General en el Instituto, y con fundamento en los artículos 150, fracción IX, y 157, fracción V, de la Ley del ISSSTE, autoriza reformar algunas disposiciones del Reglamento de las Delegaciones del Instituto, a fin de hacerlas concordantes con las contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en lo referente a las denominaciones y funciones de los actuales órganos internos de control.

REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LAS DELEGACIONES DEL ISSSTE

ARTICULO UNICO.- Se reforman el artículo 8, en su último párrafo; el párrafo de la Sección Cuarta del Capítulo Segundo y los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de las Delegaciones del ISSSTE para quedar como sigue:

Artículo 8.- Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas Delegacionales siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

En cada una de las Delegaciones del Instituto habrá un Organismo Interno de Control, el cual auxiliará al Organismo Interno de Control en el ISSSTE, en los términos establecidos por el artículo 52 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, y formará parte integrante del Organismo Interno de Control en el ISSSTE.

SECCION CUARTA

ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DELEGACIONES

Artículo 23.- El Titular del Organismo Interno de Control en cada Delegación del ISSSTE, será designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos previstos por el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 24.- El Titular del Organismo Interno de Control en cada Delegación del ISSSTE, auxiliará para el ejercicio de sus funciones al Titular del Organismo Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Titular del Organismo Interno de Control en cada Delegación será designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los términos previstos por el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ejercerá las facultades establecidas por el artículo 47, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la restricción de emitir resoluciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en ese sentido, tampoco podrá ejercer las facultades atribuidas dentro de los puntos 1, segundo párrafo, 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 47, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, toda vez que éstas únicamente podrán ser ejercidas por el Titular del Organismo Interno de Control en el ISSSTE o el titular del Área de Responsabilidades de éste.

Artículo 25.- En cada Delegación del ISSSTE, el Instituto proporcionará al Organismo Interno de Control correspondiente, los espacios físicos y los recursos humanos y materiales, necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 26.- Los servidores públicos de la Delegación deberán prestar el auxilio y exhibir la información que requiera el Titular del Organismo Interno de Control en la Delegación respectiva, para el desarrollo de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reformas del Reglamento de Delegaciones del ISSSTE, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En su oportunidad, inscribanse las presentes reformas en el Registro Público de Organismos Descentralizados."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2002.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 159917)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Primera Sala Civil**EDICTO**

Virgilio Ascencio Llanas.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de trece de los corrientes, dictado en el cuaderno de amparo respectivo, relativo al juicio ordinario civil, seguido por Espinosa Vega Bertha María en contra de Virgilio Ascencio Llanas, se ordenó emplazarlo por este conducto, a efecto de hacerle de su conocimiento la interposición del juicio de garantías promovido por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha catorce de febrero del año en curso, en el toca 66/2002-01 que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el treinta y uno de octubre del dos mil uno, por el ciudadano Juez Vigésimo Tercero Civil, expediente número 45/2001, a efecto de que acuda, en el término de diez días, contados del siguiente de la última publicación, ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de marzo de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cuevas

Rúbrica.

(R.- 158662)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Pahula Torres Cornejo.

En el juicio de amparo 515/2001, promovido por Emilio Oyarzabal Tamargo y Elda García Sanguino de Oyarzabal, a través de su representante Daniel Pineda Barrera, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Federal, y en virtud de ignorar el domicilio de la tercero perjudicada Pahula Torres Cornejo, por auto de veintiocho de febrero del año dos mil dos, se ordenó emplazarla al presente juicio de garantías por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibida que de no presentarse en dicho término, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Numa Alberto Alvarez Arellano

Rúbrica.

(R.- 158831)

AVISO NOTARIAL

GEORGINA SCHILA OLIVERA GONZALEZ, Notario Número Doscientos Siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 282,800 de fecha 08-03-2002 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Zawel Fenig Szapiro.

Enrique Fenig Binder, albacea en la sucesión testamentaria a bienes de Dwora Binder Baran de Fening, con la conformidad de los herederos en dicha sucesión, Bernardo Fenig Binder, Zoe Fenig Díaz Bustamante y Joel Fenig Binder, repudia en forma expresa la herencia dejada por Zawel Fenig Szapiro a favor de la expresada Dwora Binder Baran de Fening. En el mismo instrumento Bernardo Fenig Binder, Zoe Fenig Díaz Bustamante, Joel Fenig Binder y Enrique Fenig Binder, reconocieron la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptando los 3 primeros como herederos sustitutos la herencia dejada a su favor y Enrique Fenig Binder, aceptó el cargo de albacea que le fue conferido, el cual protesta desempeñar fielmente y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 15 de marzo del 2002

Notario No. 207 del D.F.

Lic. G. Schila Olivera González

Rúbrica.

(R.- 159101)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 282,858 fecha 15-03-2002 ante mí, se inició la tramitación notarial de la Sucesión testamentaria a bienes de Paulino Fernández González.

María Isabel Fernández Herrasti de Faudoa, María Eugenia Fernández Herrasti viuda de Lascaurain, Paulino Javier Fernández Herrasti, Jaime Fernández Herrasti y Jorge Fernández Braniff, reconocieron la validez del testamento, otorgado por el autor de la sucesión así como sus derechos, aceptaron los legados y la herencia dejada a su favor, y Jaime Fernández Herrasti el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad, formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 18 de marzo del 2002

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 159104)

SERVICIOS Y COMISIONES CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

(en liquidación)

BALANCE GENERAL

20 de Enero 2002

Activo

Circulante

Efectivo y valores realizables \$ 29,105

Total activo \$ 29,105

Inversión de los accionistas

Capital social \$ 100,000

Perdidas acumuladas -70,895

Total inversión de los accionistas \$ 29,105

Jorge A. Somerville R.

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 159194)

NUTRICION Y FARMACIAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Por resolución de los accionistas de "Nutricion y Farmacias", Sociedad Anonima de Capital Variable, adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha nueve de enero de dos mil dos, se acordó disminuir el capital social en la parte fija mediante reembolso a los accionistas, en la cantidad de trescientos mil pesos, moneda nacional, para quedar un capital social mínimo fijo de quinientos mil pesos, moneda nacional.

Lo anterior se hace constar para los efectos a que se refiere el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil dos.

Administrador Unico

Jorge Octavio Ocampo Lopez

Rúbrica.

(R.- 159270)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco

EDICTO

En el Juicio de Amparo 157/2001-VI, promovido por Carlos Guillermo Jiménez Vizcarra, contra actos del Juez Séptimo de lo Civil de esta ciudad, se ordeno emplazarla por edictos, para que comparezca si a su interés conviene en treinta días después de la ultima publicación. Haciéndole de su conocimiento

que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con treinta minutos del seis de junio del año dos mil uno.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Excelsior.

Guadalajara, Jal., a 23 de mayo de 2001.

El Secretario

Lic. Alfredo de la Cruz Moreno

Rúbrica.

(R.- 159312)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

A quien corresponda:

En el juicio de amparo número 1481/2001-8, promovido por Rafael Ortega Oteo, apoderado de la quejosa Banco de Oriente, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, se han señalado como terceros perjudicados a los señores Artemio Jesús Garza Rodríguez, Juan Francisco Muñoz Terrazas y Marcelo Margain Berlanga, y como se desconocen sus domicilios, se ordena emplazar a los citados Garza Rodríguez, Muñoz Terrazas y Margain Berlanga, por edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, fijándose las once horas del veinticuatro de abril de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional.- Doy fe.

Nota: este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 21 de febrero de 2002.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Enrique Frías Medina

Rúbrica.

(R.- 159334)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado

de Quintana Roo, con residencia en Cancún

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 1203/2001 promovido por Enedina Sánchez Herrera, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia de esta ciudad y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado: "... la formación del expediente número 1118/94, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados Fernando Vales Tenreiro y Silver Sanchez Rodríguez, como endosatarios en procuración de Volkswagen Credit, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los señores Juan Lizama Cano y Antoño Cruz Magaña y todo lo actuado con posterioridad, muy especialmente ; ... el auto de fecha veintiuno de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro... La sentencia definitiva dictada con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco... El auto de fecha seis de julio del año en curso... El auto de fecha cuatro de octubre del año en curso... 2.- De los Actuarios Adscritos al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, reclamo: el embargo que trabaron sobre el inmueble ubicado en el lote 38, manzana 2, Supermanzana 62, inscrito en el Registro Público de la propiedad y del comercio de esta ciudad, bajo el número 439 a foja 440 tomo XXX-A, en la diligencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro... 3.- Del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, reclamo la inscripción del embargo trabado sobre el inmueble ubicado en el lote 38, manzana 2..."; se ordenó emplazar al tercero perjudicado Juan Lizama Cano, por conducto de quien legalmente lo presente, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del termino de treinta días, contado a partir del siguiente al de la ultima publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos; apercibido de que no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaria de este Tribunal, la copia

simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria

Cancún, Q. Roo, a 28 de enero de 2002.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "A" en el Estado
Lic. Héctor Toledo Barcenas
Rúbrica.

(R.- 159430)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 2349/2001 deducido del Juicio Ordinario Civil, seguido por Martínez García María del Carmen, en contra de Edmundo Merodio Calleja y Otro, se dictó un proveído en fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Edmundo Merodio Calleja, se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, y a costa del promovente de la Demanda de Amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la Autoridad Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio efectivo. No reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Lic. Elsa Zaldivar Cruz
Rúbrica.

(R.- 159584)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la Republica
Delegación Estatal Querétaro
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"

EDICTO

Expediente: A.P. 421/CS/2000-C-II.

En virtud de que se ignora el nombre y domicilio del propietario del vehículo, marca Dodge Ram Charger, modelo 1991, color gris, placas de circulación ULK1795 particulares para el Estado de Querétaro, serie número MM017439, mismo que fue asegurado por esta representación social de la federación en fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, por medio del presente procedo a notificar el aseguramiento de dicho vehículo, para que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la última publicación del presente edicto, el propietario proceda a hacer valer su derecho de audiencia, haciendo de su conocimiento que en caso de no hacer uso de dicho derecho dentro del plazo señalado y que se establece el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dicho vehículo remolque y objetos causarán abandono en favor de la Federación. Se apercibe al propietario o a su representante legal que durante el plazo señalado no deberá enajenar o gravar dichos bienes muebles.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro. a 12 de febrero de 2002.

Agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales B
Delegación Estatal Querétaro
Lic. Armando Alvarez Hidalgo

Rúbrica.

T. de A. T. de A.

Karla Soledad Rangel Luna

Ma. del Carmen Trigos Duarte

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 159683)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Querétaro

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"

EDICTO

Expediente: A.P. 74/D/2002-B.

En virtud de que se ignora el nombre y domicilio del propietario del vehículo tipo sedan, marca Nissan, color gris, placas de circulación 118TJE8 particulares para el estado de Tamaulipas, número de serie JNIGB2150KO525899, mismo que fue asegurado por esta representación social de la federación en fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, por medio del presente procedo a notificar el aseguramiento del citado vehículo, para que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la última publicación del presente edicto, el propietario proceda a hacer valer su derecho de audiencia, haciendo de su conocimiento que en caso de no hacer uso de dicho derecho dentro del plazo señalado y que se establece el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dicho vehículo remolque y objetos causarán abandono en favor de la Federación. Se apercibe al propietario o a su representante legal que durante el plazo señalado no deberá enajenar o gravar dichos bienes muebles.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro. a 18 de febrero de 2002.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales B

Delegación Estatal Querétaro

Lic. Armando Alvarez Hidalgo

Rúbrica.

T. de A. T. de A.

Karla Soledad Rangel Luna

MA. del Carmen Trigos Duarte

Rúbrica.

(R.- 159684)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal Querétaro

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"

EDICTO

EXPEDIENTE: A.P. 398/CS/2001-B.

En virtud de que se ignora el nombre y domicilio del propietario del vehículo, tipo sedan, marca Mercury, modelo 1990, con número de identificación 1GZWR5213XF295443, placas de circulación 870TKT1, fronteras del Estado de Tamaulipas, mismo que fue asegurado por esta representación social de la federación en fecha 2 dos de octubre del año en curso, por medio del presente procedo a notificar el aseguramiento de dicho vehículo, anteriormente descrito, para que dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la última publicación del presente edicto, el propietario proceda a hacer valer su derecho de audiencia, haciendo de su conocimiento que en caso de no hacer uso de dicho derecho dentro del plazo señalado y que se establece el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dicho vehículo remolque y objetos causarán abandono en favor de la Federación. Se apercibe al propietario o a su representante legal que durante el plazo señalado no deberá enajenar o gravar dichos bienes muebles.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de enero de 2002.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales B

Delegación Estatal Querétaro
Lic. Martín Barragán Vázquez
Rúbrica.

T. de A. T. de A.

Karla Soledad Rangel Luna
Rúbrica.

Ma. del Carmen Trigos Duarte

Rúbrica.

(R.- 159685)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Querétaro
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"
EDICTO

Expediente: A.P. 192/CS/2001-C-II.

En virtud de que se ignora el nombre y domicilio del propietario del tracto camión, marca International, color blanco con vivos azules, chato, modelo 1985, placas de circulación 196AB2, del Servicio Público Federal, número económico 02, serie FHB12095, el cual presenta al exterior la leyenda Transportes Transbenavides, al cual se encuentra acoplado un remolque tipo plataforma, sin marca visible, color blanco, placas de circulación 389VC2, así como también se ignora el nombre del propietario de las dos estructuras metálicas que simulan como si once placas de acero estuvieren una encima de otra, y las cuatro placas de acero completas, mismos que fue asegurada por esta representación social de la federación en fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, por medio del presente procedo a notificar el aseguramiento de dicho vehículo, remolque, estructuras metálicas y placas de acero anteriormente descritos, para que dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la última publicación del presente edicto, el propietario proceda a hacer valer su derecho de audiencia, haciendo de su conocimiento que en caso de no hacer uso de dicho derecho dentro del plazo señalado y que se establece el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, dicho vehículo remolque y objetos causarán abandono en favor de la Federación. Se apercibe al propietario o a su representante legal que durante el plazo señalado no deberá enajenar o gravar dichos bienes muebles.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de septiembre de 2001.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales B

Delegación Estatal Querétaro

Lic. Armando Alvarez Hidalgo

Rúbrica.

T. de A. T. de A.

Karla Soledad Rangel Luna
Rúbrica.

Ma. del Carmen Trigos Duarte

Rúbrica.

(R.- 159686)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Jesús Manuel Lugo Ochoa y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicado en la calle Socorro Rivera y calle Cuarta, sin número, Colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y

construcción, ubicados en la en La calle Socorro Rivera y Calle Cuarta, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 159687)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

C. Santos Lugo Ochoa y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la calle 16 de Septiembre y calle Tercera, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en la calle 16 de Septiembre y Calle Tercera, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 159688)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Isaías Báez Sillas y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la calle Ignacio Zaragoza y calle Catorce sin numero, colonia Nicolás Bravo, municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en la calle Ignacio Zaragoza y Calle Catorce, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 159690)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Irma Lugo Ochoa y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la calle Crescencio Macias y calle 36, sin número, colonia Nicolás bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en la calle Crescencio Macias y Calle 36, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo

que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 5 de octubre de 2001.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete
Rúbrica.

(R.- 159691)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Saturnino Burgos Zepeda o Cepeda y/o

C. propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la Calle Sexta y calle Arroyo, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en la Calle Sexta y calle Arroyo, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. no Reelección.
México, D.F., a 5 de octubre de 2001.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete
Rúbrica.

(R.- 159694)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Martín Camacho Gamez y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la Calle Cuarta entre las calles Benito Juárez y 16 de Septiembre sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente .

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en la Calle Cuarta entre las calles Benito Juárez y 16 de Septiembre, sin número, colonia Nicolás Bravo, municipio de madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 159696)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

C. Rosario Bernal Martínez y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la calle Morelos y Calle Doce, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en la calle Morelos y Calle Doce, sin numero, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete
Rúbrica.

(R.- 159697)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Rosario Bernal Martínez y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados en la calle 16 de Septiembre y Calle Veintidós, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente .

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados en la en La calle 16 de Septiembre y Calle Veintidós, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete
Rúbrica.

(R.- 159698)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

C. Eduardo Orona Sigala y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicados frente a la Plaza Principal y aun costado de la Presidencia Seccional de la colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicados frente a la plaza principal y a un costado de la presidencia seccional de la colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este

inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación.

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 159700)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación General "A" del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

C. Santana Serrano Navarrete y/o

C. Propietario, poseedor o representante legal de predio y construcción, ubicado en la calle Tercera casi esquina con calle Manuel Jiménez, sin número, colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble

Presente.

El Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7o. y 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del predio y construcción, ubicado en la calle Tercera casi esquina con calle Manuel Jiménez, sin número colonia Nicolás Bravo, Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, así como el menaje afecto a este inmueble, ordenado por esta Representación Social de la Federación, en fecha 7 de septiembre del año 2001, dentro de la indagatoria PGR/UEDO/077/2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., párrafos último y penúltimo, de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del numerario de referencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en caso de no hacerlo así, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 44 de dicha Ley, causará abandono a favor de la Federación. Para tales efectos, se pone a su disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento correspondiente, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, en México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Rolando Alejandro Alvarado Navarrete

Rúbrica.

(R.- 159701)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.

EDICTO

En el expediente 09/2001-V, relativo al procedimiento de concurso mercantil de Gruppo Covarra, S.A. de C.V.; Confitalia, S.A. de C.V.; Fábrica de Casimires Rivetex, S.A. de C.V.; Foderami Covarra, S.A. de C.V., y Adoc, S.A. de C.V., el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el día 25 de marzo de 2002, dictó sentencia definitiva en que se declara en concurso mercantil a dichas comerciantes, retrotrayendo sus efectos al 28 de junio de 2002. Se declara abierta la etapa de conciliación y se ordena que durante ésta, queden inmovilizadas diversas acciones dadas en garantía, se dejan sin efecto los embargos descritos en el fallo, así como, con excepción de lo referido en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, se suspenda todo mandamiento de inicio o prosecución de embargo o ejecución contra bienes y derechos que integran el activo fijo y circulante de las concursadas; se prohíbe a éstas realizar operaciones de enajenación o gravamen de bienes, así como transferencias de recursos o valores a favor de terceros; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de las concursadas, quienes no podrán separarse de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado. Se ordenó al Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantiles designe conciliador y a éste que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que aquellos que así lo deseen y consideren tener interés jurídico que deducir, soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia; lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Ley Concursal.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico La Unión de Morelos de esta ciudad.

Cuernavaca, Mor., a 10 de abril de 2002.

Por acuerdo del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

El Secretario

Lic. Sergio Ortiz de la Cruz

Rúbrica.

(R.- 159708)

GEBO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2002

Activo

Bancos \$528,395

Total activo \$528,395

Capital contable

Capital social \$100,000

Utilidades acumuladas 428,395

Total capital contable \$528,395

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La distribución del capital contable se hará a razón de \$5,283.95 por acción, contra la entrega de cada una de las 100 acciones que actualmente se encuentran en circulación.

México, D.F., a 3 de abril de 2002.

Liquidador

C.P. Ignacio Reyes Zermeño

Rúbrica.

(R.- 159765)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Primero de Distrito en Mexicali, Baja California

EDICTO

Se emplaza a: María Rita Carrillo Urías.

En los autos del juicio de amparo número 379/2001-III, promovido por Bancomer, S.A. (BBVA Bancomer, S.A.), contra actos del Juez Cuarto de lo Civil y otras de esta ciudad. Consistentes en: El ilegal procedimiento de ejecución de sentencia 468/94, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Héctor Moreno Espinosa, por lo que en virtud de ignorarse el domicilio de la tercero perjudicada mencionada, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme al artículo 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero perjudicado y deberá publicarse por tres veces de siete en siete días, en uno de

los diarios de mayor circulación en la República y en el **Diario Oficial de la Federación**, y se le hace saber que debe apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda de amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en uno de los diarios de mayor circulación en la República, y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Mexicali, B.C., a 26 de marzo de 2002.

La Secretaria

Lic. Ana Luisa Araceli Pozo Meza

Rúbrica.

(R.- 159771)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

****VITRO P992U****

Se hace del conocimiento a los tenedores de pagarés de mediano plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en Unidades de Inversión *VITRO P992U* que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual de 9.90% por el décimo periodo que comprende 14 de enero al 11 de abril 2002, serán de \$11,610,106.45 que se liquidarán a partir del 12 de abril, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F.

México, D.F., a 5 de abril de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Fernando Montoya Avila

José Antonio Márquez

Rúbricas.

(R.- 159784)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

****VITRO P994U****

Se hace del conocimiento a los tenedores de pagarés de mediano plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en Unidades de Inversión *VITRO P994U* que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual de 10.00% por el décimo periodo que comprende 15 de enero al 14 de abril 2002, serán de \$8,519,291.00 que se liquidarán a partir del 15 de abril, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F.

México, D.F., a 8 de abril de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Fernando Montoya Avila

José Antonio Márquez

Rúbricas.

(R.- 159786)

VITRO, S.A. DE C.V.

DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CONSTITUIDOS

****VITRO P993U****

Se hace del conocimiento a los tenedores de pagarés de mediano plazo de Vitro, S.A. de C.V. denominados en Unidades de Inversión *VITRO P993U* que los intereses que generaron estos valores a la tasa de rendimiento bruto anual de 9.35% por el décimo periodo que comprende 14 de enero al 11 de abril 2002, serán de \$3,537,129.21 que se liquidarán a partir del 12 de abril, en las

oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500 México, D.F.

México, D.F., a 5 de abril de 2002.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Rep. Común y Custodio

Fernando Montoya Avila

José Antonio Márquez

Rúbricas.

(R.- 159788)

PRIMER AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis, ante mí, de ocho de abril del año dos mil dos, Alana Simoes Orozco en su carácter albacea y única y universal heredera de la sucesión de Diego González de Gortari, representada por David Guillermo Orozco de Gortari, manifestó su conformidad de tramitar dicha sucesión ante mí, reconoció la validez del testamento otorgado, reconoció sus derechos hereditarios y aceptó la herencia que le fue deferida, y manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 8 de abril de 2002.

Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiria Maqueo

Rúbrica.

(R.- 159798)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

María Isabel Guerrero Ramos.

Por auto de fecha tres de abril del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca 2411/2000/3, por ignorarse su domicilio, se ordenó emplazarla por edictos para que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante la Secretaría de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, a recibir las copias simples de la demanda de amparo presentada por la parte actora María Dolores Ramos Buenrostro en contra de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil dos, que obra en el toca antes señalado y confirma la sentencia definitiva dictada el cinco de noviembre del año próximo pasado, por el Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil seguido por María Dolores Ramos Buenrostro en contra de María Isabel Guerrero Ramos.

Nota: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico El Sol de México.

Atentamente

México, D.F., a 3 de abril de 2002.

El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

(R.- 159812)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Séptimo Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

Notificación a: Rafael Zamudio Tena.

Por este medio se le hace saber que dentro del juicio ordinario civil número 822/96 que sobre declaración de inexistencia de mandato, promueve Alfonso Rodríguez Ambriz, frente a Rafael Zamudio Tena y otros, se dictó el siguiente auto:

Morelia, Michoacán, a 14 catorce de marzo del año 2002 dos mil dos.

(En lo conducente). Por recibido oficio número 276, que remite la ciudadana magistrada de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, juntamente con los autos originales del expediente ordinario civil número 822/96 que sobre declaración de inexistencia de mandato, promueve Alfonso Rodríguez Ambriz, frente a Rafael Zamudio Tena y otros, así como el testimonio autorizado de la ejecutoria pronunciada dentro del toca 118/02, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, en contra del auto pronunciado en fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, se ordena notificar al codemandado Rafael Zamudio Tena mediante la publicación de un edicto por una sola vez en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado, **Diario Oficial de la Federación**, diario de mayor circulación en la entidad y uno de mayor circulación en el país, la llegada de los autos.

Atentamente

Morelia, Mich., a 22 de marzo de 2002.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Ma. Eugenia Alquicira Alvarado

Rúbrica.

(R.- 159824)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA (IASASA)92

En relación a la emisión de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A. de C.V. (IASASA)92, por medio de la presente hacemos de su conocimiento de la tasa de interés bruta y tasa de interés neta por el periodo 17 de abril al 16 de mayo de 2002, que es de 10.0582% y de 7.6582% respectivamente, calculada en base a la tasa de interés interbancaria de equilibrio plazo de 28 días equivalente a 91 días (6.9620%) por 1.1 (uno punto uno) de sobretasa, aplicando el impuesto correspondiente.

Monterrey, N.L., a 11 de abril de 2002.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Lic. Carlos Andrés López Rincón

Rúbrica.

(R.- 159869)

INFRAESTRUCTURA TURISTICA JAJALPA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por la cláusula décima tercera de los estatutos sociales, y por los artículos 179, 180, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V., para que por sí o a través de su representante, acudan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 6 de mayo de 2002, a las 10:00 horas, dentro del domicilio social, sito en Hacienda La Ladera número 4, lote 33-3, colonia Hacienda Jajalpa, código postal 52740, Jajalpa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Propuesta, discusión y en su caso, remoción de los miembros del Consejo de Administración y funcionarios de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V.

II. Propuesta, discusión y en su caso designación de nuevos miembros del Consejo de Administración de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V.

III. Revocación de poderes a diversas personas.

IV. Otorgamiento de poderes a diversas personas.

V. Designación de delegados que den cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Asamblea.

En términos de la cláusula décima tercera de los estatutos sociales de la sociedad, se hace saber a los accionistas de Infraestructura Turística Jajalpa, S.A. de C.V., que éstos podrán hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas mediante mandato general o especial o simple carta poder.

Atentamente

Comisario

México, D.F., a 15 de abril de 2002.

Manuel Gutiérrez García
Rúbrica.

(R.- 159877)

HACIENDA JAJALPA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por la cláusula décima tercera de los estatutos sociales, y por los artículos 179, 180, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., para que por sí o a través de su representante, acudan a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 6 de mayo de 2002, a las 10:30 horas, dentro del domicilio social, sito en Hacienda La Ladera número 4, lote 33-3, colonia Hacienda Jajalpa, código postal 52740, Jajalpa, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Propuesta, discusión y en su caso, remoción de los miembros del Consejo de Administración y funcionarios de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V.
- II. Propuesta, discusión y en su caso designación de nuevos miembros del Consejo de Administración de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V.
- III. Revocación de poderes a diversas personas.
- IV. Otorgamiento de poderes a diversas personas.
- V. **Designación de delegados que den cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Asamblea.**

En términos de la cláusula décima tercera de los estatutos sociales de la sociedad, se hace saber a los accionistas de Hacienda Jajalpa, S.A. de C.V., que éstos podrán hacerse representar en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas mediante mandato general o especial o simple carta poder.

Atentamente
México, D.F., a 15 de abril de 2002.
Comisario
Manuel Gutiérrez García
Rúbrica.

(R.- 159879)

CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas de Club de Golf Chapultepec, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el próximo 6 de mayo de 2002 a las 18:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Conscripto número 425, colonia Lomas Hipódromo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. **Informe del Consejo de Administración respecto de las operaciones efectuadas por la sociedad durante el ejercicio de 2001;**
2. Presentación, discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2001 e informe del comisario;
3. Aplicación de los resultados que muestren los estados financieros a que se refiere el inciso anterior;
4. Ratificación de los actos realizados por la administración durante el ejercicio de 2001;
 5. Elección de siete Consejeros por dos años, uno por un año; así como del comisario propietario y suplente; y,
6. Designación de delegados de la Asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Para el caso de no reunir el quórum legal en primera convocatoria, se convoca en segunda convocatoria con el mismo orden del día a las 18:30 horas del 6 de mayo de 2002.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la misma, en la Secretaría del Consejo o en una institución bancaria, de conformidad con el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 17 de abril de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Pedro Gil Elorduy

Rúbrica.

(R.- 159950)

CLUB DE GOLF CHAPULTEPEC, S.A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas de Club de Golf Chapultepec, S.A., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el próximo 6 de mayo de 2002 a las 19:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Conscripto número 425, colonia Lomas Hipódromo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Proposición y aprobación en su caso para aumentar el capital social mediante la capitalización de diversas Partidas y reformar el artículo quinto de los estatutos sociales.

2. Designación de la persona que ejecute las decisiones que se tomen en la presente Asamblea.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Para el caso de no reunir el quórum legal en primera convocatoria, se convoca en segunda convocatoria con el mismo orden del día a las 19:30 horas del 6 de mayo de 2002.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la misma, en la Secretaría del Consejo o en una institución bancaria, de conformidad con el artículo vigésimo segundo de los estatutos de la sociedad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de abril de 2002.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Pedro Gil Elorduy

Rúbrica.

(R.- 159953)

Secretaría de Economía

Dirección General de Servicios al Comercio Exterior

AVISO A PERSONAS FISICAS Y MORALES IMPORTADORAS DE VEHICULOS

Se comunica que conforme lo dispuesto en la sección C del anexo II de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000 y artículo tercero, sección B, inciso d), del "Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con arancel preferencial establecido, originarios de la Comunidad Europea en 2002", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 2001, México aplicará un cupo arancelario preferencial a la importación de vehículos originarios de la Comunidad Europea, que se clasifican en las fracciones arancelarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.02 y 8702.90.03 con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos; partida arancelaria 8703, excepto las fracciones arancelarias 8703.10.01, 8703.10.02, 8703.10.03 y 8703.21.01; partida arancelaria 8704 con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos, excepto las fracciones arancelarias 8704.10.01 y 8704.31.04; partida arancelaria 8705 con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos, excepto las fracciones arancelarias 8705.30.01 y 8705.90.02 y partida arancelaria 8706.

Conforme a lo anterior, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, asignará 34,303 unidades entre las personas físicas y morales señaladas en el párrafo inferior, tomando en cuenta el orden en que sean presentadas las solicitudes, bajo el siguiente procedimiento:

La recepción de solicitudes será en las representaciones federales de esta Secretaría con horario de 9 a 14 horas y únicamente del 22 al 26 de abril de 2002; en virtud de que el 2 de mayo de 2002 se realizará la asignación de manera directa entre todas las solicitudes en el orden que ingresaron, correspondiéndole a cada solicitud conforme a lo siguiente: **a)** sólo una unidad a personas físicas y morales (no fabricantes) que no cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupos; **b)** para personas físicas y morales (no fabricantes) que cuentan con antecedentes

de importación, se asignará hasta el monto de unidades que demuestren, con certificado cupo y pedimentos de importación, haber importado durante 2001, más un porcentaje equivalente al crecimiento del mercado interno automotriz en 2001, calculado por la Dirección General de Industrias; **c)** a los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, se asignará el monto de unidades que determine la Dirección General de Industrias de esta Secretaría, considerando los antecedentes de importación en el mecanismo de cupo de los distribuidores participantes, así como sus necesidades. Los interesados deberán acreditar su carácter como distribuidores de fabricantes de vehículos europeos, establecidos en México, a través de la presentación de un documento expedido por la empresa fabricante correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México y. **d)** en caso de que no se asigne la totalidad de las 34,303 unidades, se realizará un "carrusel" de asignación entre las empresas que cumplan con lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y la Modernización de la Industria Automotriz bajo el siguiente procedimiento: se tomará en cuenta el orden de ingreso de la solicitud, correspondiéndole a cada solicitud lo que lo que resulte menor entre 100 unidades o el total solicitado. En caso de que hubiere una cantidad sin asignar, se repetirá el mismo procedimiento hasta cubrir el total demandado o agotar la cantidad ofertada, lo que ocurra primero.

En el caso de los incisos a), b) y c) la vigencia de la asignación será al 6 de noviembre de 2002 y será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

En el caso del inciso d) la vigencia de la asignación será al 15 de noviembre prorrogable al 31 de diciembre de 2002. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

Los interesados deberán presentar solicitud de asignación de cupo debidamente requisitada en el formato SE-03-011-1, el cual se encuentra a disposición en las representaciones federales de esta Secretaría o en la siguiente dirección de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial y del otorgamiento del permiso de importación correspondiente por lo que ni el certificado de cupo ni el permiso de importación liberan al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables tales como, entre otras, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998 y la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1998 y 6 de septiembre de 1999, respectivamente, y adicionalmente a lo anterior, para el caso de las unidades a ser comercializadas las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

Atentamente

México, D.F., a 15 de abril de 2002.

La Directora General

Ma. Lourdes Acuña Martínez

Rúbrica.

(R.- 159966)

D'MORI, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION: AL 15 DE ABRIL DE 2002

Activo	<u>0.00</u>
Pasivo	<u>0.00</u>
Capital contable	
Capital social	80,970.14
Reserva legal	12,105.28
Resul. de Ejerc. anteriores	(416.82)
Exceso o (Insuf.) en la Act. del C. C.	(58,704.48)
Resultado del ejercicio	<u>(33,954.12)</u>
Total capital contable	<u>0.00</u>
Suma el pasivo más capital	<u>0.00</u>

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 247 de la LGSM.

México, D.F., a 15 de abril de 2002.

Liquidador

C.P. Ricardo Acevo Chávez

Rúbrica.

(R.- 159968)

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

PROYECTO

H. ASAMBLEA GENERAL

Sesión 81 Ordinaria

Por acuerdo tomado en la sesión número 611 ordinaria del H. Consejo de Administración, celebrada el 17 de abril de 2002 y con fundamento en los artículos 9o., 10 fracción II y 16 fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en los artículos 3o., 4o., y 5o. del Reglamento de la H. Asamblea General del Instituto, convocamos a usted a la sesión ordinaria número 81 de la H. Asamblea General, misma que se celebrará a partir del día 30 de abril de 2002, a las 10:00 horas, en el Auditorio del Edificio Sede, Luis Donald Colosio, marcado con el número 280 de la avenida Barranca del Muerto, de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión número 80 Ordinaria anterior.

2. Renovación de la Asamblea General.

3. Consideración y aprobación, en su caso, de las designaciones de representantes ante los órganos colegiados del instituto.

4. Examen y aprobación, en su caso, del informe anual de actividades del instituto, correspondiente al ejercicio de 2001.

5. Examen y aprobación, en su caso, de los estados financieros del instituto, correspondientes al ejercicio de 2001, así como de los dictámenes de la Comisión de Vigilancia y del auditor externo.

6. Informe sobre el cumplimiento de acuerdos de los órganos colegiados y de recomendaciones de los auditores externos.

7. Palabras de los representantes de los sectores de los trabajadores y empresarial y del director general.

8. Asuntos generales.

Atentamente

17 de abril de 2002.

El Director General
Víctor Manuel Borrás Setién
Rúbrica.

El Secretario General
Carlos Acedo Valenzuela
Rúbrica.

(R.- 159974)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA: 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, así como del acuerdo que establece las disposiciones de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que se deberán observar durante el ejercicio fiscal 2002 y con base en la norma CAPUFE-007-1DAF-1996 se convoca a los interesados en participar en la licitación para la enajenación de 2 lotes de bienes de consumo usados en calidad de desecho, 1 lote de bienes de consumo nuevos sin movimiento de almacén en calidad de obsoletos, 1 lote de bienes instrumentales nuevos y 1 lote de bienes instrumentales usados. de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha para adquirir bases	límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	de bienes enajenar	Visita de los bienes	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica y fallo	de
CAPUF E-DCO-BOYD-01-02	\$ 1,000.00 más I.V.A.	29 de abril de 2002	25 de abril de 2002	de	Del 18 al 29 de abril de 2002	De 9:00 a 14:00 horas	30 de abril de 2002 10:30 horas	30 de abril de 2002 12:00 horas	

Partida	Descripción	Precio mínimo de compra	Unidad de medida	de
1	Desecho ferroso de segunda integrado por defensas y postes metálicos siniestrados, malla ciclónica y antideslumbrante y pedacearía metálica, con un peso aproximado de 40,000 Kg.	\$ 0.3725	Kg	
2	Desecho ferroso mixto contaminado integrado por repuestos de partes automotrices y refacciones menores usadas en calidad de chatarra con un peso aproximado de 2,000 kg	\$ 0.1306	Kg	
3	11,768 unidades de bienes de consumo sin movimiento de almacén en calidad de obsoletos (papelería, refacciones, material eléctrico y para cerca) de diversas unidades de medida	\$ 118,355.03	Lote	
4	64 bienes instrumentales nuevos de nulo movimiento de almacén en calidad de obsoletos	\$ 137,563.28	Lote	
5	37 bienes instrumentales usados en calidad de obsoletos	\$ 9,421.36	Lote	

- v Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: Circuito del Sol número 3905, colonia Nuevo Amanecer, código postal 72400, Puebla, Puebla, teléfono: (01222) 273-52-00 extensión 5050, los días lunes a viernes (días hábiles); con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 horas. La forma de pago es: mediante efectivo o cheque de caja a nombre de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.
- v La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de abril de 2002 a las 11:00 horas en: sala de usos múltiples de la Delegación Regional V Zona Centro Oriente, ubicado en: Circuito del Sol número 3905, colonia Nuevo Amanecer, código postal 72400, Puebla, Puebla.
- v El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 30 de abril de 2002 a las 10:30 horas, en: sala de usos múltiples de la Delegación Regional V Zona Centro Oriente, Circuito del Sol, número 3905, colonia Nuevo Amanecer, código postal 72400, Puebla, Puebla.
- v La apertura de la propuesta económica y fallo se efectuará el día 30 de abril de 2002 a las 12:00 horas, en: sala de usos múltiples de la Delegación Regional V Zona Centro Oriente, Circuito del Sol, número 3905, colonia Nuevo Amanecer, código postal 72400, Puebla, Puebla.
- v El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- v La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): peso mexicano.
- v Lugar de retiro de los bienes enajenados sera: almacén 11 Km. 141+850 aut. Puebla- Acatzingo, Amozoc Puebla., los días lunes a viernes (días hábiles) en el horario de entrega: 9:00 a 14:00 horas.
- v Plazo de máximo de retiro: 15 de mayo de 2002 previo pago total de los bienes.

- v Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Puebla, Pue., a 18 de abril de 2002.

Subdelegación de Administración

Rúbrica.

(R.- 159986)